

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y SU INFLUENCIA EN LA
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO**

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO
PRESENTA

LIC. BULMARO CORRAL RODRÍGUEZ

DIRECTOR DE TESIS
DOCTOR HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

MÉXICO, D.F., 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

RESUMEN:

Estudié diversas proyecciones de la garantía constitucional de impartir justicia, a cargo de jueces y tribunales, y de jurisdicciones especializadas en materias agraria, administrativa, electoral y otras; y de ciertas instituciones asimismo comprometidas con la prevalencia de la justicia: la comisión de derechos humanos, la de protección de usuarios de servicios financieros, la procuraduría del consumidor, la de protección al ambiente, etc.

Propuse trasladar la esencia de la norma judicial en su más pura interpretación, a los casos concretos en todas sus manifestaciones, para el predominio del valor justicia, inclusive aún cuando pugne con disposiciones legales, pero contrarias a la Constitución.

Me orienté en las investigaciones de cuatro forjadores del Derecho Constitucional Procesal: Couture, Alcalá-Zamora, Cappelletti y Fix-Zamudio; estudié las características de este nuevo derecho: contenido, objetivos, evolución; y los sectores que lo componen: jurisdicción, garantías jurisdiccionales, y garantías de las partes.

Observé para el desarrollo de la tesis, el método inductivo; y en lo aplicable la metodología de los derechos Constitucional Procesal, y Procesal Constitucional. Consulté información bibliográfica, legislativa y jurisprudencial; y aporté de la experiencia personal.

Destaqué en las conclusiones, que en la impartición de justicia, se reflejen efectivamente las exigencias constitucionales de expeditéz, exhaustividad e imparcialidad; la preparación especializada y actualizada de los impartidores de la justicia; su independencia y honestidad acrisolada; que sean innovadores, con creatividad jurídica, y estén dispuestos a aplicar el sistema inquisitivo para destrabar los procedimientos; e inaplicar razonadamente normas legales, cuando sean inconstitucionales.

Con los fines indicados, propuse ciertas adiciones al artículo 17 constitucional; en particular, para fincar responsabilidad a los impartidores de la justicia que no resuelvan en los términos legales.

ABSTRACT:

I studied various perspectives of the constitutional guarantee of the right of justice, given by judges and tribunals and courts specialized in agricultural, administrative, electoral and other issues, and some institutions also dedicated to the prevalence of justice: the human rights commission, the protection of financial service's users, the attorney general's consumer, the environmental protection, among others.

I proposed to use the fundamentals of the justice's rule in its purest interpretation, in the practical cases all its manifestations, in order to keep the prevalence of justice value, even when still in conflict with laws, that digress from the constitution.

My research is based on four important specialists of Constitutional Litigation: Couture, Alcala-Zamora, Cappelletti and Fix-Zamudio; I studied the characteristics of this new law: content, objectives, evolution; and those sectors that are part of it: jurisdiction, judicial guarantees and individual guarantees.

For the development of the thesis, I followed the inductive method and the methodology applied in the "Derecho Constitucional Procesal" and "Derecho Procesal Constitucional". I reviewed bibliographic information, legislative and judicial law, and incorporated from professional experience.

I concluded that record of precedents of justice, actually reflects the demands of constitutional timeliest, thoroughness and impartiality, the preparation of knowledgeable justice administrators, their free will, creativity and integrity, to systematically take initiative to unlock procedures, and bypass laws, whenever unconstitutional.

Resulting from my statements, I advised amendments to the 17th constitutional article, to lawfully accuse justice administrators that do not resolve within the legal terms.

DEDICATORIAS:

A todos mis seres queridos, en particular:

Mi esposa, María de Jesús; mis hijos, Héctor, Adriana y Armando; Rosy y David; mis nietos, Alejandro, Luisa y Ximena; mis padres, Dr. Bulmaro Corral Palencia (+) y Magdalena R. de Corral.

A mis maestros, compañeros y alumnos, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, y la Universidad Nacional Autónoma de México, en particular:

Ana María Ruíz (+) Antonio Rosillo (+), Horacio Ramírez S., Agustín Aguirre (+), Raúl Contreras B. y el Dr. Héctor Fix-Zamudio.

Mis compañeros del Poder Judicial de la Federación, en particular:

Jesús Sandoval R. (+), Enrique Arizpe N., Moisés Chilchoa, y Lupita Alejo.

Mis amigos, en particular:

Gustavo Barrera, Carlos Ordóñez, Oscar Vera, y José Saucedo.

I N D I C E

I. Introducción

II. Antecedentes históricos y jurídicos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Los Fundamentos Teóricos del Derecho Constitucional Procesal.

III.1 Introducción

III.2 Conceptos de Eduardo J. Couture

III.3 Conceptos de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo

III.4 Conceptos de Mauro Cappelletti

III.5 Conceptos de Héctor Fix-Zamudio

IV. El Derecho Constitucional Procesal

IV.1 Introducción

IV.2 Las Características del Derecho Constitucional Procesal

IV.3 La Denominación del Derecho Constitucional Procesal

IV.4 El Derecho Constitucional Procesal y el Derecho Procesal Constitucional

IV.5 Objetivos del Derecho Constitucional Procesal

V. Proyección del Derecho Constitucional Procesal

V.1 Introducción

V.2 La impartición de la justicia

V.3 La impartición de la justicia y la división de poderes

V.4 La impartición de la justicia y la función jurisdiccional

V.5 La impartición de la justicia y la política

- V.6 La impartición de la justicia y el proceso
- V.7 El procesalismo y las garantías constitucionales de la justicia

VI. Evolución actual

- VI. 1. Diversificación y tradición en los tribunales
- VI. 2. Estructura del Poder Judicial Federal
- VI. 3. Modernización del Poder Judicial de los Estados
- VI. 4. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad
- VI. 5. Fallas en la impartición de la justicia
- VI. 6. Recomendaciones generales

VII. Los sectores del Derecho Constitucional Procesal

- VII.1. La Jurisdicción
- VII.2. Las garantías jurisdiccionales
- VII.3. Las garantías de las partes

VIII. Los organismos jurisdiccionales especializados

- VIII.1. Origen de los organismos jurisdiccionales
- VIII.2. Facultades de los organismos especializados
- VIII.3. Otras razones de los tribunales especializados
- VIII.4. Relación de los tribunales especializados
- VIII.5. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
- VIII.6. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
- VIII.7. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal
- VIII.8. La justicia administrativa en San Luis Potosí
- VIII.9. El Tribunal Agrario

IX. Los tribunales castrenses

- IX.1. Naturaleza de los tribunales castrenses
- IX.2. Órganos encargados de la impartición de la justicia militar
- IX.3. Estructura formal y material de los tribunales militares
- IX.4. Los tribunales militares y la garantía de justicia

X. Los tribunales electorales

- X.1. La garantía judicial aplicada a las elecciones
- X.2. La implementación de la justicia electoral
- X.3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- X.4. Carácter apolítico y definitivo de la justicia electoral
- X.5. Recursos en las leyes electorales locales
- X.6. Definición de términos electorales
- X.7. Financiamiento y secreto bancario
- X.8. La garantía judicial y la justicia electoral

XI. Otros organismos comprometidos con la justicia

- XI.1. Introducción
- XI.2. Derechos humanos
- XI.3. Derechos humanos en el Estado de San Luis Potosí
- XI.4. La Procuraduría Federal del Consumidor
- XI.5. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
- XI.6. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
- XI.7. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública
- XI.8. La Justicia para menores y adolescentes
- XI.9. El Ministerio Público conciliador

XII. El perfil del juzgador

- XII.1. La labor de la impartición de justicia
- XII.2. La preparación del juzgador
- XII.3. Los cargos de ministro y magistrado
- XII.4. Cambios históricos

Conclusiones

Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

1. Tema siempre de vibrante actualidad, que por sí mismo atrae irresistiblemente al debate público, o privado, la impartición de la justicia en nuestro País, ha ocupado un lugar con expresión continua en el pueblo mexicano, el que todos los días experimenta, vive, o "siente" la justicia, o su (desgraciadamente frecuente) antagónica la injusticia; pero que aspira con paciencia no ciertamente inagotable a ver realizada plenamente la primera.

2. Por ello cualquier planteamiento, estudio, o aún simple opinión en torno a la impartición de la justicia, inquieta a los espíritus más imperturbables. Quizá la explicación está en ese sentimiento o intuición, inherente en el ser humano, de optar porque se manifieste antes que nada el triunfo de la justicia, en todos los espacios de la actividad pública y privada.

3. En esta tesis se procura desarrollar algunos de los puntos más destacados de las infinitas proyecciones de la impartición de la justicia, desde su jerarquía constitucional plasmada en las garantías judiciales; se propone trasladar la esencia objetiva o material de la norma constitucional del acceso a la justicia, en su más pura interpretación, a los casos concretos de la aplicación de la justicia en todas sus manifestaciones, a fin de que prevalezcan sus valores fundamentales, inclusive aún cuando pugne con disposiciones legales, pero contrarias a la Constitución.

Para la exposición del trabajo, se observará en lo aplicable la metodología derivada de dos disciplinas limítrofes, relativamente recientes, emanadas de la confluencia de los derechos constitucional y procesal, que son el Derecho Constitucional Procesal y el Derecho Procesal Constitucional.

4. En cuanto al estudio del aspecto material de las garantías judiciales, se atenderá la metodología del Derecho Constitucional Procesal, pues una parte de la investigación versará sobre la obligación subyacente, o norma categórica, que contiene la garantía de acceso a la justicia, es decir su omnipresencia en todos los actos de la impartición de la justicia, y a cargo de los juzgadores, para que presida su desempeño en una avanzada cultura de respeto irrestricto a la Constitución; y como justificación de esta metodología, cabe mencionar que el Derecho Constitucional Procesal examina, aparte de otros aspectos, las instituciones constitucionales procesales fundamentales, entre las que destacan las bases esenciales de una administración de justicia. Esto último se identifica con el denominado Derecho Judicial Material Constitucional, el cual sistematiza y estudia las diversas garantías tuteladoras del acceso a la justicia, también denominadas normas judiciales materiales. (Terminología de James y Roberto Goldschmidt. Derecho judicial material, traducido por Catalina Grossman. Buenos Aires, 1959, Citado por Héctor Fix-Zamudio. Función del poder judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1977, pp. 11 y 12.)

5. Por los postulados programáticos que la garantía de acceso a la justicia incorpora, su ubicación corresponde en la denominada parte dogmática de la Constitución, sector que eleva a normas supremas los derechos y libertades fundamentales de los gobernados y les otorga la supremacía en la jerarquía jurídica nacional.

6. El contenido de la garantía mencionada, es esencialmente judicial, valga la redundancia, porque condensa o comprende una serie de categorías jurídicas, que a través de muchos años y como resultado de innumerables estudios doctrinales y criterios judiciales, se han venido concretizando con notable homogeneidad como indispensables para valorar y justipreciar las pretensiones de los justiciables, cuando comparecen ante los tribunales, o cuando enfrentan a la autoridad que infringe la Constitución, o se ven sometidos a la actividad jurisdiccional del Estado.

7. Por la materia que la individualiza en la propia Constitución, se le puede connotar como la garantía representativa en nuestro orden jurídico de la justicia, que relevantemente plasma los principios programáticos a los que debe sujetarse la aplicación de la justicia, es decir, los que rigen, orientan y condicionan la impartición de la justicia, pero que además establecen las proyecciones y lineamientos a futuro, a los que en su evolución y desarrollo deberá sujetarse la impartición de la justicia. Estos temas se adscriben al método del Derecho Constitucional Procesal.

8. También, en atención a su materia, se puede afirmar que la garantía en comento, establece las bases esenciales de la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, actividad que se significa o se traduce a través de las llamadas garantías judiciales, o garantías constitucionales de la jurisdicción, que rigen el proceso y todas las formas jurídicas de impartición de la justicia, con objeto asimismo de perfeccionar la eficacia de los tribunales. De este aspecto se ocupa la diversa disciplina Derecho Procesal Constitucional. Pero además, la garantía material merced a su propia ubicación en la norma suprema, no se limita a asegurar el simple acceso a la prestación jurisdiccional, si no que se traduce en un derecho fundamental a la justicia, en todos los órdenes; y es esto precisamente una de las características que le dan excepcional proyección. Cabe agregar, que esta garantía de la recta impartición de justicia, no obra ni puede apreciarse aislada, sino debidamente concatenada con otras garantías constitucionales que también sustentan principios de justicia, verbigracia la audiencia, la legalidad, la seguridad jurídica.

9. La extensión de la garantía de acceso a la justicia, es, por su esencia, ilimitada, pero puede afirmarse, sólo como un pálido apunte de su alcance, que su obligatoriedad surge no sólo a cargo de los órganos conocidos específicamente como tribunales judiciales ordinarios, desde el punto de vista formal y material, si no a todas las instituciones públicas que administren justicia, que aún cuando formalmente no sean judiciales, sí a su vez son materialmente

impartidoras de justicia, tales como los denominados tribunales jurisdiccionales y los tribunales especializados por materia, ya administrativos, laborales, burocráticos, o agrarios, y en sus respectivos ámbitos, los contenciosos, los electorales y los castrenses. En efecto, a todos estos entes abarca la obligatoriedad de la garantía en cita, por el amplio concepto de la impartición de la justicia. De estos temas se ocupará también este trabajo.

10. Un cuestionamiento en este punto, es, si como conjunto de órganos fincados en la justicia y vigilantes de su observancia, se les debe equiparar al nuevo sistema integral de justicia a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para menores y adolescentes, ordenado en el decreto de reformas al artículo 18 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de diciembre de 2005; a las Comisiones de Derechos Humanos, Nacional y Estatales; a la Comisión Nacional de Defensa de los usuarios de Servicios financieros (CONDUSEF); a las comisiones para garantizar el acceso a la información pública; a la Procuraduría de la Defensa del Consumidor (PROFECO); a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA); y al Ministerio Público Conciliador, temas que serán abordados en este trabajo.

11. La aplicabilidad plena de esta garantía judicial, valga decir su forma de ejercicio o manifestación expresa, debe buscarse en el procesalismo científico moderno, a través de fórmulas procesales precisas que reflejen fielmente el pensamiento político que incorpora la garantía, o sea la recta impartición de la justicia. Para ello no hay que olvidar, que en nuestro Derecho se mantiene la idea tradicional de que el proceso debe ser una incesante forma de realización de la justicia, tema en el cual participa el Derecho Procesal Constitucional.

12. El proceso, epítome de las formas de impartir justicia, considerado como medio de desenvolvimiento de la garantía de recta impartición de la justicia, debe constituirse e integrarse con las

mismas características que informan aquélla, es decir, debe ser conceptualizado también como una garantía judicial de Derecho Público, o sea un derecho subjetivo de pleno acceso para los justiciables; y desde el punto de vista metodológico procesal, su estudio científico ahora forma parte de la temáticas del Derecho Procesal Constitucional, como puede apreciarse en la definición que aporta el destacado investigador Eduardo Ferrer Mac-Gregor: “El Derecho Procesal Constitucional es la disciplina que se encarga del estudio sistemático de la jurisdicción, órganos y garantías constitucionales, entendiendo éstas últimas como los instrumentos predominantemente de carácter procesal dirigidos a la protección y defensa de los valores, principios y normas de carácter constitucional.” (Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. Coordinadores Domingo García Belaunde y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera. Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México, 2006, p. 83).

13. Por otra parte, existe propuesta, en bibliografía que se precisa más adelante, la “constitucionalización” de los principios fundamentales del proceso, los cuales, una vez conformados con las normas constitucionales, posibiliten su vinculación jurídica con el ejercicio pragmático del derecho en la forma más directa posible. De esta manera, se pretende que el proceso incorpore, refleje y haga viables los elementos judiciales materiales que informan la garantía, a fin de optimizar la efectividad del propio proceso, mediante leyes procesales que reglamenten con fidelidad la garantía de recta impartición de la justicia, y con el objeto fundamental de que con su aplicación práctica, la garantía genérica establecida en la Constitución, se convierta en una garantía particularizada, concretizada, que efectivamente sirva a los justiciables.

14. Para lograr que la inserción al plano constitucional, de diversas garantías procesales, y luego su vinculación con el proceso, como se

menciona en el punto precedente, constituya una auténtica política procesal, entendida ésta como un conjunto de principios fundamentales que definan el carácter de una determinada forma de impartición de la justicia, así como de los entes encargados de administrarla, es menester continuar desarrollando los estudios tendientes a seleccionar los principios del proceso, que deben integrarse a la norma constitucional y erigirse como parte de la garantía de justicia, como de hecho viene ocurriendo en nuestro Derecho Constitucional, por ejemplo, con la reforma de 1987 al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las más recientes adiciones a la propia garantía, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, y que deberán entrar en vigor dentro de ocho años.

15.- Principios milenarios del proceso, tales como la acción de parte (“*nemo iudex sine actore*”), la imparcialidad (“*nemo iudex in re sua*”), el contradictorio (“*audiatur et altera pars*”), se encuentran ya insertos en las garantías de justicia, legalidad y seguridad jurídica de la Constitución, pero el desarrollo actual y moderno de la garantía de impartición de la justicia, reclama superar rezagos anacrónicos del proceso, de tal manera que el propósito de renovación represente preponderantemente la integración de garantías tradicionales de la justicia, con garantías nuevas e incluso con diversos derechos sociales y humanos, ahora muy difundidos en el debate público.

16. Expresado de otra manera, de la garantía material judicial, se desprende la necesidad de profundizar en el estudio de la vinculación de las garantías constitucionales de la justicia con las instituciones procesales, realzar la importancia de la función jurisdiccional, abreviar y acelerar el proceso, cuidar la independencia y la imparcialidad de la función jurisdiccional y de sus funcionarios, la selección y preparación de éstos, la moralización del proceso, la democratización o accesibilidad de la justicia para que verdaderamente llegue a nuestras masas desvalidas, la

responsabilidad patrimonial del Estado por las contingencias, o el riesgo del error al juzgar, la publicidad y la transparencia del procedimiento, etc.

17. A la zaga del crecimiento poblacional, se encuentra la instauración de órganos impartidores y vigilantes de la justicia, y sin embargo el incremento de éstos y su apertura competencial, indican que la jurisdicción en la actualidad, se ha transformado en una de las funciones públicas esenciales del Estado contemporáneo, en la cual han penetrado un conjunto de factores sociales, económicos y culturales, que además deben combinarse con la función política, en el sentido de participación en la toma de decisiones esenciales, lo que tradicionalmente ha estado excluido para los órganos impartidores de la justicia; y una observación detenida de este desarrollo permite opinar que esta función pública de la jurisdicción se ha transformado de manera paulatina, de un procedimiento mecánico de aplicación de las leyes, en una actividad de creación jurídica que otorga nuevos contenidos a las propias normas legislativas.

18. En lo tocante a las personas a cuyo cargo está la impartición de la justicia, cabe propagar por juzgadores innovadores muy estudiosos, y poseedores de otras características de superación individual, además de los requisitos constitucionales de su independencia e imparcialidad, que estén dispuestos a valorar convencida y concienzudamente las posibilidades del sistema inquisitivo como un remedio contra la lentitud de los procesos y los procedimientos, y asimismo dispuestos a inaplicar normas inconstitucionales, como lo autoriza el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. Por otra parte, la importancia de la impartición de la justicia, destaca más si se considera que alcanza implicaciones político-constitucionales, cuando se trata de someter a diversos órganos del

poder a la acción de la justicia, sobre todo últimamente a través de la nueva legislación de transparencia e información pública que prevee nuevos procedimientos jurisdiccionales también comprometidos con la justicia, y que implica obtener diversa información oficial, que antes se encontraba clasificada e inaccesible, y que ahora a disposición del público posibilita enjuiciar a autoridades y organismos públicos.

20. Debe mencionarse también, otro tema actual que está trasminando en las nuevas interpretaciones de los tribunales de nuestro País, como lo es la globalización económica, derivada para México de la aplicación del Tratado Trilateral de Libre Comercio, lo que implica una continua modernización, actualización y adaptación de la impartición de la justicia nacional a estos temas que trascienden nuestras fronteras, y nos estrechan a los Países ubicados al norte del nuestro, la Unión Europea y las pujantes economías asiáticas, lo que seguramente repercutirá en la dinámica social y económica de nuestro País, con la circunstancia de que nuestro sistema jurídico se vincula cada vez más con otros sistemas jurídicos de raigambre anglosajona, concretamente el angloamericano y el anglocanadiense, diversos en general de nuestro sistema jurídico, aunque también emparentados al tronco común de origen romanístico.

21. Otros temas judiciales de gran actualidad que también se están manifestando con gran vigor en nuestras instituciones jurídicas y en la vida pública y política de nuestro País, son, por una parte la importancia creciente que han adquirido los tribunales de lo Contencioso Administrativo, por la expansión de esta materia; y por otra parte, la instauración a partir de la norma constitucional de los tribunales electorales para resolver en definitiva, respecto a los procesos político-electorales y la participación de los partidos políticos nacionales, regionales y locales, lo que significa que las garantías judiciales están ya extendidas a tutelar el ejercicio de los derechos fundamentales de sufragio y participación democrática, para elegir a

los representantes del poder público, conforme a la voluntad mayoritaria, y la representación proporcional.

22.- El desarrollo de este trabajo pretende observar el método inductivo, de manera que conforme al orden de su capitulado, se plantean inicialmente los antecedentes históricos y jurídicos de la garantía de acceso a la justicia, y los fundamentos teóricos del Derecho Constitucional Procesal; luego un estudio de las características, denominación y objetivos de esta disciplina, así como un acercamiento a la diversa materia de confluencia, Derecho Procesal Constitucional; en seguida en dos capítulos, los estudios de la proyección y la evolución actual del Derecho Constitucional Procesal; después, un planteamiento de los sectores que actualmente integran esta disciplina. Más adelante, siguiendo el derrotero de la garantía de acceso a la justicia, se plantea el estudio específico de los organismos jurisdiccionales especializados, y se dedican dos capítulos a los tribunales castrenses y a los electorales; luego se aborda el tema de otros organismos comprometidos con la justicia, distintos de los tribunales; y concluye la parte expositiva de la tesis con unas referencias al perfil del juzgador. Finalmente, las conclusiones y la bibliografía.

II. ANTECEDENTES HISTORICOS Y JURIDICOS DEL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

II. 1. Como antecedentes históricos y jurídicos destacados del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden mencionarse:

- a)** Los artículos 242, 243, 244 y 245 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz en marzo 19 de 1812, en los que se estableció que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenecen exclusivamente a los tribunales; que ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales; que las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y que éstos no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. (1)

- b)** Los artículos 202, 203 y 204 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán en octubre 22 de 1814, que establecía que en el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos; el derecho de recusación en contra de los jueces; y la forma de ejecución de las sentencias. (2)

(1).- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1987. Edit. Porrúa, S.A. México, 1987. Cfr. pag. 89.

(2).- Op. ult. cit. pag.52.

- c) El artículo 55 del Reglamento Provisional Político del imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México en diciembre 18 de 1822, que establecía que la facultad de aplicar las leyes a los casos particulares en juicio, corresponde a los tribunales erigidos por ley. (3)
- d) La base 7^a. del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechada en la Ciudad de México en mayo 16 de 1823, que en lo conducente establecía: Los individuos de la nación no deben ser juzgados por ninguna comisión, sino por los jueces designados en la ley; tienen derecho para recusar a los jueces que fueren sospechosos; para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas, de los que no las sustancien como mande la ley y de los que no las sentencien como declare la ley. (4)
- e) Los artículos 18 y 19 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la Ciudad de México en enero 31 de 1824, que en lo conducente establecieron que todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia, y que ningún hombre será juzgado sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. (5)

(3).- Op. ult. cit. cfr. pag. 137.

(4).- Op. ult. cit. cfr. pag. 151.

(5).- Op. ult. cit. cfr. pag. 158.

- f)** El título V de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de Octubre 4 de 1824, que comprende los artículos del 123 al 156, ordenados en siete secciones, conforme a las cuales, en primer término, se instauraron la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito; y en las disposiciones finales para la administración de justicia a nivel nacional se prohibieron, entre otras cuestiones, la confiscación de bienes, los juicios por comisión, la retroactividad de la ley, el tormento, la detención y el cateo arbitrarios; y se autorizaron la conciliación y el arbitraje. (6)
- g)** Los artículos 7° y 13 de las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente en diciembre 15 de 1835, en los cuales en lo conducente, se estableció que el ejercicio del Poder Judicial residiría en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales y jueces que establecerá la Ley Constitucional, las cualidades de ellos, su número, radicación, responsabilidad y modo de elección, y que las leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil y criminal, serían las mismas en toda la nación. (7)
- h)** Artículo 2 fracción V, de las Leyes Constitucionales otorgadas en la Ciudad de México en diciembre 29 de 1836, que en lo conducente establecía como derechos del mexicano, no poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga. (8)

(6).- Op. ult. cit. cfr. pags. 186-190.

(7).- Op. ult. cit. cfr. pags. 203 y 204.

(8).- Op. Ult. Cit. cfr. Pags. 205 y 206.

II. 2. En calidad de comentario en este punto, cabe mencionar que en la obra *Derechos del Pueblo mexicano*, México a través de sus Constituciones (9), se destaca que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de la justicia, de sus integrantes y de las resoluciones que dicten.

- i)** Artículo 9, fracciones XIV y XV del Proyecto de Reforma del Dictamen del Supremo Poder Conservador de noviembre 9 de 1839, que en lo conducente establecían como derechos del mexicano, no poder ser procesado civil ni criminalmente, sino por los tribunales y trámites establecidos con generalidad por la ley, ni sentenciado por comisión, ni otras leyes, que las dictadas con anterioridad al hecho, y poder terminar en cualquier tiempo sus pleitos civiles o criminales, siempre que en ello convengan los interesados. (10)

- j)** Artículo 9º, fracción VIII, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana de junio 14 de 1843, que en lo conducente establecía que nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces

(9).- *Derechos del Pueblo Mexicano*. México a través de sus Constituciones. Tomo III. Artículos 12-23. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México 1994. pág. 584.

(10).- Cfr. Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. cit. nota 1, pags. 254 y 255.

de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trata. (11)

k) Los artículos 28 y 30 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, dado en la Ciudad de México en junio 23 de 1856, que establecían que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil, nadie puede ejercer violencia para cobrar su derecho y que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar la justicia, y que la aplicación de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. (12)

l) Los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente de febrero 5 de 1857, que establecían que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil, que nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, que los tribunales estarán siempre expeditos (sic) para administrar justicia, y que ésta será gratuita quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales, y que la aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva (sic) de la autoridad judicial. (13)

(11).- Op. ult. cit. cfr. pags. 406 y 407,

(12).- Op. ult. cit. cfr. pags. 557 y 558.

(13).- Op. ult. cit. cfr. pag. 609.

m) Los artículos 15, 17 y 18 segundo párrafo, del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, otorgado en el Palacio de Chapultepec en abril 10 de 1865, que establecieron que la justicia será administrada por los tribunales que determine la ley orgánica, que los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones judiciales, gozarán de absoluta independencia, y que las audiencias de todos los tribunales serán públicas, a no ser que la publicidad sea peligrosa para el orden y las buenas costumbres. (14)

II. 3. Es significativo, que aún bajo las leyes del Imperio Mexicano, se respetó el pensamiento jurídico de reconocer a los funcionarios judiciales su absoluta independencia y la publicidad del proceso.

n) El artículo 17 del Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la Ciudad de Querétaro en Diciembre 1° de 1916, en el sentido de que nadie puede ser preso por deudas de un carácter meramente civil, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho, los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, y su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (15)

(14).- Op. ult. cit. cfr. Pag. 672.

(15).- Op. ult. cit. cfr. pag. 767.

II. 4. En calidad de antecedentes que merecen especial mención, deben recordarse algunos de los puntos dilucidados en el debate del Congreso Constituyente de 1856, relativos al citado artículo 17 constitucional, según los cuales entre los congresistas Moreno, Arriaga, Ruiz, Castañeda, Guzmán y Ramírez, (16) se discutió que el concepto de que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, significa que éstos deben administrarla a todas horas; que los casos de propia defensa conforme el derecho natural, son excepciones a la regla general; y que lo dispuesto en ese artículo con algunas excepciones, es conforme a los principios del derecho civil. Igualmente se aprobó una adición al precepto, para que quedaran abolidas las costas judiciales. (16)

II. 5. También conviene mencionar algunas de las ideas expuestas por diversos diputados del mismo Congreso, en defensa de que la administración de la justicia sea enteramente gratuita, a fin de que no se venda, y además, recordar que los autores de la adición en el sentido de que quedaran abolidas las costas judiciales, que fueron los señores Zarco, Gómez, Llano, Cendejas, Mata, Ramírez, Olvera, Gamboa, Anaya, Hermosillo, Moreno, Arriaga, Castellanos, Contreras Elizalde, Langlois y Blanco, adujeron que creían que ese principio debía ser consignado en un artículo de la constitución, porque afecta a los derechos del hombre y a las garantías individuales. (17)

(16).- Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, cit. Tomo III. Cfr. Sesión del 21 de agosto de 1856. pag. 590.

(17).- Derechos del Pueblo Mexicano. cit. cfr. Sesión del 24 de agosto de 1856. pag. 590.

Se agregó asimismo, en relación con las dificultades de la hacienda pública y la consideración de que no estén bien pagados los jueces y los magistrados, que éstos deben ser pagados por el erario y no por los litigantes. Y finalmente, se asentó que los autores de la adición querían que no hubiera costas en ningún Tribunal de la República incluyendo los de los Estados.

II. 6. El dictamen sobre el artículo 17 del Proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza, en el Congreso Constituyente de 1916, (18) fue aprobado por unanimidad en los términos en que se presentó, y rigió desde entonces, hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de marzo de 1987. El texto aprobado en Querétaro era el siguiente:

“Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

II. 7. Después de más de sesenta años de vigencia ininterrumpida del artículo 17, tal como fue aprobado por el Constituyente de Querétaro, en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 17 de marzo de 1987, se publicó una importante reforma, que estableció su nueva redacción como sigue:

“ARTICULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

(18).- Derechos del Pueblo Mexicano. cit. cfr. Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, de 1° de diciembre de 1916. páginas 589 a 592.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

II. 8. De esa nueva redacción, en lo tocante al contenido de los párrafos segundo y tercero de la garantía en comento, cabe resaltar que la reforma de 1987, consistió básicamente en reiterar el derecho constitucional de la presencia y expeditéz de los tribunales para impartir justicia, e incorporar en la Constitución el derecho a favor de toda persona, a que se le administre justicia, valga la redundancia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, con la gratuidad de esa función pública y la prohibición de las costas judiciales; y consistió la reforma asimismo en añadir las garantías judiciales materiales, de que los tribunales emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y además se ordenó garantizar a través de las leyes ordinarias, la independencia de los tribunales y la ejecutoreidad, u obediencia a plenitud, de sus resoluciones.

II. 9. Se ratificó así, enfáticamente, la voluntad de los constituyentes de 1857 y de 1917, de acatar la división de poderes, con la presencia de los tribunales en nuestro sistema jurídico, siempre expeditos para administrar justicia, y se le enriqueció y modernizó con la incorporación del derecho constitucional de todo justiciable, de acudir ante juzgados, tribunales y demás órganos impartidores de la justicia establecidos en toda la República, ordinarios, especializados (por materia), federales y locales en demanda de justicia; y se agregaron también los mandatos constitucionales para que las leyes garanticen

la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

II. 10. Específicamente, en la reforma se ampliaron las obligaciones de los tribunales, al concretizarse que deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y ésto significó elevar a rango constitucional diversos principios generales del proceso para administrar justicia, que si bien ya estaban contemplados en diversas leyes procesales y precedentes jurisdiccionales, era necesaria su síntesis y su inclusión como principios programáticos o políticos en la norma suprema. Aquí se advierten algunos de los temas de la materia del Derecho Constitucional Procesal.

II. 11. Las garantías judiciales específicas, consistentes en que las resoluciones de los tribunales deben emitirse de manera pronta, completa e imparcial, significan en su desarrollo y en su aplicación a los casos concretos, la actualización a través de la Constitución, de los principios generales del proceso, de la inmediatez, de la concreción del fallo integral, congruente y total de la controversia planteada, y de su resolución a cargo de jueces independientes, experimentados y de amplio criterio, pero quizá la más importante de esas garantías constitucionales de la jurisdicción, incorporadas al artículo 17 constitucional, sea la de imparcialidad, pues la mayor seguridad que puede esperar el justiciable de una recta administración de la justicia, es que ésta la apliquen jueces verdaderamente independientes, imparciales, de una honradez acrisolada, y ajenos por completo a cualesquier ideologías o dogmatismos.

II. 12. En la iniciativa de las reformas de 1987, al artículo 17 constitucional que se comenta (19), se esgrimieron entre otras, las siguientes ideas:

- a)** El fundamento filosófico-jurídico de la función jurisdiccional a cargo del Estado, se encuentra en la garantía individual contenida en el artículo 17, precepto que establece la garantía de acceso a la jurisdicción y para ello dispone que los tribunales de justicia la impartirán en forma expedita y gratuita.
- b)** La garantía a la acción jurisdiccional está, pues, establecida en la Constitución en beneficio y protección del individuo, por lo que se propone enriquecerla y adaptarla al presente, conservando los valores establecidos desde el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación de 1824, y recogiendo los principios contenidos en los documentos actuales que atienden a los derechos humanos y a sus libertades fundamentales.
- c)** La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas, y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos.

(19) Derechos del Pueblo Mexicano. Cit. Cfr. Sesión ordinaria de 30 de octubre de 1986. pags. 593 a 595.

- d) Los tribunales de justicia deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues solo cabe esperar justicia completa y estricta del juez jerárquicamente libre, dependiente solo de la Ley.
- e) La independencia judicial requiere que los jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del juez a la Ley, se hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando ésta propende a la arbitrariedad.
- f) A la independencia objetiva se une el conocimiento de lo que se hace y la fe en lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el juez desempeña en la aplicación del Derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley.

II. 13. Particularmente, la garantía justicial contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, reconoce como titular de la misma, a cuanta persona la ejerza, o en su caso, se convierta en destinataria de la actividad jurisdiccional del Estado; por la necesidad de que sea un órgano institucional impartidor de justicia, el que dirima las controversias que surjan entre los gobernados, o entre éstos y el Estado y restaure la paz social alterada por el conflicto jurídico. Es decir, se trata de una garantía de justicia, que asegura a los justiciables la existencia y el servicio de instituciones públicas, establecidas expresamente para administrar justicia, desde tribunales judiciales ordinarios, hasta otro tipo de tribunales especializados por

materia, y otros entes jurídicos, cuya función primordial, es también la impartición de la justicia, observando formalidades procesales. Sin embargo, el aspecto que pretende asumir este trabajo, es el referido a las categorías procesales incorporadas en el artículo 17 constitucional, y desarrollar puntos destacados de las infinitas proyecciones de la garantía constitucional que consagra la recta impartición de la justicia, y acogerse para ello a las innumerables posibilidades jurídicas, derivadas de la reciente disciplina Derecho Constitucional Procesal.

II.14. Debe mencionarse, que en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, se publicó la reforma más reciente al propio artículo 17 constitucional, la cual, según su numeral transitorio Segundo, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente al de la publicación del decreto. Consiste en la adición de los párrafos ahora tercero, cuarto y sexto, del tenor siguiente:

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”

“Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.”

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.”

III. LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL

Sumario:

- III.1. Introducción
- III.2. Conceptos de Eduardo J. Couture
- III.3. Conceptos de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo
- III.4. Conceptos de Mauro Cappelletti
- III.5. Conceptos de Héctor Fix-Zamudio

III. 1. Introducción

A fin de investigar los fundamentos de la estructura teórica del Derecho Constitucional Procesal, conviene seleccionar ciertas meditaciones de los estudios de cuatro de sus forjadores, los insignes juristas de nuestro tiempo: el uruguayo Eduardo J. Couture, el español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, el italiano Mauro Cappelletti y el mexicano Héctor Fix-Zamudio, y añadir una síntesis después de cada selección.

III. 2. Conceptos de Eduardo J. Couture

A) El ilustre procesalista Eduardo J. Couture, en uno de sus más trascendentales estudios (1), expone y delimita una entidad

(1).- Cfr. Las garantías constitucionales del proceso civil, primera parte de su conocido libro Estudios de Derecho Procesal Civil; Ed. al cuidado de Santiago Sentís Melendo, 2da. Ed., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978, pp. 19 a 95; estudio escrito para la obra colectiva Estudios de derecho procesal en honor a Hugo Alsina, Buenos Aires, 1946; y anticipada su publicación en la Revista de Derecho, jurisprudencia y Administración, Montevideo, Uruguay, diciembre de 1945 y enero de 1946.

jurídica en la cual destacó la confluencia de los derechos constitucional y procesal, relativa al régimen de las garantías constitucionales de la justicia sobre el proceso civil, y que posteriormente diversos estudios la han desarrollado y la han hecho extensiva a prácticamente todas las manifestaciones procesales del derecho. (2) Las ideas que el procesalista Uruguayo expone, pueden abreviarse de la manera que se expone a continuación.

B) Su propósito es mostrar en que medida las leyes procesales son el texto que reglamenta la garantía de justicia contenida en la Constitución, pues expresa que en el campo del derecho procesal se da la circunstancia de que el pensamiento político de las constituciones hispano-americanas no siempre ha sido fielmente interpretado en las leyes procesales, sino por el contrario, muchos códigos procesales están inspirados en la Ley de enjuiciamiento civil española de 1855, reformada en 1881, que a su vez constituye una estratificación de antiguas formas del proceso Romano-canónico. (3)

(2).- Por esa significativa investigación al gran Couture se le considera el iniciador de los estudios sistemáticos del Derecho Constitucional Procesal. Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "El pensamiento de Eduardo J. Couture y el derecho Constitucional Procesal", sobretiro del Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, año X, No. 30, sep.- dic. 1977, pp. 322 y 329; Id. "Reflexiones sobre el Derecho Constitucional Procesal Mexicano", en memoria de El Colegio Nacional, Tomo IX, No. 4, 1981, pp 39 y 40. asimismo las claras referencias de Cappelletti, Mauro, en su obra: *Proceso, Ideologías, Sociedad, Trad.* Sentís Melendo y Banzhaf, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1974, pp. 17, 305, 419. Y la cita que refiere Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa.* Imprenta Universitaria, México 1947, p. 222.

(3).- Cfr. Las garantías constitucionales del Proceso Civil. cit., nota 1, pp. 19 y 20.

C) Recomienda modernizar y desarrollar el anacrónico proceso civil latinoamericano, a fin de instaurar fórmulas procesales suficientemente precisas que constituyan el fiel reflejo de sus constituciones, del pensamiento político y de las valoraciones establecidas por el constituyente, en cuestiones que hasta la fecha están restringidas, como el principio de publicidad del proceso, la teoría de la división de poderes en relación con el nombramiento de los jueces por el Poder Ejecutivo, el costo igualitario de la justicia y la igualdad ante la misma y ante la ley, bajo la siguiente premisa: “De la Constitución a la ley no debe mediar sino un proceso de desenvolvimiento sistemático. No sólo la ley procesal debe ser fiel intérprete de los principios de la Constitución, sino que su régimen del proceso, y en especial el de la acción, la defensa y la sentencia, sólo pueden ser instituidos por la ley.” Y más adelante agrega, que esta fidelidad de la ley a la Constitución representa la base de toda una construcción que está reclamando desenvolvimiento. (4)

D) Sugiere que la doctrina procesal moderna debe examinar significativa y fecundamente las instituciones esenciales del derecho procesal civil desde el punto de vista constitucional, bajo el concepto de que en su examen se llega siempre a un instante en el que esas instituciones adquieren el rango de derechos cívicos o fundamentales; y con este enfoque identificar la acción y la excepción con las garantías constitucionales de petición, de audiencia y de defensa; y de la misma manera, los actos procesales de aportación

(4).- Cfr. Op. Ult. Cit., pp. 20 y 21.

de la prueba, de conclusión, de apelación, etc. (5)

E) Indica que derecho cívico es, asimismo, ser escuchado por jueces que políticamente merezcan el nombre de tales, de manera que los principios de independencia, de autoridad y de responsabilidad de los juzgadores deben ser desenvueltos por la leyes reglamentarias de la función jurisdiccional. (6)

(5).- cfr. Op. Ult. Cit., pp. 21, 22 y 23.

Más adelante, en su misma obra, el autor Couture estudia la excepción y el derecho de defensa en juicio en relación con la garantía de audiencia; evoca el enunciado tradicional "audiatur altera pars", del cual comenta que aparece impuesto por un principio inherente a la justicia misma por su nota típica de alteridad. "alteritas", o bilateralidad, por lo que el principio de que "nadie puede ser condenado sin ser oído", no es sólo una expresión de la sabiduría común, sino una regla necesaria del derecho procesal; y se ocupa luego del carácter cívico o fundamental de la excepción, detallando que el citado precepto "audiatur altera pars" existió siempre en el derecho clásico, pero que es en la Carta Magna en la que adquiere su verdadera significación de orden político, y en seguida transcribe su formulación, que es como sigue: "Nullus liber homo capiatur, vel imprisonetur aut disseisiat, aut utlagetur, aut exuleter, aut aliquo modo destruat, nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terre."

Y a continuación, expresa el autor Couture que técnicamente en dicho texto, se advierte el carácter procesal de sus dos garantías principales: El "legale iudicium suorum", que configura la garantía procesal del juez competente o natural; y el "iudicium per legem terre", que constituye actualmente la garantía de la ley preexistente, o sea que la ley de la tierra es la ley preestablecida. (Cfr. Las garantías constitucionales del proceso civil, cit., nota, pp. 45, 46, 47 y 48)

Además, en una diversa de sus brillantes investigaciones, que también se cita en esta tesis, el propio procesalista aporta la versión en inglés del referido texto, mismo que en esa oportunidad se traduce a nuestro idioma. Infra, párrafo o). Y notas 16 y 17

(6).- Cfr. Op. Ult. Cit., p. 23.

F) Resalta la necesidad de otorgar especial dedicación al mandato constitucional de que nadie deber ser condenado sin forma de proceso, el “due process of law” en su sentido más estricto; velar porque el proceso sea idóneo para el ejercicio de los derechos: ágil para no agotar por desaliento al actor, y seguro para no angustiar por restricción al demandado; e identificar al proceso como un derecho de rango similar a la justicia misma, de la que es su medio de realización. (7)

(7).- Cfr. Las garantías constitucionales..., cit., nota 1, p. 23. Posteriormente, en su misma obra, el autor Couture analiza brevemente el “due process of law” relacionándolo con las excepciones y la defensa identificadas como la garantía constitucional de justicia, de defenderse en el proceso; cita las enmiendas V y XIV de la Constitución estadounidense, e indica que la fórmula “due process of law” comenzó su recorrido triunfal por casi todas las constituciones del mundo y en especial las americanas; y expone que la garantía del debido proceso consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad, sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley y de una ley dotada de todas las garantías del proceso parlamentario. Y más adelante, al ocuparse del alcance procesal del “due process of law”, indica que la Suprema Corte de los Estados Unidos ha sostenido sistemáticamente, que la garantía del proceso debido, en cuanto se refiere a las cuestiones judiciales, consiste en una razonable posibilidad de hacerse escuchar, constituida por una “notice” y una “hearing”; que en un caso se dijo que esa razonable oportunidad de hacerse escuchar significaba asegurar al demandado “su día ante el tribunal”; y que interpretando el sentido de esta garantía, la misma suprema corte de justicia ha dicho “his day in Court” equivale a lo siguiente: 1) que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita, de la promoción de los procedimientos con los cuales el derecho puede ser afectado; 2) que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el derecho de declarar por sí mismo, de suministrar testigos, de introducir documentos relevantes y otras pruebas; 3) que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados esté constituido de tal manera que de una seguridad razonable de su honestidad e imparcialidad; 4) que sea un tribunal de la jurisdicción adecuada, “a court of the competent jurisdiction”. (Cfr. Las garantías constitucionales..., cit., nota 1, pp. 50, 51, 58, 59 y 60); de estos mismos temas se ocupa con más amplitud el propio procesalista Couture, en diversa investigación que también se menciona en este trabajo. Infra, párr. o) y p) y notas 17 y 18.

G) Y concretiza en fin, que se trata de analizar y desenvolver la estrecha vinculación que existe entre las garantías constitucionales de la justicia y las normas procesales que realizan el régimen protector ordenado por la Constitución, a fin de ver en que sentido esas garantías constituyen el fundamento de validez del derecho procesal civil, conforme a la teoría Kelseniana de que la Constitución es el fundamento de validez de la ley; y en congruencia con todo ello, integrar una nueva rama de la teoría política enfocada al proceso civil. (8)

H) El propio autor Couture propone en cuanto a la temática que considera y analiza en esta nueva teoría, los siguientes enunciados: El derecho constitucional de petición como el género y la acción como la especie, y la acción a su vez como un poder jurídico procesal autónomo y como fórmula típica del puro derecho de petición ante el tribunal; la excepción y el derecho de defensa en juicio como sinónimos; la defensa como el puro derecho procesal autónomo de defenderse; el "due process of law" y el debido proceso legal; los actos y las garantías procesales; la responsabilidad de las partes y la vigencia de la regla moral en el proceso; la sentencia, su concepto, sus relaciones con la constitución y con la ley; la jurisdicción; el juez, su papel como juez-lógico y como juez historiador, los problemas de su designación, independencia, inamovilidad, imparcialidad, autoridad y responsabilidad; la reparación de los errores judiciales; el proceso y la política. (9)

(8).- Cfr. Op. Ult. Cit., p. 24.

(9).- Cfr. Op. Ult. Cit., pp. 25-95.

I) En un distinto estudio, el notable jurista Uruguayo expone las siguientes observaciones respecto al proceso: es en sí mismo un método de debate; lo que constituye la estructura del proceso es el orden dialéctico; el proceso judicial y el proceso dialéctico aparecen, así, unidos por un vínculo profundo; a la verdad se llega por oposiciones y por refutaciones, por tesis, por antítesis y por síntesis; la justicia se sirve de la dialéctica porque el principio de contradicciones es el que permite, por confrontación de los opuestos, llegar a la verdad. (10)

J) Agrega luego que el debate por sí mismo no tiene sentido; el proceso, merced a su estructura dialéctica, procura la obtención de un fin; es decir, toda idea de proceso es esencialmente teleológica, en cuanto apunta hacia un fin. (11)

K) E indica que todo proceso presupone uno o más conflictos y es un medio idóneo para dirimirlos por acto de la autoridad; se refiere a los procesos parlamentario y administrativo, y especifica, respecto del judicial, que éste con su debate entre las partes interesadas y la recaudación de la prueba, apunta hacia la cosa juzgada, esto es, hacia la solución, eventualmente coactiva, del conflicto de intereses; y concluye: El proceso es un instrumento de producción jurídica y una incesante forma de realización del derecho; éste se realiza positivamente en las sentencias judiciales y a ésta sólo se llega mediante el proceso. (12)

(10).- Cfr. "Estructura y función del proceso", en la Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, año 48, núm. 1, Montevideo, Uruguay, enero de 1950, pp. 2 y 3.

(11).- Cfr. Op. Ult. Cit., p. 3.

(12).- Cfr. Op. Ult. Cit., p. 3.

L) En uno más de sus brillantes trabajos, el distinguido procesalista examina la evolución de la doctrina procesal en los últimos tiempos, y después de aportar una visión histórica, apunta que en el caudaloso torrente contemporáneo de la doctrina pueden advertirse tres tendencias: una de carácter filosófico, otra de carácter político y otra de carácter técnico. (13)

M) Y agrega respecto de la primera, que existe una especie de conciencia filosófica del derecho procesal, y respecto de la segunda, que se está buscando ansiosamente una fundamentación política, y más rigurosamente, constitucional, del proceso; y que tanto una corriente como otra significan, dentro del panorama actual de las ideas, abrir la temática del derecho procesal hacia campos virtualmente ilimitados; que filosofía y derecho público son dos ámbitos que el derecho procesal no conoció en sus planteos tradicionales; y que la fecundidad de una y otra es muy grande y asegura una riqueza inagotable de puntos de vista y de observaciones de carácter científico hasta ahora apenas apuntados. (14)

N) Y anota, respecto de la tendencia técnica de la doctrina procesal, que en este orden, el tradicional de esta rama del derecho, hemos pasado de la práctica empírica a la técnica, vale decir del saber ingenuo al saber coherente, sistemático y ordenado, aplicado a su vez a las necesidades de la práctica. (15)

(13).- Cfr. Couture Eduardo J. "Crisis del Derecho Procesal?", en la Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, año 48, núm. 1, Montevideo, Uruguay, enero de 1950, pp. 135, 136 y 137.

(14).- Cfr. Op. Ult. Cit., p. 137.

(15).- Cfr. Op. Ult. Cit., p. 137.

O) En una diversa investigación (16), el eminente Eduardo J. Couture plantea un estudio comparativo entre el due process of law angloamericano y el derecho codificado de origen Romano, enfocado a la teoría de la tutela constitucional del proceso, en el que analiza el problema jurídico de la determinación de la inconstitucionalidad de la ley procesal. De dicho estudio, aún cuando está encaminado a un tema de inconstitucionalidad, conviene seleccionar los siguientes conceptos, en vía especialmente de delinear las referencias al “due process of law”, que en sucesivas ocasiones aparecen en este trabajo.

P) El procesalista Uruguayo se ocupa primero del concepto “debido proceso” y transcribe el texto de la Carta Magna inglesa de 1213 (17), del que indica es de las más antiguas formulaciones de

(16).- “El debido proceso como tutela de los derechos humanos”, en la Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, tomo 52, número 8-10, Montevideo, Uruguay, agosto-octubre de 1954.

(17).- Cfr. Op. Cit., pp. 170 y 171. Su texto es: “No freeman shall be taken or imprisoned or disseized or exiled or in any way destroyed, nor will be go upon him nor send upon him, except by the lawful judgement of his peers and by the law of the land.” (“Ningún hombre libre será detenido, puesto en prisión, declarado fuera de la ley, desterrado o destruido de cualquier manera, ni Nosotros procederemos en su contra o lo enjuiciaremos excepto por la decisión legal de sus iguales y por la ley de esta tierra.”) La traducción es de José Hernández López en el suplemento a la revista Exégesis, números 8 y 9, Monterrey, N.L., sept.-dic. 1980 enero-abril 1981; y el subrayado es del autor Couture. Anteriormente en este trabajo obra la versión en latín del mismo texto de la Carta Magna, transcrito de la diversa obra del propio procesalista Uruguayo que en ese lugar se cita. Supra, nota 5.

los actuales textos constitucionales que tutelan la efectividad del proceso; cita luego un diverso precedente angloamericano y luego inserta las enmiendas V y XIV de la Constitución Federal de los Estados Unidos. (18)

(18).- Cfr. Op. Ult. Cit., p. 171. Sus textos, respectivamente son: "No person shall be held to answer for a capital, or otherwise infamous crime. Unless on a presentment or indictment of a grand jury, except in cases arising in the land or naval forces, or in the militia, when in actual service in time of war and public danger; nor shall any person be subject for the same offense to be twice put in jeopardy of life or limb; no shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived of life, liberty, or property, without due process of law; nor shall private property be taken for public use without just compensation." ("Nadie será detenido para que responda por un delito capital, o infamante por algún otro concepto, sin una denuncia o acusación de un gran jurado, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas terrestres o navales, o en la milicia nacional, cuando éstas estén en servicio activo en tiempo de guerra o de peligro público; tampoco podrá someterse a persona alguna dos veces, por el mismo delito, en riesgo de perder la vida o sufrir daños corporales; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en una causa penal, ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad, sin el debido proceso legal; ni se expropiará la propiedad privada para uso público sin una indemnización justa.")

"All persons born or naturalized in the Unites States, and subject to the jurisdiction thereof, are citizens of the Unites States and the State wherein they reside. No State shall make or enforce any law which shall abridge the privileges or inmunities of citizens of the United States; no shall any State deprive any person of life, liberty, or property, without due process of law; nor deny to any person within its jurisdiction the equal protection of the laws." ("Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetas a la jurisdicción de éstos, son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en el cual residan. Ningún Estado podrá dictar o poner en vigor ley alguna que menoscabe las prerrogativas o las inmidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ningún Estado podrá tampoco privar a persona alguna de la vida, la libertad o la propiedad, sin el debido proceso legal; ni negar a ninguna persona que se encuentre dentro de su jurisdicción la protección igual de las leyes.") La traducción es de las publicaciones del Servicio Informativo y Cultural de los Estados Unidos, 1987; y el subrayado es del autor Couture.

Q) Indica que la teoría de la tutela constitucional del proceso consiste en determinar cuando una forma procesal instituida en la ley responde al concepto que de ella surge de la Constitución; y en fijar los fundamentos y las soluciones que permitan establecer, frente a cada caso particular, pero a través de un criterio de validez general, si un proceso proyectado o regulado por la ley, es o no idóneo y apto para cumplir los fines de justicia, seguridad y orden, que instituye la Constitución; en todo caso, esta teoría consiste en determinar la relación entre el ámbito de validez de una Constitución en sentido positivo y la forma dada a un proceso por una ley dictada dentro de ese mismo derecho positivo. (19)

R) Enumera diversas premisas y conclusiones del desenvolvimiento lógico de este tema, de las cuales cabe mencionar las siguientes: a) la Constitución presupone la existencia de un proceso como garantía de la persona humana; b) la ley, en el desenvolvimiento normativo jerárquico de preceptos debe instituir ese proceso; c) la ley no puede instituir formas que hagan ilusoria la concepción del proceso consagrada en la Constitución. (20)

S) Luego se ocupa específicamente del “due process of law”, del que escribe que la concepción norteamericana del mismo desborda en amplia medida el campo del derecho procesal, pues puede desdoblarse en dos grandes campos: “substantive due process of

(19).- Cfr. Op. Ult. Cit., pp. 173 y 177.

(20).- Cfr. Op. Ult. Cit., p. 173.

law” y “adjective due process of law”; el primero es virtualmente la garantía general del orden jurídico, garantía que surge de una elaboración regular y correcta de la ley, de que esa ley es razonable y justa y se halla dentro de los términos de la Constitución; y el segundo, que se refiere a la materia procesal, consiste, según se ha desarrollado ante los tribunales, en sostener que quedaba violada la garantía del due process of law, cuando se excluyeran métodos o normas de procedimiento que privaran a los ciudadanos del derecho a defenderse en condiciones adecuadas. Se entendía en términos generales, que una ley procesal era violatoria de la Constitución cuando privaba al individuo de su derecho a lo que se llamó “notice and hearing” (citación y audiencia). (21)

T) Indica que, en términos generales, los tribunales se decidieron por una forma de procedimiento que en último término, tuviera las características de una audiencia judicial, e incluye la cita de un caso concreto en el que por audiencia se entiende lo siguiente: “Una audiencia en su esencia, requiere que el titular de un derecho se halle habilitado para sostener sus alegaciones y argumentos, tanto mediante una exposición escrita como con pruebas, aún sin carácter formal.” (22)

U) Y acota que la citación y la audiencia son consideradas como los más importantes elementos en el procedimiento requerido por la garantía del debido proceso; y cita a un autor, Willoughby, de cuya obra “The Constitutional Law of The United States”, (t. 3, p. 1709),

(21).- Cfr. Op. Ult. Cit., pp. 173 y 174.

(22).- Cfr. Op. Ult. Cit., p. 175.

transcribe lo siguiente: "La garantía de citación y audiencia se revela en el derecho de estar un día ante el tribunal (his day in court); este derecho consiste en: a) que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita; b) que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo, presentar testigos, presentar documentos relevantes y otras pruebas; c) que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados esté constituido de tal manera que dé una seguridad razonable de su honestidad e imparcialidad; d) que sea un tribunal competente." (23)

Síntesis

El autor Eduardo J. Couture planteó las inagotables posibilidades de la aplicabilidad efectiva de la justicia, una vez que este valor categórico es incorporado a la norma constitucional como rectora de la legislación procesal secundaria, y luego orientado a manera de lograr que el propio concepto alcance en su aplicación práctica su más amplio desenvolvimiento, a fin de extender la temática del derecho procesal, regido a su vez por el derecho constitucional, hacia campos virtualmente ilimitados.

El eminente Couture propuso una impregnación totalizadora de la justicia a todo procedimiento, que en mayor o menor medida afecte la esfera jurídica de los justiciables, pero procuró enfatizar en que se manifieste con todo su vigor jurídico la norma constitucional que rige

(23).- Cfr. Op. Ult. Cit., p. 176.

la impartición de la justicia; y de ahí su famoso planteamiento, en el sentido que de la Constitución a la ley no debe mediar sino un proceso de desenvolvimiento sistemático, y que como consecuencia se arribe al punto en el que las instituciones esenciales del derecho procesal adquieran el rango de derechos cívicos o fundamentales.

Señaló la estrecha vinculación del proceso con la constitución, para la tutela directa de ciertos derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, en especial todos aquellos relacionados con el derecho fundamental de todo gobernado a la prestación jurisdiccional, es decir, en esencia el derecho de defensa, referido a los derechos fundamentales de acción y de excepción.

Sugirió con claridad meridiana la necesidad de estudios científicos sobre la jurisdicción, como una de las más delicadas responsabilidades del Estado actual, el comportamiento de todas las partes involucradas en el proceso, y sobre todo la preponderante temática del juzgador, desde los prolegómenos de su designación, sus características indispensables y las consecuencias jurídicas de su ejercicio.

III. 3. Conceptos de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo

A) El eminente procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en una de sus obras clásicas (24), expone un extenso y meditado estudio sobre el proceso, sus antecedentes, sus problemas, sus interferencias con otras instituciones, sus finalidades, etc., y desde luego explora la vinculación que en la actualidad se finca entre las garantías constitucionales de los justiciables y el proceso, de la manera que en un intento de síntesis de su documentado trabajo se presenta en seguida.

B) Cita, aunque criticándola, la trilogía estructural del proceso: acción, jurisdicción y proceso, del diverso autor J. Ramiro Podetti (25), y expone que del proceso sabemos donde está, pero no lo que es; que de la jurisdicción conocemos lo que es, pero no donde está, si en el Derecho procesal o en el constitucional, y comenta en su nota 148 que esta última parece ser la posición de Couture en su obra las garantías constitucionales del proceso civil, antes mencionada (26); y concluye afirmando que de la acción ignoramos lo que es y donde está. (27)

(24).- Cfr. Proceso, Autocomposición y Autodefensa, Cit. Nota 2, capítulos IV, V y VI. Consúltese también su artículo "Trayectoria y contenido de una teoría general del proceso", en Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, tomo XXIV, núm. 140, marzo de 1950, México, D.F., pp. 168 a 172.

(25).- Cfr. Teoría y práctica del proceso civil, Buenos Aires, 1942, pp. 64-66; Id. "Trilogía estructural de la ciencia del proceso civil", en Revista de Derecho Procesal, vol. I, Buenos Aires, 1944, pp. 113-170.

(26).- Supra, nota 1.

(27).- Cfr. Proceso, Autocomposición y Autodefensa, cit., pp. 99 y 100.

C) Indica que a partir del libro del autor alemán Oscar Von Büllow, "La Teoría de las Excepciones Procesales y de los Presupuestos Procesales", publicado en 1868, (título original: "Die Lehne vonden Prozesseinreden und die Processvoraussetzungen", publicado en Giessen y traducido al español por Miguel Ángel Rosas Lichtschein. Buenos Aires, 1964), se considera el inicio del procesalismo científico o moderno, al que le señala como rasgos: a) la independización del Derecho procesal, b) la implantación de genuinos criterios de Derecho procesal, con lo cual se dilatan los límites de las cuestiones primordiales de la disciplina (la acción, la jurisdicción, el proceso, etc.), c) la aplicación de una nueva técnica de estudio con enfoque distinto, y, d) la implantación de un nuevo método sistemático. (28)

(28).- Cfr. Op. cit., pp. 101, 105 y 106.

En seguida, el docto procesalista Alcalá-Zamora abunda en que personalmente el mérito indiscutible y excepcional de Büllow, el que permite considerarlo fundador del moderno procesalismo, aún cuando no descubridor del Derecho procesal, además de haber marcado el camino para cosechar los resultados que acabamos de anotar, consiste en haberle buscado, mediante su doctrina de la relación jurídica, una explicación de Derecho público a la naturaleza del proceso. (Op. Cit., p. 106).

En diversa investigación posterior, "Evolución de la doctrina procesal", publicada en El Foro, Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, segunda Época, tomo 7, núm. 2, junio de 1950, México, D.F., el propio Profesor Alcalá-Zamora deslinda cinco períodos en la evolución de la doctrina procesal: primitivo, judicialista, práctico, procedimentalista y procesalista; y le adjudica a Büllow como méritos personales: a) haber buscado una explicación publicista a la naturaleza del proceso, merced a la cual las interpretaciones privatistas, es decir, las que lo imaginaron como un contrato o un cuasi-contrato, han quedado definitivamente arrumbadas, y b) haber provocado un movimiento científico procesal de magnitud y brillantez inigualadas, que al irradiar primero a Italia y después a otros países, ha originado la completa renovación de la disciplina procesal en el mundo. pp. 109, 110 y 125.

D) Aporta el Doctor Alcalá-Zamora y Castillo la siguiente síntesis de la concepción del proceso como relación jurídica, formulada por el citado innovador Oscar Büllow: “Esta teoría se fija en la ley como fuente de las obligaciones y entiende que el conjunto de derechos y deberes que componen el proceso integra una relación jurídica, establecida entre los tres sujetos que reclama la noción del juicio. Los distintos actos procesales de éste se hallan ligados por la unidad del fin perseguido, o sea la obtención de una sentencia con autoridad de cosa juzgada sobre el objeto litigioso y, eventualmente su ejecución. Por naturaleza, implica una relación jurídica autónoma (porque es independiente de la relación jurídica material), compleja (porque abarca una serie de derechos y obligaciones que se extienden a lo largo del procedimiento), y perteneciente al Derecho público, porque el proceso supone el ejercicio de la actividad jurisdiccional del Estado.” (29)

E) Acota luego el autor hispano, que los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia como sinónimos y que conviene evitar la confusión, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso; éste se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, y así pues, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal, y ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de “procedere”, avanzar. (30)

(29).- Cfr. Proceso, Autocomposición y Autodefensa, cit., nota 2, pp. 119 y 120.

(30).- Cfr. Op. Ult. Cit., nota 2, pp. 110 y 111.

F) Señala que la regla es que el proceso, por lo menos en su fase capital, se desenvuelva con contradictorio (*audiatur et altera pars*), el cual es un principio fundamental que supone a un tiempo una esencial garantía de defensa (nadie debe ser condenado sin ser oído) y que contribuye como ninguno a la reunión del material sobre el que haya de pronunciarse el juez. Y agrega más adelante que el principio del contradictorio se ha revelado a lo largo de los siglos como el más fecundo para el rendimiento del proceso civil. (31)

G) Alude el propio procesalista Alcalá-Zamora a los fines del proceso y expone que esencialmente éste satisface una doble finalidad represiva y preventiva: restaurar el orden jurídico alterado por el litigio y evitar que se perturbe el orden público; que asimismo tiene como fin una educación cívica o social: inculcar entre los justiciables el respeto a la ley y a la justicia; y agrega que para esto es fundamental la moralización del proceso: debe servir para discutir lo discutible, pero no para negar la evidencia ni para rendir por cansancio al adversario, ha de representar un camino breve y seguro para obtener una sentencia justa y no un vericuetto interminable y peligroso para consumir un atropello. (32)

H) Explica que el proceso, mediante sus vías impugnativas, (recursos) asegura la indispensable unidad en la interpretación jurisdiccional, sin la cual el importantísimo principio constitucional de igualdad ante la ley sería letra muerta o poco menos. (33)

(31).- Cfr. Op. Ult. Cit., pp. 140 y 216.

(32).- Cfr. Op. Ult. Cit., pp. 188, 211 y 212.

(33).- Cfr. Op. Ult. Cit. P. 202.

I) Se refiere a la expansión del Derecho procesal, la que califica de formidable, e indica que después de siglos en que lo civil y lo penal fueron las dos únicas manifestaciones procesales, a partir de la Revolución Francesa el proceso se ha venido extendiendo a las ramas administrativa, laboral, constitucional, de menores, agraria, internacional, política, etc., y agrega en fin, que el proceso aspira a salvaguardar todo el ámbito del Derecho contra cualquier transgresión de que sea objeto. (34)

J) Desarrolla el tema del proceso como garantía del justiciable, y le atribuye al proceso como una finalidad el que se adopten precauciones especiales a todo lo largo de la instrucción y del plenario por el riesgo del error judicial. Afirma que el carácter de garantía se acentúa cuando se trata de litigios en que una de las partes aparezca en situación de inferioridad defensiva, y que la preocupación por equilibrar las condiciones del proceso se advierte en la actualidad no sólo en el patrocinio gratuito de los pobres, sino también en la existencia de normas procesales privilegiadas a favor del obrero o del menor. (35)

K) Transcribe del estudio que ya había citado del autor Couture sobre las garantías constitucionales, la afirmación de que “el Código de procedimiento civil y sus leyes complementarias son el texto que reglamenta la garantía de justicia contenida en la Constitución”, y agrega que otro tanto podría haber dicho Couture de las demás ramas procesales previendo así atinadamente el Doctor Alcalá-Zamora, una extensión de los conceptos referidos del procesalista uruguayo a todas las formas de la impartición de la justicia. (36)

(34).- Cfr. Op. Ult. Cit., pp. 205 a 211.

(35).- Cfr. Op. Ult. Cit., pp. 219-221.

(36).- Cfr. Op. Ult. Cit., p. 222.

L) Más adelante, el Doctor Alcalá-Zamora le adjudica al proceso tres misiones: cumple una trascendental misión jurídica (como instrumento para la realización del Derecho objetivo en caso de litigio), política (como garantía del justiciable y, a fin de cuentas, de la libertad) y social (al contribuir a la pacífica convivencia de los habitantes de un Estado y a equilibrar sus fuerzas en la empresa de obtener justicia). (37)

M) En uno más de sus profundos estudios, (38), el docto procesalista Español analiza las preocupaciones y directivas de índole política del proceso contemporáneo, y aporta el concepto de que por Política Procesal debe entenderse el conjunto de principios y orientaciones fundamentales que definen el carácter de un determinado enjuiciamiento, civil o penal, presente o pretérito, nacional o extranjero.

N) En esa misma investigación, enumera y comenta, incluyéndolos como temas del Derecho procesal, entre otros, la independencia de la función judicial y de sus funcionarios, la responsabilidad de éstos, la progresiva expansión del Derecho procesal, la tendencia a democratizar la justicia, la aceleración del proceso, la moralización del mismo. (39)

(37).- Cfr. Op. Ult. Cit., p. 223.

(38).- Cfr. "Preocupaciones y directivas fundamentales del derecho procesal contemporáneo", en Boletín del Instituto de Derecho Comparado en México. Año V. número 13, enero-abril 1952. México, D.F., p. 11.

(39).- Cfr. Op. Ult. Cit., pp. 13-15, 18, 19, 21-24.

Síntesis

Los meditados estudios del eminente autor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, constituyen en nuestro País la base de los modernos estudios procesales, luego desarrollados por otros distinguidos autores, entre quienes destaca el Doctor Héctor Fix-Zamudio, quien precisamente señaló que el conocido libro del autor español, *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, señala el comienzo del verdadero procesalismo científico mexicano. (40)

Conforme a la reducida síntesis de las notables meditaciones de depurado procesalismo del autor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, que me permití en los puntos anteriores, puede afirmarse que se corresponden admirablemente con las ideas de Eduardo J. Couture antes referidas, pues aparte de que el autor español desarrolló

(40).- Palabras que pronunció el Doctor Fix-Zamudio en la Ceremonia Luctuosa, transcritas en la obra colectiva *Reforma procesal. Estudios en memoria de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo*, UNAM, México, 1987, Tercera Edición, p. 9. Los párrafos completos son como sigue: "Al poco tiempo de haber llegado a nuestro país en el año de 1946, el maestro Alcalá-Zamora, quien venía precedido de un gran prestigio por su extraordinaria laboriosidad en España y después en la República Argentina, publicó en el año de 1947, por conducto de la Universidad Nacional Autónoma de México, un libro excepcional: *Proceso, Autocomposición y autodefensa*, cuya segunda edición después de varios años de haberse agotado la primera, fue publicada también por esta Universidad en el año de 1970. Si la obra de Büllow, *Teoría de las excepciones dilatorias y de los presupuestos procesales* que apareció en Leipzig en el año de 1868, se estima como el verdadero inicio del procesalismo científico alemán y la lección inaugural de Chiovenda en el año de 1903 en la universidad de Bolonia, *La acción en el sistema de los derechos*, el del procesalismo italiano, consideramos plenamente justificado calificar la obra; *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, como el comienzo del verdadero procesalismo científico mexicano."

varias de esas ideas, enriqueció notablemente el tema con sus aportaciones personales, y particularmente puntualizo y aclaró muchas de las aristas y posibilidades del proceso, del que destacó su doble finalidad represiva y preventiva, o sea que los grandes objetivos del proceso, son restaurar el orden jurídico alterado por el litigio, y evitar que se perturbe el orden público.

Además, resaltó un aspecto importantísimo del proceso, que parece haber quedado relegado; es decir, que el proceso tiene como fin una educación cívica, consistente en inculcar en los justiciables el respeto a la ley y a la justicia, lo que el autor consideró fundamental para la moralización del proceso, y según sus claros conceptos, se traduce en que debe servir para discutir lo discutible, pero no para negar la evidencia ni para rendir por cansancio al adversario; representar un conducto breve y seguro hacia la obtención de una sentencia y no un vericuetto interminable y peligroso.

Desarrolló el Maestro Alcalá-Zamora, un enfoque del procesalismo sobre el desenvolvimiento de la norma constitucional, para darle efectividad y ejecutoriedad a las garantías judiciales de la norma suprema, de tal manera que proyectadas éstas desde su sitial, se vuelvan accesibles y ejercitables por los justiciables, y agregó que estas manifestaciones procesales se han venido extendiendo a otras ramas distintas de lo civil y lo penal, abarcando ahora lo administrativo, laboral, constitucional, agrario, político, etc., y puntualizo que el proceso aspira a salvaguardar todo el ámbito del Derecho contra cualquier transgresión de que sea objeto, por lo que es indiscutible que la obra del eminente Alcalá-Zamora y Castillo aproxima más al justiciable al acceso de una justicia representativa de un estado de derecho moderno.

III. 4. Conceptos de Mauro Cappelletti

A) Del notable comparatista italiano Mauro Cappelletti, cabe mencionar su análisis de una trascendente sentencia de la Corte Constitucional italiana, estudio en el que aborda el tema de la vinculación de la norma constitucional con el proceso, al tratar lo que denomina “la interpretación-actuación de la norma constitucional”; y expone como de caracterizarse ésta acentuadamente vaga, genérica, programática, se convierte, en virtud de una interpretación constructiva y evolutiva, en una garantía particularizada, concretizada, que en el proceso sirve efectivamente a todos los ciudadanos; y agrega que esta interpretación-actuación es un acercamiento al due process of law angloamericano, ya que no basta que todos los ciudadanos y no ciudadanos puedan accionar y defenderse en juicio, sino también es necesario que éste se desarrolle con todas aquellas “garantías procesales”, que están en el espíritu de toda constitución verdaderamente moderna. (41)

(41).- Cfr. “La garantía constitucional del debido proceso y su particularización jurisprudencial”, en la Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, tomo 59, extraordinario, Homenaje a Quintín Alfonsín, Montevideo, Uruguay, 1961, pp. 151, 152 y 153. Este mismo artículo se publica con la denominación “Derecho de acción y de defensa y función concretadora de la jurisprudencia constitucional”, en el libro del propio autor: Proceso, Ideologías, Sociedad. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Tomás A. Banzhaf. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1974. pp. 477, 479 y 480.

B) El propio tratadista Cappelletti, en una distinta y brillante investigación (42), expone acerca de las garantías constitucionales del proceso civil, entre otras ideas, las que a continuación se seleccionan: la legislación, los tribunales y la doctrina procesalística de todos los países han ido elaborando durante el curso de muchos siglos una serie de reglas o principios fundamentales del proceso civil, que representa, al mismo tiempo, las garantías fundamentales de la parte frente al juez, al adversario y a los terceros; y rememora los principios milenarios de la acción de parte, de la imparcialidad del juez, y del contradictorio.

C) Agrega que otros principios constituyen conquista menos antigua, como el de la independencia de los jueces frente al ejecutivo y la garantía del juez natural preconstituido por ley, o el principio del carácter abierto y público del procedimiento; y que otros tienen naturaleza menos general y aparecen como típicos en algunos ordenamientos, como por ejemplo la garantía de la motivación de las sentencias, el derecho de impugnar la sentencia favorable ante un tribunal superior o ante la Corte suprema. Y que uno de los más importantes y más difundidos desenvolvimientos que se han manifestado en época reciente en numerosos países, es el de la "constitucionalización", o sea de la inserción de tales garantías o de algunas de ellas en la ley fundamental; recalando que la introducción de todas esas garantías jurisdiccionales en la Constitución, además de un obvio valor político o ideal, asume también un significado jurídico. (43)

(42).- Cfr. "Las garantías constitucionales de las partes en el proceso civil italiano", en el libro del propio autor, *Proceso, Ideologías, Sociedad*, cit., nota 41, p. 526.

(43).- Cfr. *Op. Ult. Cit.*, pp. 526 y 528.

D) Indica más adelante, que la constitucionalización de las tradicionales garantías de las partes en el proceso, representa preponderantemente la integración de esas tradicionales garantías con garantías nuevas o derechos sociales, pues desde hace varios decenios los juristas y los legisladores más avanzados han ido señalando la insuficiencia de los principios clásicos, sobre los cuales según la doctrina procesalística tradicional, se fundaría la justicia en el proceso; y que a través de una crisis que ha llegado a maduración, las clásicas garantías procesales se han manifestado como correspondientes a las exigencias de un proceso “liberal”, pero no a las de un proceso socialmente “justo”, ya que a fin de que un proceso sea justo, es necesario, en efecto, que las clásicas garantías individuales sean, no ya suprimidas, sino hechas efectivas y accesibles a todos. (44)

E) El propio comparatista, respecto al derecho a un juez independiente e imparcial, expone que se encuentra fundado en algunas de las más importantes normas de la Constitución: del principio de igualdad al derecho de acción y de defensa, y a las normas sobre la autonomía de la judicatura; y que lesiones a ese derecho fundamental de las partes, pueden ser provocadas por numerosos factores heterogéneos, entre los que se pueden recordar: a) las presiones ejercidas por el ejecutivo o por el legislativo; b) la existencia de una relación particular entre el juez y una de las partes o el objeto de la causa; c) la atribución al juez de funciones mixtas; d) las presiones ejercidas por los medios de comunicación de masa y por grupos de opinión y de interés. Asimismo indica que otra importante garantía de las partes está representada por el derecho al juez natural preconstituido por ley. (45)

(44).- Cfr. Op. Ult. Cit., pp. 532 y 533.

(45).- Cfr. Op. Ult. Cit., pp. 536 y 540.

F) En relación al derecho de acción y de defensa, expone que se debe reconocer a los particulares una posibilidad concreta de hacer valer en todo momento y fase procesal sus razones, sin límites y modalidades tales que conviertan el ejercicio de ese derecho en imposible o excesivamente difícil; y que esa posibilidad concreta esté dirigida a un resultado común: la institución y el desarrollo de la garantía del contradictorio. (46)

G) Profundiza más en el tema del contradictorio y afirma que las garantías previstas por la Constitución, en particular el derecho de acción y de defensa, no le limitan al momento inicial de la proposición de la demanda o de la contestación, sino que se traducen también en una garantía general del contradictorio (“audiatur et altera pars”) en el curso del proceso entero; y agrega que cada momento esencial del proceso desde la notificación de la demanda al pronunciamiento de la sentencia debe estructurarse de manera tal que ofrezca a las partes una efectiva posibilidad de defensa. (47)

H) Luego se ocupa del derecho a la prueba y escribe que la misma conexión entre alegación de los hechos, como momento esencial del ejercicio de la acción y de la defensa, y la posibilidad de someter al juez los elementos necesarios para demostrar al fundamento de las mismas alegaciones, hace patente el vínculo entre las normas en materia de prueba y las garantías procesales de la Constitución. (48)

(46).- Cfr. Op. Ult. Cit., pp. 542 y 543.

(47).- Cfr. Op. Ult. Cit., p. 554.

(48).- Cfr. Op. Ult. Cit., p. 557.

I) El destacado autor también resalta que los jueces que deben aplicar las normas constitucionales, tienen un campo de interpretación muy amplio, ya que se encuentran vinculados por los fines señalados en los principios programáticos de las Constituciones contemporáneas, lo que convierte a esos juzgadores en integradores de un sector muy extenso del ordenamiento jurídico, de contorno a veces impreciso, según los lineamientos establecidos por las normas de la ley suprema. (49)

Síntesis

Según la acortada reseña del estudio analítico y comparativista del autor Mauro Cappelletti, en los puntos que antecede, es posible diagnosticar no solamente un difundido desenvolvimiento de lo que denomina una “constitucionalización” de diversos principios procesales, es decir, la inserción de las garantías judiciales en la norma suprema, sino a su vez el beneficio inverso, o sea la “interpretación-actuación” de la norma constitucional, para que mediante una interpretación constructiva y evolutiva, se convierta en una garantía particularizada, que en el proceso sirva efectivamente a todos los justiciables, y además este autor coincide en forma extraordinaria con las ideas de los ya citados eruditos Eduardo J. Couture y Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en cuanto a la liberación del proceso, la actuación de los jueces y el derecho de las partes a la plenitud del principio del contradictorio, particularmente el derecho ilimitado a la prueba.

(49).- Cfr. Cappelletti, Mauro. La justicia constitucional (estudios de derecho comparado). UNAM. México, 1987. pp. 115-191.

III. 5. Conceptos de Héctor Fix-Zamudio

A) En su extensa obra doctrinal, el jurista mexicano Doctor Héctor Fix-Zamudio, ha profundizado, entre otros muchos temas, en prácticamente todo lo relacionado con el Derecho Constitucional Procesal: antecedentes, contenido, teoría, perspectivas, materias afines, etc., por tanto es factible exponer algunas referencias, así sean muy concisas, a los conceptos teóricos que sobre el particular ha aportado, partiendo del resumen de uno de sus brillantes cursillos ya antes citado (50).

B) Expone en esa investigación, que el proceso ordinario desempeña una doble función en cuanto a los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente: primero, se significa como el medio a través del cual los gobernados pueden defenderse contra cualquier afectación a sus derechos ordinarios, pues gran parte de las cartas constitucionales contemporáneas establecen el principio del debido proceso legal o derecho de defensa en juicio, inspirado en el derecho angloamericano que se consolidó en las enmiendas V y XIV de la Constitución Estadounidense de 1787, dirección que inspira la corriente doctrinal (51), que estima al derecho procesal de acción como un derecho subjetivo público o derecho del hombre, paralelo

(50).- Cfr. Cursillo intitulado "Introducción al estudio procesal comparativo de la protección interna de los derechos humanos". Volumen veinte años de evolución de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1974. pp. 176, 177 y 178.

(51).- En este punto el autor remite a la obras de Eduardo J Couture, Fundamentos del Derecho procesal civil, 3^a. Ed., Buenos Aires, 1958, pp. 74-79; y de Francesco Carnelutti, Sistema de Derecho procesal civil, trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, t. II, Buenos Aires, 1944, pp. 636-638.

al derecho constitucional de petición (52); y al derecho fundamental de la defensa en juicio, que se encuentra estrechamente relacionado con la acción procesal, también como derecho subjetivo público de carácter constitucional.

C) Y la otra función que desempeña el proceso ordinario tiene lugar en cuanto se constituya como instrumento indirecto de protección de los derechos humanos, individuales y sociales, consagrados por la Carta fundamental, es decir, en tanto el mismo proceso ordinario se signifique como el medio en el cual pueda plantearse la tutela de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. (53)

(52).- En ese punto el autor remite a la diversa obra de Eduardo J. Couture, *Las garantías constitucionales del proceso civil*, cit., nota 1.

(53).- El Doctor Fix-Zamudio publica nuevamente con pequeñas variantes los conceptos insertos en este párrafo y en el que antecede, en su diverso libro *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, (UNAM-Editorial Cívitas, S.A., 1a. ed., Madrid, 1982, pp. 36-39), y también los publica con mínima variación en la ponencia general intitulada "La constitución y su defensa", que aparece en el volumen del mismo nombre, editado con motivo del congreso *La Constitución y su Defensa*. México, 1982, (UNAM, 1a. ed., México, 1984, p. 52).

Además, en el libro primeramente mencionado, *La protección jurídica procesal...*, el propio autor agrega la siguiente exposición: debe delimitarse el concepto de remedio procesal o garantías de los derechos humanos, respecto de lo que algunos tratadistas han calificado como "derecho o garantías instrumentales", es decir, aquellas disposiciones constitucionales que sirven de medio jurídico para la realización de los restantes derechos humanos; estas disposiciones instrumentales que se han calificado además como derechos de "seguridad jurídica", comprenden una serie de disposiciones jurídicas que abarcan el llamado derecho o garantía de defensa en juicio, los derechos del acusado en el proceso penal, la fundamentación legal de los actos de autoridad, etc., que si bien pueden considerarse como medios –y sólo en este sentido, como instrumentos- para lograr la efectividad de otros derechos subjetivos públicos de libertad, carecen de carácter procesal, ya que en sentido estricto conservan su naturaleza sustantiva. (Pp.54 y 55.)

D) En otra de sus meditadas obras, cuyo antecedente fue una ponencia presentada en el coloquio que sobre el tema "Garantías Constitucionales de las Partes en el Proceso Civil", se efectuó en Florencia, Italia, en septiembre de 1971, el Doctor Fix-Zamudio expone que dicho asunto constituye una problemática novedosa para los ordenamientos, la doctrina y la jurisprudencia latinoamericanas, aún cuando algunos países han pretendido desarrollar un sistema sobre ciertos aspectos fundamentales, como ocurre en México y Argentina; mientras que en el derecho angloamericano y particularmente en el estadounidense posee un desarrollo que puede calificarse de prodigioso, derivado de una interpretación dinámica de las fracciones V y XIV de la Constitución Federal, a través del concepto del due process of law. (54)

E) Agrega que en el derecho mexicano, el problema asume un aspecto peculiar en cuanto una interpretación jurisprudencial en el siglo XIX, respecto del artículo 14 de la Constitución de 1857, desembocó en la llamada "garantía de justicia", la cual se hizo consistir en el derecho de toda persona a que en la sentencia del caso se aplicara "exactamente", es decir en forma correcta, la disposición legal ordinaria respectiva, y que si el fallo no realizaba esa aplicación "exacta", el afectado podía impugnarla a través del Juicio de Amparo por violación del citado artículo 14. (55)

(54).- Cfr. Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica. México, 1974. P. 9.

(55).- Cfr. Op. Ult. Cit., p. 12.

F) Indica que ese criterio sobre el llamado “amparo en materia judicial”, después de un apasionado debate doctrinal finalizó por imponerse, centralizando todos los asuntos judiciales en los tribunales federales, no obstante lo cual la preocupación de la doctrina y la jurisprudencia radicaba en la interpretación de las leyes ordinarias y no en el examen de las verdaderas garantías constitucionales de tipo procesal. (56)

G) Y añade que esa situación preparó el terreno para que en el artículo 14 de la Constitución vigente, se separaran las verdaderas garantías constitucionales de tipo procesal que se agruparon con el nombre de “garantía de audiencia”, (párrafo segundo), respecto del derecho a la correcta interpretación de la ley ordinaria en los asuntos judiciales, que se consagran en el párrafo cuarto de dicho precepto. (57)

H) Acota, que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia de los últimos años, se han ocupado cada vez más del establecimiento de un conjunto de derechos fundamentales de las partes, con el fin de que puedan contar con un proceso en el cual se respete su libertad, igualdad y dignidad, de acuerdo con los principios del régimen democrático, proceso en el cual se resuelvan dichas controversias en forma rápida, pública, breve e imparcial, por un tribunal independiente que se inspire en los dictados de la justicia tanto individual como social. (58)

(56).- Cfr. Op. Ult. Cit., pp. 12 y 13.

(57).- Cfr. Op. Ult. Cit., p. 13.

(58).- Cfr. Op. Ult. Cit., p. 23.

I) Hace referencia nuevamente al proceso ordinario, tema que ya había tratado en su cursillo antes mencionado “Introducción al estudio procesal comparativo de la protección interna de los derechos humanos” (59), y califica a dicho proceso ordinario como una garantía constitucional de carácter procesal, en tanto que es un instrumento o medio de tutela de los derechos humanos consagrados constitucionalmente. (60)

J) Más adelante, al analizar el concepto de derecho judicial material constitucional, el Doctor Fix-Zamudio delimita otra significación diversa de las garantías constitucionales del proceso, en cuanto no pueden estimarse como verdaderas y propias “garantías” en sentido estricto, es decir, en cuanto no constituyen medios procesales para lograr el respeto de los preceptos de la Carta fundamental. (61)

K) Y describe en seguida: no se trata de vías procesales de carácter tutelar, sino de derechos subjetivos públicos conferidos expresa o implícitamente a los justiciables por las normas fundamentales de la Constitución, con el objeto de que puedan obtener las condiciones necesarias para la resolución justa y eficaz de las controversias en las cuales intervienen y por ello estos derechos se han agrupado bajo la denominación de “garantía de justicia”, y cuyo desenvolvimiento técnico se puede calificar como: “derecho fundamental de justicia a través del proceso”. (62)

(59).- Supra, párr. A) y nota núm. 50

(60).- Cfr. Constitución y Proceso... cit., nota 54, p. 28.

(61).- Cfr. Op. Ult. Cit., p. 30.

(62).- Cfr. Op. Ult. Cit., pp. 30 y 31.

L) En una nota aparte relativa a la denominación de “garantía de justicia”, el Doctor Fix-Zamudio aporta el siguiente antecedente: “Este derecho de justicia (Right to a fair trail), constituye una terminología adoptada en los documentos interamericanos, según aparece en la edición oficial de la Unión Panamericana de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Washington, 1968, artículo XVIII, y en el Informe presentado por la Organización de los Estados Americanos a la Naciones Unidas en el propio año de 1968, Washington, 1968, p. 23.” (63)

M) Y luego agrega que utilizando la penetrante terminología de James y Roberto Goldschmidt, es posible hablar de un “derecho justicial material constitucional” -pues el de carácter formal lo constituyen las garantías en sentido estricto- integrado por todas las normas consagradas expresa o implícitamente, en los preceptos de la Ley Suprema para la democratización del proceso en todas las ramas del enjuiciamiento. (64)

N) Y precisa que, por otra parte, en el derecho latinoamericano se ha utilizado el concepto de garantía constitucional en esta misma dirección, es decir, en el sentido de aquellos derechos de la persona humana que se utilizan como un medio para el logro de los demás derechos de la persona humana, particularmente de los derechos de libertad o libertades fundamentales, por lo que también se califican de “derechos de seguridad” o “derechos instrumentales.” (65)

(63).- Cfr. Op. Ult. Cit., p. 31.

(64).- Cfr. Op. Ult. Cit., p. 31.

(65).- Cfr. Op. Ult. Cit., p. 31.

O) Asimismo, en su obra mencionada el Doctor Fix-Zamudio expone un completo ensayo de sistematización, en el que prolijamente se refiere, entre otros, a los temas del derecho al juez natural y a la imparcialidad del juzgador, los derechos de acción y de defensa en el proceso civil, el principio del contradictorio y la igualdad ante la ley, y las formalidades esenciales del procedimiento. (66)

P) En una diversa de sus magníficas ponencias, ésta presentada en el Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional, efectuado en México en 1975 (67), el propio autor Héctor Fix-Zamudio alude, entre otros temas, a las disposiciones materiales de naturaleza constitucional que establecen las bases esenciales de la prestación jurisdiccional, a las que, como ya hemos visto (68), había denominado “normas judiciales materiales” integradas para establecer las condiciones necesarias para la resolución justa y eficaz de las controversias procesales en todos sus aspectos; y en seguida agrega: “Si pretendemos sistematizar estas normas que señalan las bases esenciales de carácter procesal, indispensables para la prestación jurisdiccional, podemos utilizar el nombre de derecho constitucional procesal, que no empleamos como un simple juego de palabras en relación con el derecho procesal constitucional, ya que en tanto que éste último es una rama verdadera y propia del derecho procesal general, el primero es una parte del estudio del derecho constitucional...”

(66).- Cfr. Op. Ult. Cit., pp. 35, 55, 63 y 77.

(67).- Cfr. “Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos”, en el libro del mismo título, UNAM, México, 1977, p. 12.

(68).- Supra, párrafo c) y nota 53.

Q) Incluye en esta nueva rama (69), los principios de la estructura, nombramiento, atribuciones y competencia genérica de los organismos judiciales, los lineamientos básicos de los derechos de los justiciables y las funciones del juzgador, y estudia el organismo judicial; detalla (70), que las garantías judiciales comprenden la designación de jueces y la estabilidad en sus funciones (inamovilidad), dignidad de la profesión judicial (carrera judicial), independencia económica (remuneración decorosa), ejecución de los fallos y auxilio para cumplirlos (autoridad); y agrega que ello se traduce en independencia e imparcialidad del juez; incluye los derechos fundamentales de los justiciables: la acción y la defensa en juicio, derecho al juez natural, principio del contradictorio e igualdad ante la ley, y añade que estos derechos pueden agruparse en el concepto del “debido proceso legal”.

R) En uno más de sus estudios (71), en el que analiza la obra “Las garantías constitucionales del proceso civil” del procesalista Eduardo J. Couture (72), el Doctor Fix-Zamudio menciona el nacimiento de la disciplina jurídica que en su ponencia antes citada (73), había denominado “Derecho Constitucional Procesal”, la ubica surgida de la confluencia de otras dos ramas de la ciencia jurídica: el Derecho Constitucional y el Derecho Procesal, y señala respecto a la trascendencia constitucional de las instituciones procesales, que la obra de Couture es básica y marca el inicio de las investigaciones sobre la nueva disciplina.

(69).- Cfr. Op. Ult. Cit., pp. 15 a 21.

(70).- Cfr. Op. Ult. Cit., pp. 30 y 31.

(71).- Cfr. “El pensamiento de Eduardo J. Couture y el Derecho Constitucional Procesal”, cit. Nota 2, pp. 315 y 317.

(72).- Supra, párrafos B) y C).

(73).- Cfr. “Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales latinoamericanos”, cit., nota 67, p. 12.

S) Luego, entre otras cosas, expone que no es sino hasta época muy reciente, que tanto los estudiosos del derecho constitucional como los del procesalismo científico, se han percatado de la vinculación de sus respectivas disciplinas, particularmente en esta época en la que se han expedido cartas fundamentales que consagran expresamente lineamientos de las instituciones procesales, ya que los constituyentes contemporáneos se han percatado de la importancia de la función jurisdiccional; añade que es conveniente profundizar las instituciones procesales fundamentales, las que poseen una implicación político-constitucional y no de carácter exclusivamente técnico, y afirma que entre los fenómenos actuales y apremiantes de carácter socio-político, existe especialmente la necesidad de someter a los órganos del poder a la acción de la justicia, lo que puede calificarse gráficamente como “justificación del poder”, frente a la simple racionalización que señaló Boris Mirkin Guetzvitch después de la primera guerra mundial. (74)

T) Continúa exponiendo el Doctor Fix-Zamudio: es posible afirmar que el Estado Social de Derecho, como Estado de Justicia, implica desde el ángulo del ordenamiento constitucional, una doble referencia a las categorías procesales: por una parte resulta necesario someter a los órganos del poder a la justicia, es decir al proceso, y desde otro ángulo, es preciso otorgar poder a la justicia, es decir darle efectividad y hacerla accesible a los gobernados, con apoyo en uno de los derechos humanos más importantes de nuestra época, o sea el derecho a la justicia o a la jurisdicción. (75)

(74).- Cfr. “El Pensamiento de Eduardo J. Couture y el Derecho Constitucional Procesal”. Cit. Nota 2, pp. 317, 318 y 319.

(75).- Cfr. Op. Ult. Cit., p. 320.

U) Y luego precisa que el estudio sistemático de ese elemento de efectividad que debe otorgarse a la justicia y que se traduce en darle efectividad a las disposiciones constitucionales a través de instrumentos procesales, permite hablar de la “justicia constitucional”, lo que da lugar a la disciplina “derecho procesal constitucional”, considerada la rama más joven del procesalismo científico y cuya iniciación como ciencia sistemática se atribuye al ilustre Hans Kelsen; y que en cambio, el estudio sistemático de la regulación constitucional de las instituciones procesales, puede calificarse de “constitucionalización de la justicia”, y es el contenido de la disciplina “derecho constitucional procesal”, que es aquella rama del derecho constitucional que se ocupa del estudio sistemático de los conceptos, categorías e instituciones procesales consagradas por las disposiciones de la Ley Fundamental. (76)

V) Previene en su mismo ensayo el Doctor Fix-Zamudio, que el procesalista uruguayo Couture fue uno de los primeros que advirtió la necesidad de analizar científicamente las normas constitucionales que regulan las instituciones procesales, y que este tema se abordó en las Primeras Jornadas Latinoamericanas del Derecho Procesal de 1957, y se aprobaron las siguientes conclusiones:

“I. La Constitución, ya sea por el texto de sus normas o por contenido o sustancia política de las mismas, o por ciertas valoraciones político-sociales implícitas en ellas, impone un cierto tipo de proceso adecuado a la naturaleza de los derechos cuya vigencia se requiere garantizar, y a la teoría jurídico-política que inspira dicha constitución”.

(76).- Cfr. Op. Ult. Cit., pp. 320 y 322.

“II. La ley procesal concebida como reglamentación de los principios constitucionales del debido proceso, debe asegurar el libre acceso de los particulares a los tribunales, el derecho de defensa y de prueba, la independencia, autoridad y responsabilidad de los jueces”.

“III. Debe afirmarse como inconciliable con toda organización de tipo democrático-republicano, cualquier forma de proceso que bajo pretexto de acrecentar los poderes del juez o asegurar la moralidad y la verdad en el proceso, implique introducir principios y modalidades del proceso, propias de la concepción autoritaria del Estado” (77).

W) Añade el Doctor Fix Zamudio, que especial mención debe hacerse de las Quintas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal de junio de 1970, en las cuales se aprobaron varias conclusiones, entre las que destacan: “La relativa a que los procedimientos garantizarán los derechos de las partes, otorgándoles oportunidad razonable para defenderse y hacer valer pruebas; que debe asegurarse la efectiva igualdad de las partes en todas las actuaciones del proceso; que las leyes procesales penales deben ajustarse real y fielmente a los principios proclamados en 1948 en las declaraciones Americana y Universal de los Derechos Humanos y en las constituciones de cada país; que la ley procesal penal debe procurar un equilibrio razonable entre el interés de la colectividad por el triunfo de la verdad en la justicia y el derecho individual a la libertad personal”. (78)

(77).- Cfr. Op. Ult. Cit., pp. 322 y 323.

(78).- Cfr. Op. Ult. Cit., p. 324.

X) Alude el Doctor Fix-Zamudio al concepto del “debido Proceso”, como también lo consideró el ilustre Couture, de acuerdo con la tradición angloamericana del “due Process of law”, en cuanto a su significado de integrar un conjunto de requisitos constitucionales del procedimiento, aspecto que en el derecho constitucional mexicano está representado por las “formalidades esenciales del procedimiento” (79).

Y) En un diverso estudio sobre la administración de la justicia (80), el Doctor Fix-Zamudio con su característica minuciosidad, analiza, entre otros temas, el relativo a las garantías judiciales en relación con la organización judicial, y al respecto hace consistir la estabilidad judicial en los instrumentos jurídicos necesarios para la permanencia de los jueces en sus cargos, e indica que la institución más importante en esta materia es la inamovilidad, a través de la cual los jueces no están sujetos a un período determinado de tiempo en el ejercicio de sus funciones, sino que una vez designados permanecen en sus cargos hasta la edad de retiro, salvo que sean destituidos por mala conducta mediante un procedimiento contradictorio. (81)

Z) Alude en seguida a la remuneración, la que califica de tradicionalmente baja, no sólo en nuestro país, sino en muchos otros, y a la responsabilidad en su doble aspecto de garantía procesal,

(79).- Cfr. Op. ilt. Cit., p. 331.

(80).- Cfr. “La administración de justicia”, en Anuario jurídico VII, UNAM; México, D.F., 1980, pp. 69-95. Este artículo se publica nuevamente, ampliado y actualizado por su autor, en la antología Temas y Problemas de la administración de justicia en México, 2da. Ed., Edit. Miguel A. Porrúa, S.A., México, 1985, pp. 145-177.

(81).- Idem, pp. 148 y 149.

para el juez de no ser destituido sino después de que se demuestra su conducta indebida, y para el justiciable de poder exigir que se proceda contra el funcionario judicial cuando haya motivo para ello. (82)

A') Desarrolla después el tema de la preparación y selección de los jueces, en atención a que en la actualidad se advierte una clara e inevitable tecnificación de los litigios jurídicos que inclusive ha desembocado en el establecimiento de tribunales especializados cada vez más numerosos al lado de los tradicionales; y relacionado con lo anterior se refiere a las escuelas judiciales, la carrera judicial y los consejos judiciales o de la magistratura. (83)

B') En el mismo estudio, el Doctor Fix-Zamudio analiza otros temas de carácter procesal, como el problema de la lentitud de los procesos, las costas y los costos de proceso y el problema del acceso a la justicia, respecto de lo cual destaca que el derecho individual clásico de acción se está transformando en un derecho de proyección social

(82).- Cfr. Op. Ult. Cit., pp. 149 y 150.

(83).- Cfr. Op. Ult. Cit., pp. 155, 156, 165 y 167. En relación al consejo judicial que propuso, resultaron proféticas las enseñanzas del Doctor Fix-Zamudio, pues mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, se creó el Consejo de la Judicatura Federal, al que se encargó básicamente la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación. (Artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal). Asimismo, se han instituido Consejos de la Judicatura en diversos Estados de la República. En el caso de San Luis Potosí, se reformó la constitución política del Estado, artículos 57, 80 y 90 (Periódico Oficial del Estado de 26 de julio del 2005); y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos del 86 al 118 (Periódico Oficial de 15 de octubre de 2005). Las reformas observaron como parámetro la institución respectiva del Poder Judicial de la Federación.

que tiene no sólo la posibilidad de acudir ante los tribunales para la defensa de los derechos individuales de los gobernados, sino al establecimiento de un verdadero "derecho material a la justicia", el cual requiere de la remoción de los obstáculos de carácter económico y social que impiden su efectiva realización. (84)

C') En un estudio más sobre el Derecho Constitucional Procesal, pero centrado en el derecho positivo mexicano (85) el Doctor Fix-Zamudio puntualiza que el Derecho Constitucional Procesal examina las instituciones procesales desde el ángulo y las perspectivas del Derecho Constitucional, debido a que las Constituciones contemporáneas, especialmente las surgidas en esta segunda posguerra, han elevado a la categoría de normas fundamentales a varias instituciones de carácter procesal; y agrega que si bien es verdad de que con anterioridad, algunas de ellas ya figuraban en las Cartas Constitucionales clásicas, lo eran en forma aislada, en tanto que en la actualidad existe la conciencia de otorgar rango constitucional a las categorías procesales de mayor importancia.

D') Indica asimismo el Doctor Fix-Zamudio (86), que provisionalmente se puede señalar como contenido del derecho constitucional procesal, cuatro sectores esenciales: a) la jurisdicción, b) las garantías judiciales, c) las garantías de las partes, y d) las

(84).- Cfr. Op. Ult. Cit., pp. 150-154.

(85).- Cfr. "Reflexiones sobre el derecho constitucional procesal mexicano". Memoria de El Colegio Nacional. Tomo IX, núm. 4, año 1981, pp. 37 y 44.

(86).- Cfr. Op. Ult. Cit., p. 44. Además: "Los problemas contemporáneos del poder Judicial". Fascículo de la Colección Grandes Tendencias Políticas Contemporáneas. UNAM. México 1986, PP. 17, 18, 22 Y 28.

formalidades esenciales del procedimiento, o debido proceso legal. Esta clasificación provisional la depuró posteriormente el propio autor en una obra compartida más reciente (87), en la que se precisan tres sectores solamente: 1) jurisdicción; 2) garantías jurisdiccionales; y 3) garantías de las partes. Por lo tanto y por su orden, respecto de la clasificación original, puede formularse la siguiente reseña:

E’) La jurisdicción la describe el Doctor Fix-Zamudio, como la función pública que tiene por objeto resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas y que deben someterse al conocimiento de un órgano del Estado, el cual decide dichas controversias de manera imperativa y en una posición imparcial; y añade que en nuestro País en virtud del artículo 14 de la Constitución Federal, párrafos tercero y cuarto, todas las sentencias y resoluciones judiciales de todos los jueces y tribunales del País, cuando adquieren carácter definitivo, pueden impugnarse ante los tribunales federales mediante el juicio de amparo; es decir, que todos los asuntos judiciales del país se concentran en los tribunales federales en su último grado. Por otra parte, debe tomarse en consideración que existen otros tribunales no situados formalmente en la esfera del Poder Judicial Federal, ni de los Estados, ni del Distrito Federal, como lo son los del trabajo, los administrativos y los militares. (88)

(87).- Cfr. El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano. Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón. Tercera Reimpresión. Fondo de Cultura Económica. ISBN 968-16-4606-1. México, 2003. pp. 30, 31 y 36.

(88).- Cfr. “Reflexiones sobre el derecho constitucional ...” Cit. nota 86. pp. 44 a 47.

F’) Las garantías judiciales las describe como el conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales, con el objeto de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador y que poseen, además, un doble enfoque, pues al mismo tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la judicatura, también favorecen la situación de los justiciables; así está acordado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1966, y en el 8º de la Convención Americana de los Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que forman parte de nuestro derecho interno, y que establecen en esencia, el derecho fundamental de todo gobernado de ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación penal, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil; y en ésto destacan las garantías relativas a la selección y designación de los jueces, la estabilidad de los miembros de la judicatura, la remuneración y la responsabilidad de los propios juzgadores. (89)

G’) Las garantías de las partes las hace consistir el Doctor Fix-Zamudio en las que tienen los justiciables cuando acuden a solicitar la prestación jurisdiccional, y cuyos lineamientos esenciales se han consignado en muchas constituciones, puesto que tales derechos como los relativos a la acción procesal y el debido proceso legal o derecho de audiencia, se han considerado derechos fundamentales de la persona. (90)

(89).- Cfr. Op. Ult. Cit. pp. 52 y 53.

(90).- Cfr. Op. Ult. Cit. pp. 65.

H') Las formalidades esenciales del procedimiento, las describe el propio autor como un elemento fundamental del derecho de defensa o garantía de audiencia de los justiciables, que otorga a ésta última un contenido concreto, en virtud de que por mandato constitucional, las leyes y códigos de procedimientos deben consagrar los principios formativos del procedimiento judicial que sean adecuados para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada; esta garantía se considera inseparable a los derechos de acción y de defensa, según lo proclama el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente, e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". (91)

I') En uno más de sus estudios especializados (92), el distinguido jurista vuelve a abordar el tema, y entre otros conceptos expone: la función judicial en nuestra época se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo, en el cual ha penetrado un conjunto de factores sociales, económicos y culturales que debe combinarse en una función que puede calificarse de política, en el sentido de participación en la toma de decisiones esenciales de los órganos del poder, la que anteriormente estaba excluida para los tribunales, y en la actualidad no se discute la intervención del organismo judicial en la toma de decisiones de

(91).- Cfr. Op. Ult. Cit. pp. 77 y 78.

(92).- Cfr. "Los problemas contemporáneos del Poder Judicial", cit. nota 86, pp. 3 y 4.

carácter fundamental en el Estado contemporáneo, e inclusive se ha llegado a sostener con fundamento que ante el debilitamiento progresivo de las asambleas legislativas frente al ejecutivo predominante de nuestra época, la limitación de ese predominio descansa actualmente en los tribunales, que en su conjunto, por tanto, adquieren la categoría de un verdadero poder.

J’) Más adelante acota el propio autor, que el ejercicio del poder, que en nuestra época es cada vez más vigoroso, no sólo debe racionalizarse, sino justificarse, es decir, someterse a los principios de la justicia, lo que conduce a la transformación del Estado contemporáneo en un Estado de justicia, que según un diverso autor que cita, Giacomo Perticone, es el Estado de Derecho. (93)

K’) Expone allí mismo el Doctor Fix-Zamudio (94), que las instituciones procesales se incorporan cada vez con mayor extensión en los textos de las Cartas Fundamentales y en los documentos de carácter internacional, puesto que el proceso no es simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia.

(93).- Cfr. Op, ult. Cit. p. 11. El referido autor Giacomo Perticone, sostiene que en el Estado de Derecho la mera legalidad puede ser sustituida o acompañada de consideraciones sobre el contenido, apoyadas no en los valores del individuo aislado, sino en los de la persona asociada, los cuales pueden constituirse en un orden basado en la solidaridad. (artículo “Stato di Diritto e Stato di Giustizia”, en revista internazionale di filosofia del Diritto, Milano enero-febrero de 1963, p. 129.)

(94).- Cfr. Op. Ult. Cit., p. 5.

L') Indica luego (95), que la fase contemporánea de los estudios relativos a la vinculación del poder judicial con las normas fundamentales, ha cristalizado en dos disciplinas limítrofes que es preciso delimitar: el derecho procesal constitucional y el derecho constitucional procesal; que en nuestros días los jueces realizan una labor de integración en todos los conflictos que conocen y por tanto son órganos de creación jurídica, y que los nuevos principios programáticos constitucionales requieren para su aplicación de una integración, por parte especialmente, de los tribunales, todo lo cual requiere de sensibilidad jurídico-política, que rebasa toda racionalización ya que está impregnada de una vigorosa dosis axiológica relacionada con el valor supremo de la justicia.

M') Y más adelante (96), el Doctor Fix-Zamudio aporta una noción, que indica es aproximada, de la jurisdicción, como la función pública que tiene por objeto resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas y que debe someterse al conocimiento de un órgano del estado, el cual decide dichas controversias de manera imperativa y en una posición imparcial. (97)

(95).- Cfr. Op. Ult. Cit., pp. 5, 10 y 11.

(96).- Cfr. Op. Ult., p. 18.

(97).- En la misma investigación, el propio autor reitera que el Derecho Constitucional Procesal estudia las instituciones procesales de la Constitución, y en seguida estudia los cuatro sectores de esta disciplina que ya había diferenciado en su estudio "Reflexiones sobre el derecho constitucional procesal mexicano", supra párrafos E') y F'); además, del sector de las garantías judiciales deduce un nuevo título: Poder Judicial y derecho administrativo, en el que analiza los temas de la preparación, selección y nombramiento de los jueces; las escuelas judiciales y el gobierno de la judicatura. (pp. 17 y 30 a 40). Asimismo, se ocupa de otro aspecto vinculado: el juez como director del proceso; y de dos temas afines: funciones judiciales del Ministerio Público y el abogado como colaborador del juez. (pp. 41 a 46).

N’) En la clasificación más reciente que los dos autores citados Héctor Fix-Zamudio y José Ramón Cossío Díaz, formularon en la diversa obra compartida *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, respecto del contenido del Derecho Constitucional Procesal, por lo que toca al sector originalmente denominado “las formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso legal”, ahora lo denominaron únicamente “Garantías de las Partes” y en él incluyeron lo que antes se consideraba por separado “formalidades esenciales del procedimiento”; de manera que este sector aparece dividido en: A) Acción procesal, y B) Derecho de defensa o debido proceso legal; y la noción que al respecto aportan es como sigue: “Garantías de las partes son las que poseen los justiciables cuando acuden a solicitar la prestación jurisdiccional. Sus lineamientos esenciales se han consignado en las cartas constitucionales (inclusive así sea de manera limitada en los ordenamientos clásicos), ya que los derechos subjetivos públicos relativos a la *acción procesal y a la defensa o debido proceso* se han considerado tradicionalmente como derechos fundamentales de la persona y han sido reglamentados por los mismos textos constitucionales (y con mayor amplitud por lo que respecta a la materia penal que ha sido el aspecto más sensible del derecho constitucional procesal). Las declaraciones y tratados internacionales sobre derechos humanos los han recogido en todos los campos.” (98). En lo que respecta al derecho de defensa o debido proceso, uno de sus aspectos esenciales contemporáneos, es el relativo a la igualdad efectiva de las partes, que del régimen individualista y predominantemente dispositivo del proceso civil tradicional, pretende ahora establecerse científicamente, con fuerte orientación social.

(98).- Cfr. *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*. cit. nota 87. pp. 30, 36 y 45.

Síntesis

Espero me sea permitido mencionar, que conforme a la reseña de la extensa obra jurídica del autor Héctor Fix-Zamudio, es notoria su preocupación porque en nuestro País queden establecidos un conjunto de derechos fundamentales de las partes en el proceso, con el fin de que puedan contar con la seguridad de que se respete su libertad, igualdad y dignidad, de acuerdo con los principios del régimen democrático, y que las controversias planteadas se resuelvan en forma rápida, pública, breve e imparcial, ante un tribunal independiente que se funde en el valor supremo de la justicia.

De igual manera, en la obra monumental del Doctor Héctor Fix-Zamudio, es obvio su profundo interés por mejorar en todos los aspectos la impartición de la justicia en nuestro País, y particularmente destaca su esfuerzo por inculcar la importancia de la disciplina ahora conocida como Derecho Constitucional Procesal, cuyo propósito, como claramente lo indica el autor, es ocuparse del estudio sistemático de los conceptos, categorías e instituciones procesales, consagradas por las disposiciones de la ley fundamental, y es además preocupación del Doctor Fix-Zamudio instrumentar los mecanismos necesarios para llevar a la práctica el dilatado conjunto de cuestiones que agilicen y perfeccionen el derecho a la jurisdicción por parte de los justiciables.

Destaca en sus investigaciones jurídicas, el especial empeño en perfilar la figura clave de la impartición de la justicia, es decir, el juzgador, así como la participación política de los tribunales.

Resalta asimismo su planteamiento metodológico y actualizado, de delimitar tres sectores esenciales del Derecho Constitucional Procesal: 1) jurisdicción, 2) garantías jurisdiccionales, y 3) garantías de las partes; mismos que procuraré reseñar como sigue:

Respecto del sector de la jurisdicción, cuya noción que calificó de aproximada el Doctor Fix-Zamudio, ya está incluida en este capítulo (99), más adelante indica el propio investigador, que al margen de su aspecto externo o formal, se ha transformado de manera paulatina, de un procedimiento mecánico de aplicación de las normas legislativas, en una actividad de creación jurídica que otorga contenido a las propias normas legislativas, a través de su interpretación e integración en los casos concretos de que conocen los tribunales, y de esta manera adaptan de manera constante y dinámica los preceptos normativos a los cambios cada vez mas acelerados de las sociedades contemporáneas; y que cuando los jueces resuelven los conflictos derivados de la aplicación de las disposiciones y principios establecidos en las cartas fundamentales, su función es de carácter político, puesto que participan en las decisiones de los otros órganos del poder.

Al diverso sector de las garantías jurisdiccionales, el propio erudito lo describe como el conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objeto de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador, y que posee además, un doble enfoque, pues al mismo tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la judicatura, también favorecen la situación de los justiciables.

(99).- Supra, párrafo k'

Incluye entre esas garantías, la designación, la estabilidad, la carrera judicial, la remuneración, la responsabilidad y la autoridad de los juzgadores para la ejecución de sus fallos.

Finalmente, el tercer sector se integra por las garantías de las partes, o de los justiciables, que el distinguido autor describe como aquéllas que tienen los justiciables cuando acuden a solicitar la prestación jurisdiccional y cuyos lineamientos esenciales se han consignado en las cartas constitucionales, tales como la acción procesal y el derecho de defensa, las que al desplegar sus efectos se traducen en acceso a la impartición de la justicia, o jurisdicción, observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, o proceso debido, eficacia de la sentencia, y acceso a los procedimientos disciplinarios en contra de los juzgadores. Dentro de este sector, se incluye el derecho de defensa o debido proceso legal, mismo que significa que nadie puede ser afectado en sus derechos sin ser oído ni vencido previamente en un proceso; y comprende instrumentos procesales tales como la publicidad del proceso, el derecho al juez natural, imparcial e independiente, el principio del contradictorio y la oportunidad probatoria, así como la igualdad efectiva de las partes.

Acordemente con la metodología propuesta por el Doctor Fix-Zamudio, procede ahora entrar al estudio del Derecho Constitucional Procesal, sin perder de vista el desenvolvimiento de la garantía judicial de la recta impartición de la justicia, consagrada en los párrafos segundo y tercero del artículo 17 constitucional.

IV. EL DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL

Sumario:

- IV.1. Introducción
- IV.2. Las características del Derecho Constitucional Procesal
- IV.3. La denominación del Derecho Constitucional Procesal
- IV.4. El Derecho Constitucional Procesal y el Derecho Procesal Constitucional.
- IV.5. Objetivos del Derecho Constitucional Procesal

IV.1. Introducción

En los meditados estudios de los autores citados en el capítulo que antecede, está explícita la formulación de una novedosa e importante conceptualización jurídica del proceso, al vincularlo estrechamente con el Derecho Constitucional, que consiste, esencialmente, en incorporar las principales instituciones procesales a las normas constitucionales de manera sistemática y científica, a fin de responder con nuevas proyecciones jurídicas a los planteamientos contemporáneos del derecho fundamental a la justicia y el acceso efectivo de los justiciables a la prestación jurisdiccional, de manera que los rasgos fundamentales del Derecho Constitucional Procesal, deben buscarse en la confluencia de los Derechos Constitucional y Procesal, como indica el Doctor Héctor Fix-Zamudio. (1). Todo ello con el objetivo de integrar y luego desentrañar en la norma material constitucional, los derechos subjetivos públicos que realmente se

(1).- Cfr. "El Pensamiento de Eduardo J. Couture..." Cit., capítulo III, nota 53, nota 2, pp. 315 y 317. Asimismo, la obra La Protección Jurídica y Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales. Cit. pp. 44-87.

identifican o se reflejan cuando se manifiesta la justicia, para que sea factible el traslado de ésta a través de la formalidad del proceso en beneficio de los justiciables; es decir, comprender en la esencia de la norma material u objetiva, las directrices de los medios de aplicación del valor categórico justicia, para el cumplimiento cabal de los derechos de las personas, cuando se ven obligadas a someterse a la prestación jurisdiccional del Estado, o a otras formas del ejercicio del poder estatal, asimismo vinculadas a la aplicación de la justicia.

Además, una vez incorporadas las instituciones o categorías procesales a la norma fundamental, continuarlas estudiando, desarrollando y desarrollando, pues al respecto se puede afirmar que la regulación constitucional de estos instrumentos se ha desarrollado de manera excepcional en los últimos años, ya que las cartas constitucionales más recientes, dedican cada vez textos más extensos a la regulación de los principios básicos del derecho procesal.

IV. 2. Las características del Derecho Constitucional Procesal

1. El Derecho Constitucional Procesal es una disciplina reciente, que para lograr los fines implícitos del proceso, se propone como una de sus finalidades fundamentales lograr la democratización, o publicización del mismo, o expresado en otra terminología, realizar la aspiración del Estado contemporáneo, de constituirse en Estado de justicia, y que la justicia en su aplicación y desenvolvimiento, adquiera las características de efectividad, actualidad y expeditéz. Esta aspiración no es novedosa, según algunos ejemplos histórico-jurídicos, pues se le encuentra inserta en normas superiores desde los tiempos del constitucionalismo

inglés (2), y de la Constitución Norteamericana (3). Se trata en esencia, de una continuidad o complementariedad jurídica, en virtud de la cual una institución procesal es incorporada en la norma constitucional, y luego con ese carácter de supremacía se aplica de la manera más fiel y directa posible al proceso en lo particular.

(2).- En Inglaterra la tradición política de las libertades, el common law o derecho consuetudinario, los tribunales y la fuerza del precedente y de la costumbre, empezaron a gestarse en los tiempos antiguos de su historia y han tenido a lo largo de ésta una serie de manifestaciones que los han delineado, afirmado y robustecido, como por ejemplo, la Carta Magna de 1215, la Petition of Rights de Sir Edward Coke de 1628, que provocó una revolución, la consolidación del Parlamento en 1649, la ley del Habeas Corpus de 1679, el Bill of Rights de 1689, así como la difusión del propio derecho constitucional inglés a través de la commonwealth. En toda esa larga y prolija evolución se ha nutrido la famosa cláusula del Due Process of Law anglosajona. Cfr. Sierra, Justo. Historia General, tomo XI, UNAM. México 1948, pp. 418-422; Burgoa, Ignacio. El juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S.A., México, 1966, pp. 50-55, Idem Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, S.A., México 1965, pp. 71-76. Carpizo, Jorge. Lineamientos Constitucionales de la Commonwealth, UNAM, México 1971, pp. 38, 109, 110. Enciclopedia Salvat, Salvat Edit., S.A., Barcelona 1971. tomo 3, pp. 822-823.

(3).- En los Estados Unidos de Norteamérica, herederos de la tradición jurídica inglesa, su Constitución federal se firmó el 17 de septiembre de 1787, precedida por el famoso documento de 1776, la que gracias a sus enmiendas, a la fecha contiene un declaración importantísima de derechos fundamentales, así como la previsión de un orden jurídico extenso, que en lo tocante a la impartición de la justicia, se encuentra incorporado en las enmiendas V (1789) y XIV (1868). Tal norma suprema y las leyes emanadas de ella han sido objeto de meditadas interpretaciones a cargo del Poder Judicial, que las han enriquecido y actualizado permanentemente; y todo ello ha fructificado en el Due Process of Law angloamericano. Cfr.- Reseña de la Historia de los Estados Unidos, Agencia de Comunicación Internacional de los EE. UU., 1985, pp. 45-55. Burgoa, Ignacio. Las garantías individuales, cit., nota 2 pp. 86-89.

2. El Derecho Constitucional Procesal, para lograr la democratización del proceso y reflejar el ideal de justicia, propone como objetivo primordial trasladar desde la norma jerárquicamente superior, los principios de libertad y de igualdad, consagrados como garantías sustantivas en la ley positiva, para hacerlos efectivos a través del desarrollo técnico del proceso; y una fuente de estas ideas se encuentra en la incorporación de los principios democrático, individualista y liberal a la norma constitucional, según puede ejemplificarse con el modelo del constitucionalismo francés (4).

(4). En Francia, después de la toma de la Bastilla el 14 de julio de 1789, se produjo una situación caótica en lo político y turbulenta en lo social, que duró varios años, pero durante la cual la Asamblea Nacional, luego denominada Constituyente, otorgó la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 29 de agosto de 1789 y la Constitución de 1791, que conservó la monarquía; en secuencia, la Convención Nacional legisló la Constitución de 1793 que proclamó la República Francesa, y luego la Constitución del año III fructidor (1795) que creó el Directorio; y más tarde se otorgó la Constitución del año VIII (1799), inspirada por Emmanuel J. Sieyès, que estableció el Consulado y el Senado Conservador. Coincidente con esta etapa inicial del constitucionalismo francés surgió el imperio napoleónico (1804-1815), que avasalló todo orden, y después de la caída de éste se restauró la monarquía. A esa primera etapa del constitucionalismo francés corresponde la incorporación de los principios democrático, individualista y liberal a la norma constitucional, así como de los derechos fundamentales que habrían de abarcar la impartición de la justicia; y esos mismos principios han sido reiterados en los diversos ordenamientos constitucionales de Francia, hasta la Constitución en vigor promulgada el 4 de octubre de 1958. Cfr. Sierra, Justo. Historia General, cit., nota 2, pp. 514-519, 524-526, 531-535. Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México 1984, pp. 498-500. Idem. El juicio de Amparo, cit., nota 2, pp. 57-64. Enciclopedia Salvat, cit., nota 2, tomo 12, p. 3048.

3. Corresponde al Derecho Constitucional Procesal, aparte de estudiar las normas procesales consagradas en la Constitución, identificar, analizar y proponer la instauración de las garantías judiciales que regirán las disposiciones secundarias procesales, pero impregnándolas esencialmente con el principio de la justicia, a fin de que éste prevalezca no sólo en los preceptos constitucionales, sino en todos los ordenamientos que emanen de tales normas, para lo cual es preciso aceptar con pleno convencimiento que las normas de la impartición de la justicia, elevadas al rango de constitucionales, se han elucubrado a partir de la herencia de un extenso y profundo acervo histórico-jurídico en los campos del Derecho Constitucional y el Derecho Procesal, y ahora corresponde buscar la forma de aplicar esas normas a los casos concretos. Para un mejor entendimiento en cuanto a la identificación de las garantías de impartición de la justicia en la Ley suprema, en atención a los propósitos esenciales que las animan, esas normas deben identificarse tanto con los objetivos organizativos como con los programáticos de la Constitución, que concatenados con todos los demás principios fundamentales, han de regir los fines del Estado moderno. (5)

(5).- En el Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional, se propuso la siguiente conclusión respecto al método constitucional: "Las normas a incorporar a las constituciones también admiten clasificación conforme a la consagrada distinción de las cláusulas constitucionales, en: a) organizativas, en cuanto se refieren a las competencias y organismos que deben cumplir funciones del Estado; b) preceptivas, en cuanto se refieren a los principios, límites y garantías que dan protección a la actividad de los administrados; y c) programáticas, en cuanto envuelven directivas orientadas a los gobernantes políticos y al compromiso que vincula a la Constitución con sus intérpretes y demás autoridades de aplicación." Cfr. "Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos", en el libro del mismo título, UNAM. México, 1977; conclusión décima sobre el tema Cambios constitucionales en América Latina, pp. 13 y 14.

4. El Derecho Constitucional Procesal tiene también como objetivo establecer los postulados materiales, en los que se funde la organización del ente del aparato estatal, destinado a la impartición de la justicia, y delimitar claramente esa función respecto de las demás que desempeña el Estado; además señalar las respectivas competencias y grados en los que habrá de encausarse el conocimiento de la diversidad de las materias justiciables; y prever que en la estructuración de los organismos específicos encargados de impartir justicia, se deberá involucrar el propósito de una mejoría constante de esa función pública a través de la eficientización del funcionamiento de esos entes en las respectivas materias que les compete, y por otra parte, contener la previsión general condicionante de los requisitos que se exijan a los funcionarios que desempeñarán su ejercicio, tema que se analizará mas adelante.

5. En otra dimensión más amplia, ha de postular que las garantías de la justicia posean un contenido procesal, para que a manera de cláusulas programáticas de la Constitución, guíen a los órganos jurisdiccionales en los fines connaturales de la justicia previstos en la propia Constitución, que el Estado tiene obligación de observar, lo cual debe traducirse en la característica de que las propias garantías se reflejen directamente en el proceso o en los procedimientos jurisdiccionales, o en los demás medios de defensa que actualizan la impartición de la justicia, y desde luego por conducto de jueces innovadores que con una mentalidad comprometida observen preeminentemente el axioma de que ante todo sus actos sean conformes a la Constitución.

6. El Derecho Constitucional Procesal ha de guiar a los juzgadores a ampliar su conceptualización de una justicia acorde con la Constitución, que les permita comprender en toda su dimensión, de que forma las garantías de la justicia deben ejercerse a fin de que coincidan con los postulados generales de la Constitución, y establecer los lineamientos particularizados al caso, a fin de que los justiciables tengan la real y efectiva oportunidad de actuar a plenitud

en el proceso, y de que sus propios argumentos, pruebas y demás elementos, queden claramente manifestados en el desarrollo del mismo, y que tanto en su desahogo, como en la resolución respectiva, se actualice una auténtica impartición de la justicia, para lo cual inclusive, los juzgadores involucrados en esta nueva corriente constitucional procesal, deberán razonablemente inaplicar los preceptos que encuentren contradictorios con las normas constitucionales de la impartición de la justicia. (6)

7. Lo anterior conforme a los propósitos del Derecho Constitucional Procesal, puede describirse en el sentido de que los preceptos constitucionales, que impliquen impartición de la justicia, den como resultado en su aplicación directa, la instrumentación de los procesos adecuados y la pauta para su justa resolución, dentro de plazos breves y mediante procedimientos simplificados. En estos últimos propósitos se correlaciona con la diversa disciplina Derecho Procesal Constitucional

(6) En el derecho estadounidense, en lo relativo a las garantías judiciales de las partes, la cláusula del "due process of law", puede decirse que constituye el más grande acierto legislativo constitucional, pues tiene como punto de partida la garantía esencial de audiencia, que se conoce con la fórmula ya clásica del derecho norteamericano de "his day in court".

8. En este punto, conviene precisar que como una puntualización lógica de las concepciones doctrinales del Derecho Constitucional Procesal, el destacado jurista ya citado, Eduardo J. Couture (7), partícipe y estudioso de las ideas de los grandes procesalistas que hicieron conjunción en el procesalismo entre los siglos diecinueve y veinte, concretizo del constitucionalismo y del procesalismo modernos, proponer un enfoque de la norma constitucional como rectora de los principios fundamentales del proceso, y plantear la necesidad de vincular estrecha y directamente las garantías constitucionales de la justicia con las reglas generales del proceso y con el desenvolvimiento mismo de éste, (8), y cuyo contenido y objetivos esenciales consisten en desarrollar los estudios y la metodología que permitan ejercitar con fidelidad las garantías constitucionales de la justicia, a través de las diversas leyes y reglamentos, orgánicos y procesales, que normen el tema.

9. La importancia y trascendencia de los mencionados estudios de Eduardo J. Couture, que los hace tan atractivos a constitucionalista y procesalistas, se pusieron de relieve en las primeras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal realizadas en Montevideo, Uruguay, en mayo de 1957, y sobre el particular se propusieron, entre otras, las siguientes conclusiones aún vigentes: "I.- La constitución, ya sea por el texto de sus normas o por el contenido o sustancia política de las mismas, o por ciertas valoraciones político-sociales implícitas en ellas, impone un cierto tipo de proceso adecuado a la naturaleza de los derechos cuya vigencia se

(7).- Supra, Capítulo III, párrafos C) y D).

(8).- Al respecto, apunta el Doctor Fix-Zamudio, que el ilustre Couture desarrolló el concepto que considera al derecho de acción como un derecho subjetivo público de carácter constitucional, formulado brillantemente por Francesco Carnelutti. Cfr. "El pensamiento de Eduardo J. Couture y el Derecho Constitucional Procesal", cit. Capítulo III. Nota 2 p. 316.

quiere garantizar, y a la teoría jurídico-política que inspira dicha Constitución. II. La Ley procesal concebida como reglamentación de los principios constitucionales del debido proceso, debe asegurar el libre acceso de los particulares a los tribunales, el derecho de defensa y de prueba, la independencia, autoridad y responsabilidad de los jueces." (9).

IV. 3. La denominación del Derecho Constitucional Procesal.

10. Como preámbulo de estos párrafos, es oportuno mencionar que a esta rama novedosa del Derecho, nuestro compatriota el Doctor Héctor Fix-Zamudio, la ha denominado Derecho Constitucional Procesal, y la concibe como: "...aquella rama del derecho constitucional que se ocupa del estudio sistemático de los conceptos, categorías e instituciones procesales consagradas por las disposiciones de la Ley Fundamental." (10).

11. En lo que respecta a otros autores que desde diversos ángulos, se ocupan de las garantías procesales y han aportado conceptos del Derecho Constitucional Procesal, cabe citar al argentino Néstor Pedro Sagües, quien escribe:

(9).- Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica, cit., Capítulo III, nota 54, p. 16, idem, El pensamiento de Eduardo J. Couture y el Derecho Constitucional Procesal, cit., Capítulo III, nota 2, p. 323.

(10). Cfr. El pensamiento de Eduardo J. Couture y el Derecho Constitucional Procesal. Cit. Capítulo III, Nota 2, p. 322. Además, el Doctor Fix-Zamudio brinda otro enfoque del mismo concepto en su notable participación en la obra colectiva Función del poder judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos. Cit., capítulo III, apartado P) y nota 67, p. 12.

“El derecho constitucional procesal es un sector del derecho constitucional que se ocupa de algunas instituciones procesales reputadas fundamentales por el constituyente, formal o informal. Entre estas cuestiones pueden mencionarse, por ejemplo, ciertas garantías de una recta administración de justicia...” (11).

12. Por su parte, el autor colombiano Ernesto Rey Cantor, expone: “Podemos afirmar que el derecho constitucional procesal estudia el debido proceso, desde la perspectiva constitucional, de conformidad con los tratados y convenios internacionales aprobados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos.” (12).

13. A su vez, el profesor brasileño Francisco Ivo Dantas, sostiene que : “El Derecho Constitucional Procesal, por su parte, abarca el conjunto de normas procesales existentes en la Constitución, tales como la Teoría de la Jurisdicción, el Derecho de Acción y las Garantías Constitucionales referentes al Proceso y al Procedimiento.” (13).

(11). Citado por el diverso autor argentino Osvaldo Alfredo Gozáni, en la obra Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. Coordinadores Domingo García Belaunde y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera. Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional México, 2006. p.18.

12). Citado por el propio autor Osvaldo Alfredo Gozáni, en la misma obra. p.18

13). Ivo Dantas, Francisco. Op. ult. cit. pp. 36 y 37.

14. El también brasileño profesor André Ramos Tavarés, cita el “Derecho Constitucional Procesal”, como “...las reglas del proceso civil común y acciones judiciales que hayan sido constitucionalizadas (previstas constitucionalmente)”. (14)

15. El profesor chileno Humberto Nogueira Alcalá, en su intervención en la obra que se viene citando (15), en lo tocante al Derecho Constitucional Procesal, considera: “Una primera área del Derecho Procesal Constitucional está dada por el derecho a la jurisdicción y al debido proceso tanto sustantivo como adjetivo, que algunos autores consideran bajo la denominación de derecho constitucional procesal. En este ámbito se encuentran las normas constitucionales que fijan el derecho a demandar la intervención de la jurisdicción para resolver eventuales conflictos de intereses o afectación de derechos de las persona ya sea bajo la forma de amenaza, perturbación o privación del ejercicio de tales derechos. Asimismo, forma parte de este ámbito el derecho al debido proceso que incluye básicamente la existencia de un tribunal independiente e imparcial; el debido emplazamiento, la igualdad de armas y el derecho a la prueba; la defensa técnica eficaz, un procedimiento sin dilaciones indebidas, una sentencia dentro de un plazo razonable que sea motivada, congruente y acorde a las fuentes del derecho vigentes, como asimismo el derecho al recurso a un tribunal superior igualmente independiente e imparcial.”

(14). Ramos Tavarés, André. Op. ult. cit. p. 47.

(15). Nogueira Alcalá, Humberto. Op. ult. cit. p. 55.

16. El profesor uruguayo Eduardo G. Esteva Gallicchio, refiriéndose al Derecho Constitucional Procesal, indica que: "...procura el estudio sistemático de las instituciones procesales reguladas por las normas constitucionales." (16).

17. En este punto, conviene mencionar los estudios del investigador mexicano Doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor, que forman parte de su obra Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional, en cuanto hace referencia a los forjadores de una nueva disciplina jurídica, Eduardo Juan Couture y Héctor Fix-Zamudio, denominada por este jurista Derecho Constitucional Procesal, que lo condujo a su estudio sistemático y a establecer su contenido; y aclara el Doctor Ferrer Mac-Gregor, que esta rama constituye una disciplina paralela y diferente del Derecho Procesal Constitucional; y agrega más adelante, que en la segunda mitad del siglo pasado, la atención de los juristas en el ámbito mundial se ha dirigido al estudio sistemático de los diversos instrumentos de control constitucional, lo que ha motivado el nacimiento de una nueva disciplina jurídica que comparte de las estructuras del derecho procesal y del constitucional, disciplinas que se venían estudiando de manera separada, cuyas íntimas conexiones e hilos conductores puso en evidencia el procesalista uruguayo Eduardo Juan Couture. (17).

(16)- Esteva Gallincchio, Eduardo G. Lecciones de Introducción al Derecho Constitucional. Derecho Constitucional I, tomo I, Montevideo, 1984. p. 9. Además, en la obra Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. Cit. nota 11. p. 109.

(17). Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2004. pp. 18 y 147.

18. También es oportuno mencionar las anotaciones del profesor peruano Eloy Espinosa- Saldaña Barrera, respecto de la Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional, que se ha venido consultando (18), quien en relación con el Derecho Constitucional Procesal, acota: "...encontramos también opiniones que hacen mención a instituciones de naturaleza procesal que, de estar recogidos en el mismo texto de una Constitución, serían más bien parte de lo que se ha dado en llamar Derecho Constitucional Procesal. Se encuentran así explícitas referencias a conceptos como Acción,... jurisdicción,... admisibilidad, medidas cautelares, legitimación activa, partes y contradictorio; o sentencias, incorporando aquí además alusiones tanto a sus efectos como a su ejecutabilidad... el derecho fundamental a un Debido Proceso..."

19. Las ideas expuestas en los conceptos de los autores citados, que afinan el perfil del Derecho Constitucional Procesal dentro del campo del Derecho Constitucional, relativo a las categorías e instituciones procesales fundamentales, y lo ubican en una perspectiva constitucional con normas procesales constitucionalizadas, que fijan el derecho a la jurisdicción, permiten destacar el vínculo metodológico de esta nueva rama del conocimiento jurídico, con las normas fundamentales de la justicia establecidas en la Constitución, y con las reglas fundamentales del proceso en todas las materias y en toda clase de juicios y procedimientos.

(18). Cfr. Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy. Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. Cit. nota 11. p. 194.

20. Respecto específicamente de la temática del Derecho Constitucional Procesal, conforme a las orientaciones de los tratadistas citados, debe comprender básicamente los aspectos relacionados con las garantías judiciales de la Constitución, y la inserción en la propia ley fundamental de las garantías que surjan y se reconozcan en la impartición de la justicia; y además, tomando en cuenta que las garantías constitucionales, por su propia naturaleza, se encuentran plasmadas en términos abstractos, su desenvolvimiento y aplicación requiere abarcar otros temas relacionados con su vinculación con las normas procesales a través del Derecho Procesal Constitucional, ya que se pretende que los justiciables dispongan de las condiciones necesarias para la resolución justa y eficaz de las controversias (19).

21. En este trabajo, con base en los conceptos teóricos expuestos, me permito proponer la siguiente noción: el Derecho Constitucional Procesal es la rama del derecho público, enfocado al análisis de la confluencia de los derechos constitucional y procesal, y se ocupa del estudio, instauración, aplicación y proyección de las garantías materiales de justicia establecidas en la Constitución, que directa o indirectamente norman y rigen procesos, juicios y procedimientos.

(19).- Domingo García Belaunde, renombrado autor peruano, señala respecto al desenvolvimiento de los procesos constitucionales, que hay tres enfoques del Derecho Procesal Constitucional: uno constitucional, otro procesal, y uno mixto; y que éste último no deja de tener sus encantos. Se basa en el hecho de que los procesos constitucionales tienen tanto de uno como de otro y por tanto, al tener ambos elementos y no poder prescindir de ninguno de ellos, se cae por la necesidad de las cosas en la mixtura que se comprueba en el mundo de la práctica. (Cfr. Prólogo para la obra Introducción al Derecho Procesal Constitucional, de Gumersindo García Morelos. Librería Editora Platense, 2007. ISBN 978-950-536-193-9. Pp. 16 y 17.)

22. Cabe aclarar que la noción propuesta en este trabajo, implica que el desenvolvimiento de las garantías de justicia establecidas en la Constitución, sea el objetivo más importante de la disciplina de confluencia, Derecho Procesal Constitucional, pues las garantías de justicia representan las normas supremas del orden jurídico en materia judicial, y de su efectiva realización depende el cabal cumplimiento del objetivo programático del Estado moderno, de proveer una mejor impartición de la justicia.

IV. 4. El Derecho Constitucional Procesal y el Derecho Procesal Constitucional.

23. No debe confundirse la denominación del Derecho Constitucional Procesal con otras disciplinas procesales, pues la aparición del Derecho Constitucional Procesal como disciplina jurídica autónoma, tiene antecedentes específicos, principalmente en la obra del excepcional autor Hans Kelsen (20), quien inició la sistematización de la jurisdicción constitucional y fue precursor en la instauración de las cortes constitucionales establecidas en muchos países, méritos excepcionales por los cuales al insigne jurista vienés se le distingue también como el iniciador de los estudios que ahora quedan comprendidos en la diversa disciplina que se ha denominado Derecho Procesal Constitucional. Lo importante es que a partir de los planteamientos de Hans Kelsen, se empezó a perfilar e integrar un nuevo enfoque científico y metodológico en los derechos constitucional y procesal, tendiente a vincular las normas supremas de la justicia con las normas procesales, para lograr la efectiva realización de las primeras, a base de reformular los estudios clásicos

(20).- Hans Kelsen es el fundador teórico de la jurisdicción constitucional, a través de la Constitución Federal austriaca de 1920. Cfr. Antonioli, citado por Theo Ohlinger en artículo "El modelo austriaco de jurisdicción constitucional un panorama General", en Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional; cit, nota 11, pp. 115 y 116.

del ilustre autor Immanuel Kant, para integrar un derecho que refleje el ideal de justicia, con el objetivo primordial de trasladar desde la norma constitucional los principios de libertad y de igualdad, para hacerlos efectivos a través del desarrollo técnico del proceso (21).

(21).- De una de las obras del filósofo de Königsberg, Immanuel Kant, Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho, UNAM, México, 1978, se pueden tomar, de entre otros de sus conceptos, los siguientes: la voluntad humana, merced a la libertad de que goza para determinarse, puede erigir en ley suprema las máximas del arbitrio del hombre...; estas leyes de la libertad se llaman morales para distinguirlas de las leyes naturales o físicas...; cuando no se refieren más que a acciones externas y a su legitimidad, se les llama jurídicas. (Cfr. Pp. 10 y 11).

La noción del derecho tiene tres elementos, primero, no concierne más que a la relación exterior y aún práctica de una persona con otra; segundo, es de carácter voluntario, pues indica simplemente la relación del arbitrio del agente con el arbitrio de otro; y tercero, en esta relación no se toma en consideración la materia del arbitrio, es decir, el fin que cada uno se propone, sino sólo su formulismo. (Cfr. P. 32).

Principio universal de derecho: "Es justa toda acción que por sí, o por su máxima, no es un obstáculo a la conformidad de la libertad del arbitrio de todos con la libertad de cada uno según leyes universales." Si una acción puede subsistir con la libertad de los demás, hace injusticia el que perturba en ese estado, porque el impedimento que suscita no puede subsistir con la libertad de todos...; la ley universal de derecho: "obra exteriormente de modo que el libre uso de tu arbitrio pueda conciliarse con la libertad de todos, es en verdad, una ley que impone una obligación. (Cfr. Pp. 32 y 33).

La oposición al obstáculo de un efecto es requerida por este efecto y está conforme con él; ahora bien, todo lo que es injusto contraría a la libertad...; la resistencia es un obstáculo puesto a la libertad; luego, si algún uso de la libertad misma es un obstáculo a la libertad, en este caso la resistencia que se le opone, como va destinada a hacer ceder el obstáculo a la libertad, está conforme con la libertad; es decir, que es justa: por consiguiente el derecho es inseparable, según el principio de contradicción, de la facultad de obligar al que se opone a su libre ejercicio. El derecho no debe ser considerado como constituido de dos partes, a saber: la obligación y la facultad de obligar a su cumplimiento, sino que se puede inmediatamente hacer consistir la noción del derecho en la posibilidad de conformar la obligación general recíproca con la libertad de todos. (Cfr. Pp. 33 y 34).

24. Asimismo, es indispensable mencionar que en observancia de la garantía judicial de la constitución, cuya nota particular es la salvaguardia de los derechos y libertades fundamentales de los justiciables, la impartición de la justicia debe quedar sometida, mediante el proceso en su más amplia connotación, a los postulados de la garantía de acceso a la justicia prevista en la misma Constitución.

25. Para el propósito señalado, existe ya en el patrimonio jurídico del moderno derecho procesal, la disciplina también reciente denominada Derecho Procesal Constitucional, que ante el carácter sustantivo o material de la garantía judicial de la constitución, equivale al sector procedimental o adjetivo, con la misión de identificar y desplegar todos los elementos procedimentales que posibiliten el acceso a la garantía de justicia en los casos particularizados, con motivo del ejercicio pragmático del derecho; es decir, mientras el Derecho Constitucional Procesal se ocupa de la materia fundamental de la garantía, el Derecho Procesal Constitucional se ocupa de su ejercicio.

26. Con objeto de apreciar mejor los rasgos distintivos de esta disciplina novedosa, Derecho Procesal Constitucional, cabe citar a diversos autores que se ocupan del tema. Así, el profesor de Portugal, Jorge Miranda, aporta el siguiente concepto: “En sentido lato, Derecho Procesal Constitucional equivale a Derecho Constitucional adjetivo, es decir, a un conjunto de normas e institutos vigilantes de la fiscalización de la constitucionalidad. En sentido estricto, Derecho Procesal Constitucional es una regulación de las formas del proceso específico de fiscalización o control de la constitucionalidad.” (22).

(22). Miranda, Jorge. Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional; cit., nota 11, p. 107.

27. El autor argentino Osvaldo Alfredo Gozaíni, sostiene que: "... El derecho procesal constitucional se ocupa de 1) el acceso a la justicia; "2) los principios de bilateralidad y contradicción; 3) la carga de la prueba; 4) la fundamentación de las resoluciones judiciales; 5) la ejecución de la sentencia. No obstante, al juez constitucional no se le establecen reglas insalvables, porque el poder principal a desarrollar está en la interpretación judicial, y con ello cada sistema admite modalidades para el uso y la aplicación de esa potestad jurisdiccional." (23).

28. A su vez, el autor boliviano Pablo Dermizaky Peredo, propone la siguiente definición: "Derecho Procesal Constitucional es la parte del Derecho Procesal General que se ocupa de poner en actividad a la jurisdicción constitucional, entendida ésta como el control, la defensa y la interpretación de la Constitución." (24).

29. El también boliviano, profesor José Antonio Rivera Santibáñez, describe al Derecho Procesal Constitucional, como "Disciplina del Derecho Público que estudia el conjunto de normas y reglas que definen el sistema de control de constitucionalidad, la organización y funcionamiento de los organismos que ejerce la jurisdicción constitucional, así la configuración procesal de los procesos constitucionales a través de los cuales se ejerce el control de constitucionalidad en un determinado Estado." (25).

(23). Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Op. ult. cit. p. 12.

(24). Dermizaky Peredo, Pablo. Op. ult. cit., p. 30.

(25). Rivera Santibáñez, José Antonio. Op. ult. cit., p.32.

30. El profesor costarricense Rubén Hernández Valle, aporta la siguiente definición: “El Derecho Procesal Constitucional estudia los instrumentos de la jurisdicción constitucional, es decir, la magistratura y los procesos constitucionales.” (26).

31. El autor chileno Francisco Zúñiga Urbina, expresa su opinión de la siguiente manera; “A pesar de las disputas metodológicas, que definen un origen y contenido distinto a la disciplina, según su conexión con el derecho material (derecho constitucional) o con el derecho adjetivo (derecho procesal), creo que el Derecho Procesal Constitucional es primordialmente una mixtura, con predominio de derecho adjetivo, ya que sus ejes temáticos: acciones-procesos constitucionales y judicatura constitucional, son propios del Derecho Procesal. Con todo, el derecho material de la judicatura constitucional es el Derecho Constitucional, básicamente el derecho subjetivo público de la Constitución, que se actualiza a situaciones y conflictos mediante la sentencia.” (27).

32. El renombrado maestro español Jesús González Pérez, indica que el Derecho Procesal Constitucional, por su contenido, puede definirse como el conjunto de normas que regulan el proceso constitucional, o, si se quiere una fórmula más detallada, el conjunto de normas que regulan los requisitos, el procedimiento y los efectos del proceso constitucional. (28)

(26). Hernández Valle, Rubén. Op. ult. cit., p. 51.

(27). Zúñiga Urbina, Francisco. Op. ult. cit., p. 58.

(28). González Pérez, Jesús. Op. ult. cit., p. 65.

33. El profesor italiano Lucio Pegoraro, expone lo siguiente: “El Derecho Procesal Constitucional es, utilizando las palabras de G. Zagrebelsky, el conjunto de las reglas- todas para interpretar- que se refieren a la instauración de jueces constitucionales y la representación de éstos de posiciones subjetivas, las modalidades de acción de la Corte Constitucional, los caracteres y los efectos de sus decisiones.” (29).

34. El autor también italiano Roberto Romboli, aporta una definición como sigue: “El Derecho Procesal Constitucional corresponde a la disciplina y al estudio relativo al procedimiento previsto para el acceso al juez constitucional, a las reglas procesales del juicio y a los efectos de las decisiones de la Corte Constitucional.” (30).

(29). Pegoraro, Lucio, y G. Zagrebelsky, citado por el primero de la obra de Zagrebelsky “Diritto processuale costituzionale?” (Derecho procesal constitucional?). Milano Giuffrè, 1990, en la misma obra colectiva Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. cit., nota 11, pp. 71 y 72.

(30). Romboli, Roberto. Misma obra Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. Cit., nota ||, p 75.

35. El investigador peruano Samuel B. Abad Yupanqui, ofrece la siguiente definición: “Derecho Procesal Constitucional es una disciplina procesal cuyo objeto de estudio son los procesos constitucionales y, en esa medida, los órganos jurisdiccionales competentes para resolverlos.” (31).

36. El también peruano profesor Gerardo Eto Cruz, proporciona el siguiente concepto: “Derecho Procesal Constitucional es una disciplina jurídica que forma parte del derecho procesal en general, encargada de cultivar y estudiar los conocimientos teóricos y prácticos para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas procesales constitucionales destinada a regular el inicio, desarrollo y culminación de los procesos constitucionales.” (32).

37. Otro distinguido peruano, profesor Aníbal Quiroga León, aporta la siguiente definición: “El Derecho Procesal Constitucional es una rama autónoma del derecho que tiene por objeto el estudio de todos aquellos instrumentos procesales que contiene una Carta Constitucional para su defensa (acciones de garantía) y control (acciones de control), con la finalidad de brindar a los justiciables la posibilidad de solicitar como pretensión procesal la defensa y prevalencia de la norma constitucional.” (33).

(31). Abad Yupanqui, Samuel B. Op. ult. cit., p. 92.

(32). Eto Cruz, Gerardo. Op. ult. cit., p. 96.

(33). Quiroga León, Aníbal. Op. ult. cit., p. 103.

38. Por su parte, el profesor alemán Peter Häberle señala; “Es el Derecho procesal autónomo del Tribunal Constitucional constituido por la Constitución o del Tribunal al que se confían sus funciones. Se debe diferenciar entre el Derecho Procesal Constitucional en sentido estricto, que abarca desde su inicio hasta su terminación, y el Derecho Procesal Constitucional en un sentido amplio, que incluye también la elección del juez constitucional y las posibles regulaciones en la formulación de un voto singular.” (34).

39. Según puede apreciarse de los puntos destacados de la anteriores definiciones, brindadas por los selectos autores involucrados en la disciplina Derecho Procesal Constitucional, los rasgos específicos de esta materia, la caracterizan ubicada en el campo del derecho procesal y por lo tanto instrumental, autónoma, científica, vinculante con el derecho constitucional, plenamente identificada con los principios fundamentales del proceso, comprometida con la defensa de la Constitución, ocupada de la organización y funcionamiento de la jurisdicción constitucional, así como de la instauración de los jueces constitucionales, de la magistratura, de las cortes constitucionales, y en fin, preocupada por la cumplimentación de las resoluciones jurisdiccionales.

(34). Häberle, Peter. Op. ult. cit., p. 5.

40. Por lo tanto, ante la sustantividad del Derecho Constitucional Procesal, cabe ubicar al Derecho Procesal Constitucional como una disciplina de correlación y de continuidad en el campo procesal, ya que se encuentra precisado su perfil de vía instrumental específica para la aplicación, defensa y prevalencia de la norma fundamental constitucional. Es decir, la posición de estas dos disciplinas en la confluencia de los derechos constitucional y procesal, propicia la vinculación jurídica entre ellas, con un objetivo filosófico común: la proyección ilimitada de la justicia en el control constitucional.

41. El Derecho Constitucional Procesal, que tiene como uno de sus principales objetivos, analizar las garantías sustantivas de la justicia, y por ello ha sido denominado también Derecho Justicial Material Constitucional, debe tener adjudicada en primer término, la misión de identificar y destacar el ideal de justicia subyacente en cada garantía de este tipo. Luego corresponderá al Derecho Procesal Constitucional, ante la garantía material, proceder a su desenvolvimiento científico, y lograr su efectiva aplicación en el proceso.

IV. 5. Objetivos del Derecho Constitucional Procesal

42. El método del análisis de las garantías de justicia en este nuevo derecho, se deslinda de la generalidad del estudio del principio abstracto de justicia que prevalece en el Derecho Constitucional, en tanto que el estudio de las garantías en el Derecho Constitucional Procesal, alude primordialmente a la impartición de la justicia; y para ello pretende otorgarles proyección procesal a las normas materiales de la justicia establecidas en la Constitución.

43. La proyección del Derecho Constitucional Procesal tiene ilimitados alcances, pues sólo de considerar la estrecha vinculación de este derecho con la función estatal de la impartición de la justicia, permite identificarlo con algunas de las características esenciales de ésta. En efecto, a la impartición de la justicia pueden adscribirse entre otras muchas características, las de una función estatal de naturaleza jurídica, de carácter eminentemente pragmático, consecuente al derecho, o a la justicia, o a ambos, cuyo objetivo principal consiste en dirimir, o en sancionar, cualquier acto de efectos jurídicos que constituya el objeto judicial llevado al seno del órgano del Estado encargado de impartirla, y que colateralmente satisface necesidades de carácter sociopolítico.

44. Otro tema, también afín al derecho Constitucional Procesal, es que, en tanto el objetivo principal de la impartición de la justicia, consiste en dirimir, o en sancionar, cualquier acto de efectos jurídicos que constituya el objeto sometido al órgano judicial o jurisdiccional, se satisfacen también, colateralmente, cuestiones de carácter sociopolítico; y lo anterior significa que en cuanto la impartición de la justicia es una función sociopolítica, al Derecho Constitucional Procesal incumbe también el estudio de las orientaciones políticas de carácter constitucional en ejercicio del poder público, y su vinculación

con la política en general, pues el desempeño de los juzgadores, con la actividad propia de sus atributos, constituye una implicación político-constitucional, no de carácter exclusivamente técnico; es decir, su imperatividad jurisdiccional opera trascendentemente en la sociedad y desarrolla una actividad política, ésto último en cuanto impartir justicia coadyuva en las decisiones políticas fundamentales y repercute en la paz social.

45. Además, el Derecho Constitucional Procesal también tiene una proyección que rebasa la mera teoría, pues no se puede olvidar que la impartición de la justicia tiene una gran dosis de pragmatismo y requiere de la axiología, dado que la aplicación del derecho, o de la justicia, a situaciones concretas o individualizadas, es eminentemente práctica y valorativa, y asimismo se complementa con reglas técnicas para su aplicación. La adecuada proyección del Derecho Constitucional Procesal, implica por lo tanto, la correlación y la continuidad con el Derecho Procesal Constitucional, en la búsqueda de un adecuado sistema de instituciones procesales, que permitan, en su conjunto, ejercitar razonablemente las garantías judiciales de igualdad y libertad que emanan de la Constitución y propicia la necesidad de analizar científicamente las normas constitucionales que regulan las instituciones procesales.

V. PROYECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL

Sumario:

- V. 1. Introducción
- V. 2. La impartición de la justicia
- V. 3. La impartición de la justicia y la división de poderes
- V. 4. La impartición de la justicia y la función jurisdiccional
- V. 5. La impartición de la justicia y la política
- V. 6. La impartición de la justicia y el proceso
- V. 7. El procesalismo y las garantías constitucionales de la justicia

V. 1. Introducción

En los estudios doctrinales que se procuró reseñar y comentar en los dos capítulos que anteceden, quedó de manifiesto una importante conceptualización jurídica del proceso, desde el punto de vista constitucional, que consiste esencialmente en incorporar sus principales instituciones procesales a las normas constitucionales de manera sistemática y científica, a fin de otorgar nuevos contenidos y proyecciones jurídicas a los planteamientos contemporáneos del derecho fundamental a la justicia y del acceso efectivo de los justiciables a la prestación jurisdiccional.

Los propósitos de los autores citados en el capítulo III de este trabajo, Couture, Alcalá-Zamora, Cappelletti y Fix-Zamudio, forjadores del Derecho Constitucional Procesal, son muy extensos y la temática que abarcan no sólo es asimismo vasta, sino que tiende a dilatarse a medida que nuevos estudios al respecto van delineando con mayor precisión los objetivos del Derecho Constitucional Procesal, y en esa tesitura, a partir del panorama expuesto inicialmente y con base en las aportaciones a la ciencia jurídica de los demás autores del tema, es factible formular las consideraciones que a continuación se

proponen en torno a ciertos prolegómenos del Derecho Constitucional Procesal, luego desarrollados como contenido de éste y en torno a su estructura teórica.

V. 2. La impartición de la justicia

1. Se considera apropiado utilizar en este trabajo el término clásico y significativo de impartición de la justicia, como método de planteamiento de los diversos temas esenciales del Derecho Constitucional Procesal, porque aparte de que es unívoco para expresar todos los géneros de aplicación de la justicia, representa por así decirlo, uno de los grandes objetivos de la técnica de la aplicación del derecho. Es necesario apuntar además que esta técnica, por sus inferencias con el aspecto procedimental del derecho, tiene una estrecha vinculación con la propia disciplina del Derecho Constitucional Procesal.

2. En una alusión a los precedentes histórico-jurídicos del Derecho Constitucional Procesal, se aprecia que una de las trascendentales manifestaciones del derecho, es la impartición de la justicia, pues sin que este estudio pretenda profundizar en las connotaciones, la exégesis y el arte, que un sinnúmero de autores, a través de siglos de cultura jurídica, han atribuido al dilatado significado del derecho, se puede afirmar que con motivo de la aplicación de éste, o por su observancia o su inobservancia, se actualizan en el seno de la sociedad conflictos jurídicos de diversas magnitudes y consecuencias, que es necesario dilucidar y deslindar, con el empeño de que en cada controversia prevalezca el valor universal de la justicia.

3. Conviene citar una distinción entre justicia y derecho, que estima a aquélla como un valor y a éste como un instrumento para obtenerla, pero sin que pretenda este estudio entrar en la disquisición de que en la diversidad del orden social, tanto en el tiempo como en el espacio, la idea en sí de la justicia es variable.

4. Delimitadas esas perspectivas, es posible comprender la impartición de la justicia como un concepto histórico necesariamente social, de manifestación pragmática, cuya nota más relevante consiste en otorgar o en reconocer la razón jurídica que asista a un justiciable, en observancia a ciertas categorías o principios generales del derecho, los cuales, según los selecciona magistralmente el autor José Ovalle Favela (1), de los más conocidos, son los siguientes:

a) El de contradicción o del contradictorio, que impone al juez el deber de resolver las peticiones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte, o al menos concediéndole audiencia. "Audiatur et altera pars" (óigase a la otra parte).

b) El de igualdad de las personas ante la ley y de las partes en el proceso.

c) El que prohíbe sancionar dos veces a una persona por el mismo hecho. "Non bis in idem". Es un principio general aplicable en cualquier rama del derecho.

(1) Cfr. Ovalle Favela, José. Garantías Constitucionales del Proceso. Segunda Edición. Oxford University Press. México, 2002. ISBN 970-613-709-2. pp. 135 y 136.

- d) El que establece que las obligaciones asumidas deben ser respetadas. *"Pacta sunt servanda"*.
- e) El que señala que el primero en tiempo es preferido en el derecho. *"Prior tempore, potior iure"*.
- f) El que prescribe que nadie puede transmitir más derechos que los que tiene. *"Nemo plus iuris transferre potest quam ipse haberet"*.
- g) El que indica que la ley posterior deroga a la anterior. *"Lex posterior derogat priori"*.
- h) El principio de que una ley especial deroga una ley general. *"Lex specialis derogat generali"*.
- i) El de que las excepciones a una regla deben ser interpretadas en forma estricta. *"Exceptio est strictissimae interpretationis"*
- j) La prohibición de ser juez en causa propia. *"Nemo esse iudex in sua causa potest"*.
- k) La regla de que donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir.
- l) El principio de que el tribunal conoce el derecho. *"Iura novit curia"*.
- m) *"El principio de la buena fe"*.

5. Tales principios generales, por lo tanto, aún cuando separadamente tienen un valor intrínseco, en cuanto se consideren inseparables de la impartición de la justicia, lógicamente deben apreciarse relacionados y enmarcados en un orden jurídico; es decir, la impartición de la justicia sólo puede ser considerada como una expresión del derecho.

6. Por otra parte, la impartición de la justicia, por su esencia, debe aceptarse históricamente como una de las funciones consideradas concomitantes al ejercicio de la autoridad en todas las épocas, independientemente de la conceptualización filosófica, la calidad, o el contenido político que se atribuya al concepto en sí de la justicia.

7. La impartición de la justicia se revela así en uno de los rasgos más inconfundibles de la civilización y de la aplicación y la expansión del derecho, pues en el devenir de la historia de la humanidad y especialmente en los tiempos actuales, en los que se manifiesta un reconocimiento a los llamados “derechos humanos” o “derechos fundamentales”, entre los que se clasifican el derecho y el acceso a la justicia, así como el derecho a la información sobre la actividad de los funcionarios del Estado, se capta que el acrecentamiento de la cultura general y la plusvalencia de los derechos fundamentales, implican recategorizaciones jurídicas cada vez más amplias y complejas que terminan reflejándose en la propia impartición de la justicia.

8. En esas condiciones, el estudio y la ponderación de las cualidades que tiene la impartición de la justicia, para por su conducto darle efectividad a los derechos fundamentales, es uno de los temas que deben considerarse básicos en el Derecho Constitucional Procesal, pues es el punto de partida que conduce a la incorporación de diversos elementos de la impartición de la justicia en la norma constitucional.

V. 3. La impartición de justicia y la división de poderes

9. En el derecho occidental, la paulatina incorporación de la división de poderes de Montesquieu (2), que actualmente se considera superada en su formulación original y de una gran madurez en su difusión e interpretación jurídico-política (3), significó al aplicarse al poder de juzgar, un progreso que otorgó a la impartición de la justicia su ámbito específico dentro de las funciones estatales, que sin desvincularla del poder la ubicó en una posición independiente, al menos desde el punto de vista formal, lo que facilitaría su identificación y su reafirmación.

(2).- Cfr. Secondat, Carlos-Luis de, Barón de Bréde y de Montesquieu, *el Espíritu de las Leyes*, trad. Nicolás Estévez, Ed. Claridad, Buenos Aires, 1971, pp. 187 y 188.

(3) .- Cfr. Ovalle Favela, José, "El principio de la división de poderes y el Poder Judicial Federal" en la obra colectiva *Temas y problemas de la administración de justicia en México*, en la que después de reseñar algunas de las vicisitudes por las que ha atravesado el principio de la división de poderes, expone que hay un cierto consenso para reconocer que lo importante de dicho principio es la idea subyacente del control del poder por la distribución y coordinación de las funciones del mismo poder; y cita al autor Mario de la Cueva, de quien transcribe: "En los renglones de *El espíritu de las Leyes* late un principio hermoso que se ha puesto de relieve muchas veces: la garantía mejor, si no la única, de que el poder no podrá cometer abusos, consistente en que el poder detenga al poder..."; nombra también al autor Felipe Tena Ramírez, del que reproduce: "Más que la separación concreta de poderes que propuso Montesquieu, es el principio de su doctrina lo que importa salvar. Que por la naturaleza misma de las cosas el poder limite al poder, es la fórmula sencilla y genial..."; y cita al Doctor Fix-Zamudio, de quien apunta, que su alcance actual "debe buscarse no tanto en la separación de sus atribuciones, sino en el equilibrio y la autonomía de los organismos que la realizan, de tal manera que se logre un equilibrio que impida un desbordamiento de uno de los departamentos, que anule a los otros, aunque teóricamente conserve su independencia". Grupo Edit. Miguel Angel Porrúa, S.A., México, 1985, 2da. Ed., pp. 212 y 213.

10. En ese contexto histórico-jurídico que puede ubicarse en el modernismo, se ha propiciado el desenvolvimiento científico de la impartición de la justicia y en la época actual estos estudios se ocupan además de nuevos factores del poder que trascienden a la justicia, derivados fundamentalmente del dinamismo y de la complejidad del Estado contemporáneo occidental, cuyas transformaciones jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales, se han atribuido principalmente a acontecimientos de hondas repercusiones, como por ejemplo, la Revolución Industrial, el crecimiento de nuestra sociedades, el avance de la técnica en todos los ramos del conocimiento, el neohumanismo y sus corrientes, el socialismo, y los desequilibrios y reajustes causados por las dos conflagraciones mundiales.

11. Las ingentes necesidades del Estado moderno derivadas de su propia evolución, e incrementadas por las circunstancias mencionadas, han generado el surgimiento de órganos del poder autoritarios y prepotentes y por ello, para enmarcarlos en el imperio de los derechos fundamentales, es vital para el progreso del Estado de derecho, el sometimiento a la acción de la justicia de esos entes poderosos, y de esta manera alcanzar y darle contenido a elevados objetivos jurídicos, que el Doctor Héctor Fix-Zamudio ha condensado acertadamente con la frase: "Justificación del Poder". (4)

(4).- Supra, Capítulo III, párrafos G') y H'), notas 87 y 88.

12. En concordancia con lo expuesto, es necesario recalcar que la impartición de la justicia tiene el atributo sociopolítico de trascender profundamente en la conformación de la estructura del Estado, por sus efectos transformadores en la sociedad y en la política; y porque sus consecuencias son capaces de moldear la aplicación del derecho (5). De allí derivan su gran importancia y la necesidad de extenderla y de anteponerla a los variados intereses de los distintos órganos del poder.

13. Por lo tanto, otros de los temas destacados del Derecho Constitucional Procesal, consisten en el estudio del desempeño de la impartición de la justicia en su confrontación con los demás órganos de poder del Estado; en el análisis de los fundamentos jurídicos que suministren el vigor necesario a la impartición de la justicia; y en el establecimiento de los instrumentos jurídico-procesales adecuados, a fin de lograr el acatamiento a la justicia de todos los entes estatales.

(5) .- Ciertamente que heredado de la concepción francesa de la administración de la justicia, a su vez fincada en el aserto de Montesquieu: "Los jueces de la nación, como es sabido, no son ni más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el vigor de la ley misma", (Op. Cit., supra, nota 2, p. 194), arraigó en nuestras sociedades latinoamericanas desde la época colonial el elemento del juez como aplicador mecánico de la ley; sin embargo, una de las pretensiones de este trabajo es poner de relieve el nuevo enfoque evolutivo que atribuye a la impartición de la justicia creatividad jurídica al interpretar las normas de derecho en los casos concretos que se someten a resolución, y asimismo aludir a la participación política que debe corresponder a la propia impartición de la justicia, todo lo cual por su gran trascendencia es cada vez más evidente y reconocido en nuestro medio.

V. 4. La impartición de la justicia y la función jurisdiccional

14. La impartición de la Justicia, según lo expuesto, se puede catalogar como una de las categorías del ejercicio del poder, y de esa manera debe constituir en el Estado contemporáneo el objeto esencial de la función jurisdiccional, si se considera la jurisdicción como la atribución que la Constitución otorga al Estado para resolver jurídicamente cualesquiera juicios, o procesos, o en fin procedimientos que corresponda someter a su consideración conforme a la ley; pues según ya se mencionó, de los derechos humanos más importantes de nuestra era, deben enunciarse el derecho y el acceso a la justicia. (6)

15. La citada noción de la jurisdicción no implica que se pretenda en este trabajo una respuesta a la observación del ilustre procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en el sentido de que conocemos lo que es la jurisdicción pero no en donde está, si en el Derecho procesal o en el constitucional. (7)

16. Únicamente se pretende contar con una referencia en cuanto a la naturaleza de la propia institución, como lo previene el Doctor Héctor Fiz-Zamudio, quien expone; "Sólo para tener un apoyo en cuanto a la naturaleza de la propia institución, partimos de una noción aproximada, de acuerdo con la cual la jurisdicción es la función pública que tiene por objeto resolver las controversias

(6).- Supra, párr. núm. 7. Al respecto cabe mencionar al autor Adolfo Gelsi Bidart, quien en su artículo "Proceso y Garantía de derechos humanos", destaca que lograr un mejor funcionamiento del proceso y al propio tiempo, garantizar procesalmente contra la violación de derechos fundamentales, ha sido inspirado y conserva aún hoy su principal acento en la protección de los derechos humanos. Cfr. Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, núm. 1, Madrid, España, 1971, pp- 50 y 51.

(7).- Cfr. Proceso, Autocomposición y Autodefensa, cit. cap. III, nota 2, p. 99.

jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas y que debe someterse al conocimiento de un órgano del Estado, el cual decide dichas controversias de manera imperativa y en una posición imparcial. Pero éste es el aspecto externo o formal de la función...”
(8)

17. La correlación que existe entre la impartición de la justicia, aspecto material, y la función jurisdiccional, aspecto formal, de este binomio jurídico-político, permite afirmar que atribuirle al valor justicia, en tanto objeto de su propia impartición, nuevos alcances jurídico-procesales, trae como consecuencia lógica la necesidad de que prosiga también la modernización de la función jurisdiccional. Y ambos temas, la novedosa proyección de la justicia y la actualización de la jurisdicción, son también propios del Derecho Constitucional Procesal. (9)

(8).- Cfr. “Los problemas contemporáneos del Poder Judicial”, cit. cap. III, not. 87, p. 18. En una obra previa, el propio Doctor Fix-Zamudio había escrito sobre el mismo tema: “Basta a nuestro propósito la noción aproximada de jurisdicción, estimada como la función pública que tiene como propósito resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas, y que debe resolver un órgano del Estado en forma imperativa y en una posición imparcial. Esta función jurisdiccional es una de las atribuciones fundamentales del Estado moderno, tomando en consideración que se han ampliado considerablemente tanto el número como la naturaleza de las controversias que surgen de las relaciones sociales cada vez más complejas de las comunidades actuales, con lo cual la estructura, la composición y el funcionamiento de los organismos judiciales se ha complicado en forma extraordinaria.” Cfr. Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos, cit., capítulo III, nota 67, p. 13.

(9).- Al respecto debe mencionarse que el renombrado procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, expone que el concepto de jurisdicción había recibido un formidable impulso merced a Montesquieu y su doctrina de la división de poderes, que al propugnar la independización del Judicial vino a realzar la importancia de aquélla. Cfr. Proceso, Autocomposición y Autodefensa, cit., Capítulo III, not. 2, pp. 106 y 107.

18. En lo tocante así al tema de la función jurisdiccional, el planteamiento de nuevas categorías judiciales se manifiesta en una revisión de la parafernalia extensa y meticulosa que ha venido envolviendo la impartición de la justicia, a fin de simplificar ésta; y se apoya en los datos de que la propia justicia, en tanto categoría jurídica, acertadamente ha sido calificada como derecho fundamental, y en un número creciente de casos, elevada a garantía constitucional. Así ocurrió en nuestro País, con la reforma de 1987 al artículo 17 constitucional, que instauró el derecho a favor de toda persona, de que se le administre justicia.

19. Lo anterior debe entenderse en el sentido de que la función jurisdiccional, que históricamente ha cumplido con el objetivo de impartir una justicia conforme a los fines o a los intereses de la respectiva sociedad de que es oriunda, en la actualidad debe tener como contenido esencial la impartición de una justicia considerada como categoría jurídica fundamental, coincidente con los derechos humanos que son de carácter universal, y del rango de una garantía constitucional.

V. 5. La impartición de la justicia y la política

20. Tocante al organismo judicial, en cuanto incluido en su función de impartición de la justicia, debe interpretar la teoría jurídico-política que informa toda constitución, y coadyuvar en el proceso histórico de la búsqueda de nuestras sociedades occidentales, por estructurar el nuevo Estado social de derecho y de justicia (10), el propio organismo asume una función política; y así es necesario aceptar que en la impartición de la justicia, esa función jurisdiccional constituye

(10).- En relación al concepto de Estado de Justicia, el Doctor Fix-Zamudio indica que en la actualidad, el organismo judicial es considerado como un verdadero poder en el Estado contemporáneo; que en la primera posguerra, el comparatista Boris Mirkin Guetzevich señaló el surgimiento de nuevos instrumentos de control de los órganos del poder, que unidos a los que se habían venido estableciendo en los sistemas constitucionales clásicos, conformaban lo que calificó como racionalización del poder. Que en esta segunda posguerra esa racionalización ya no es suficiente, debido a que las constituciones que surgieron o se modificaron, introdujeron numerosos principios programáticos que requieren para su aplicación de una integración de los mismos por parte de los organismos legislativos y administrativos, pero especialmente por los tribunales, todo lo cual requiere de sensibilidad jurídico-política, que rebasa toda racionalización, ya que está impregnada de una vigorosa dosis axiológica relacionada con el valor supremo de la justicia. Que por ello, además de la racionalización del poder, es necesario añadir en la actualidad un elemento más complejo, que es el relativo a la justificación, o sea, que el ejercicio del poder, que en nuestra época es cada vez más vigoroso, no sólo debe racionalizarse sino justificarse, es decir, someterse a los principios de la justicia. Que lo anterior conduce a las transformaciones del Estado contemporáneo en un Estado de justicia; y que no obstante que existen varios puntos de vista sobre este concepto, se considera significativa la definición elaborada por el tratadista italiano Giacomo Perticone, en cuanto afirmó que Estado de Justicia es el Estado de Derecho en el cual la mera legalidad puede ser sustituida o acompañada de consideraciones sobre el contenido, apoyadas no en los valores del individuo aislado, sino en los de la persona asociada, los cuales pueden constituirse en un orden basado en la solidaridad. Cfr. "Los problemas contemporáneos del Poder Judicial", cit. cap. III, not. 87, pp. 11 y 12.

una clave reguladora de los derechos y de los demás factores que intervienen en el proceso histórico y político mencionado, y cuyo desenvolvimiento se pretende garantizar jurídicamente. (11)

21. Además, todos los órganos jurisdiccionales están involucrados en la participación política, en cuanto constituyen partes estructurales del Estado y por lo tanto, les es indispensable mantener sus interrelaciones estatales de equilibrio, estabilidad y control con los demás entes del aparato estatal; asimismo, participan del presupuesto, o gasto público, para su propio financiamiento, tema que normalmente incide en la política presupuestal del Estado.

(11).- En los países del ahora histórico bloque socialista, también se admitió la importancia social y política de la función jurisdiccional, sólo que en esas sociedades se le controló y se le encasilló dentro de la denominada "legalidad socialista", es decir, se le planificó, se le administró y se le fiscalizó conforme a los intereses del Estado socialista. Por ello en esos Estados no se permitía, por ejemplo, el ejercicio particular de la abogacía. En relación con estos temas conviene transcribir, por vía de referencia, los siguientes preceptos de la entonces Constitución (Ley Fundamental) de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de 1977: Art. 4.- "El Estado soviético y todos sus órganos actúan sobre la base de la legalidad socialista, aseguran el orden jurídico y la protección de los intereses de la sociedad y de los derechos y libertades de los ciudadanos. Las instituciones estatales, las organizaciones sociales y los funcionarios están obligados a observar la Constitución de la URSS y las leyes soviéticas. "Art. 151.- "La justicia es administrada en la URSS solamente por los tribunales..." Art. 156.- "En la URSS, la justicia se administra en base a la igualdad de los ciudadanos ante la Ley y los tribunales. "Art. 161.- "Los colegios de abogados funcionan para asesorar jurídicamente a los ciudadanos y las organizaciones. En los casos previstos por la legislación, el asesoramiento jurídico de los ciudadanos es gratuito. La legislación de la URSS y de las Repúblicas federadas determina la organización y las normas de actuación de la abogacía. "Art. 162.- "En el procedimiento judicial para las causas civiles y penales se permite la participación de representantes de las organizaciones sociales y de las colectividades laborales."

22. Igualmente, es necesario admitir que en la función jurisdiccional encargada a los diversos órganos del Estado, incluida desde luego la estrictamente judicial, se despliega subyacentemente una importante actividad política que debe estar basada lógicamente en la ideología derivada de la norma fundamental, que en última instancia rige toda la actividad del Estado. (12)

23. Con referencia a nuestro medio latinoamericano, los perfiles políticos de la función jurisdiccional, se pusieron de relieve desde el Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional celebrado en México, D.F., del 25 al 30 de agosto de 1975, en el cual se aprobó en el tema relativo, entre otras, la recomendación segunda que establece: "Resulta indispensable la reafirmación de la función política del organismo judicial, entendida como intervención técnica para determinar el alcance y el espíritu de las normas constitucionales, la que asume particular dificultad en el ámbito latinoamericano debido a la existencia de organismos ejecutivos predominantes, y, en algunos casos dictatoriales; y esta función se centra en el control judicial de la constitucionalidad de las leyes reconocida por casi todas las constituciones de Latinoamérica, pero, además, en la interpretación directa o indirecta de las disposiciones supremas y la tutela de los derechos humanos consagrados en la carta fundamental." (13)

(12).- Al respecto debe recordarse el concepto que de política procesal aportó el distinguido procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en el sentido de que por tal, debe entenderse el conjunto de principios y orientaciones fundamentales que definen el carácter de un determinado enjuiciamiento, civil penal, presente o pretérito, nacional o extranjero. Cfr. "Preocupaciones y directivas fundamentales del derecho procesal contemporáneo". Boletín del Instituto de Derecho Comparado en México. Año V. Núm. 13. enero-abril 1952. México, D.F. p 11.

(13).- Cfr. Folleto denominado "Derecho y realidad constitucional en América Latina", Tema IV, La función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos, pp. 15 y 16; y el capítulo de conclusiones de la obra colectiva Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos, cit. Capítulo III, nota 67, p. 201.

24. Aún cuando en la recomendación transcrita se alude específicamente al organismo judicial y se destaca la interpretación de las normas constitucionales, conviene mencionar que si bien el organismo judicial, o el Poder Judicial como se le designa en nuestro país, es el órgano insigne encargado de la función jurisdiccional; esta función en la actualidad se ha diversificado y tecnificado a tal grado, que puede calificarse de plural, diversificada y compleja, y se ejercita por varios otros órganos jurisdiccionales del Estado, los cuales aún cuando no tengan la función específica de interpretar las normas supremas, se encuentran obligados por las mismas normas a respetar los postulados fundamentales, lo que significa que al desplegar su función deben acatar y en su caso interpretar la ideología política derivada de la norma constitucional; y además ejercer las facultades que el propio precepto supremo les asigna, como inaplicar las leyes que colisionen con la norma constitucional.

25. Para corroborar las ideas expuestas en el párrafo anterior, se aprecia que en la propia recomendación se asienta al final que la función política del organismo judicial se centra además en la interpretación directa o indirecta de las disposiciones supremas y la tutela de los derechos humanos consagrados en la Carta Fundamental; lo cual debe entenderse en el sentido de que las leyes secundarias también deben ser interpretadas a la luz de la Constitución, y en esta actividad participan todos los órganos jurisdiccionales; y opinión similar cabe proponer en cuanto a la tutela de los derechos humanos, pues si por un principio lógico todas las autoridades del Estado están obligadas teóricamente a respetarlos, por mayoría de razón debe admitirse ese compromiso a cargo de los órganos jurisdiccionales.

26. Por otra parte, en consideración a que, al sometérseles al tamiz de la función jurisdiccional, prácticamente todas las normas legales son susceptibles de interpretarse conforme al programa socio-político de la Constitución y, por lo tanto, su interpretación posee también un contenido político, cabe aceptar lógicamente que la recomendación del Primer Congreso de Derecho Constitucional antes transcrita en el párrafo número 25, atañe en efecto a la función jurisdiccional en general. (14)

27. Por lo tanto, cabe señalar que un aspecto más del que debe ocuparse el Derecho Constitucional Procesal, es el relativo al estudio de los perfiles políticos de la impartición de la justicia, lo que

(14).- Acerca de la impartición de la justicia y de la política, el autor ya citado José Ovalle Favela destaca lo siguiente: "Superado ya el viejo prejuicio de considerar a la administración de justicia como un sistema enteramente ajeno a la actividad y a las instituciones políticas –la imposible "neutralidad política" de los tribunales-, es necesario ahora deslindar y precisar las relaciones que inevitablemente se dan entre aquéllas y éstos... Se trata de reconocer e identificar, en un plano de valoración, si no de constatación, dichas relaciones, teniendo en cuenta que objetivamente los tribunales forman parte de la estructura del poder del Estado; pero no sólo de que se ubican dentro de tal estructura, sino que además, ellos mismos tienen su propia política, la cual puede ser o no, más o menos autónoma respecto de la de los demás órganos del poder. La pretendida "neutralidad" o "ajeneidad" de los tribunales con relación a la actividad política, no es sino una fórmula –cada vez menos efectiva- para tratar de ocultar o de disimular su propia política. Esta se expresa, por un lado, en la naturaleza de sus relaciones con los demás órganos del poder y por el otro, en los criterios fundamentales –conservadores o reformistas, autoritarios o liberales, etcétera- que orientan su labor de interpretación y aplicación de la legislación vigente. Tales criterios se pueden detectar, con mayor facilidad, en la jurisprudencia de los tribunales o cortes constitucionales, pero también se manifiestan en las sentencias de los demás tribunales. "Cfr. Prólogo a la obra colectiva Temas y problemas de la administración de justicia en México. Antología. UNAM. Miguel Ángel Porrúa, S.A. Segunda Edición, p. 11.

necesariamente ubica ese análisis en sendas perspectivas constitucional y procesal, pues las diversas facetas políticas de la impartición de la justicia, guardan estrecha relación con la norma constitucional cuando se trata de interpretar ésta; y con el mantenimiento de la estructura del Estado, cuando se trata de equilibrio entre los órganos del poder. Además la propia impartición de la justicia aún vinculada con la política, continúa manifestándose como el contenido esencial de la función jurisdiccional.

V. 6. La impartición de la justicia y el proceso

28. En el largo y prolijo desenvolvimiento de la impartición de la justicia, ha destacado necesariamente el estudio y la experimentación de los cauces que se han estimado más adecuados para realizarla, y así, según las orientaciones del conceptuoso procesalista ya citado, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en la profundidad de los tiempos se gestó el nacimiento y el desarrollo del proceso, después de inciertos orígenes en los que probablemente primero se manifestaron y se sucedieron la autodefensa, la autocomposición, el arbitraje y actualmente el proceso. (15)

(15).- Proceso, Autocomposición y Autodefensa, cit., cap. III. Nota 2, p. 105; y "Evolución de la doctrina procesal". El Foro, Órgano de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados. Segunda Época, tomo 7, núm. 2, junio 1950, México, D.F. pp. 107 y 108, obras en las que el distinguido autor escribe: "Sin remontarnos a Adán y Eva, y arrancando de sistemas jurídicos bien conocidos, su marcha podríamos, grosso modo, jalonarla así: a) Roma; B) Bolonia, el derecho común y la Recepción; c) la Revolución francesa y la Codificación napoleónica y d) Büllow (en la doctrina) y Klein (en la legislación). Dicho se está que esas fases o etapas no son compartimientos estancos, sino momentos capitales enlazados entre sí..."

29. Al proceso pueden adscribirse, conforme a las enjundiosas enseñanzas del propio procesalista, ya extractadas en este trabajo (16), las siguientes características: su naturaleza se ubica en el Derecho público porque supone el ejercicio de la actividad jurisdiccional del Estado; integra una relación jurídica autónoma independiente de la relación jurídica material, entre los sujetos que intervienen en él; los actos procesales que lo componen están ligados por la unidad del fin perseguido, es decir, tiene una finalidad jurisdiccional compositiva del litigio; se desenvuelve con los principios del contradictorio, la imparcialidad y la igualdad; pretende en general satisfacer un doble objetivo represivo y preventivo en la sociedad; sirve como instrumento de educación cívica o social; asegura la unidad en la interpretación jurisdiccional a través de sus medios impugnativos (recursos); y aspira a salvaguardar todo el ámbito del derecho contra cualquier transgresión.

30. En otros términos, es factible afirmar que en el proceso se compendian los instrumentos jurídicos más idóneos para la impartición de la justicia; a lo que hay que agregar la fuerza que a sus decisiones presta el ir respaldadas por el mecanismo coactivo del Estado, por lo que la función estatal de la jurisdicción encuentra en el proceso su expresión más adecuada y más acabada, pues además según previene el renombrado autor Alcalá-Zamora, las posibilidades del proceso son, en principio, ilimitadas, ya que es el instrumento previsto como normal por el Estado para la solución de toda clase de conflictos jurídicos. (17)

(16).- Supra, cap. III, párrafos F), G) y H)

(17).- Cfr. Proceso, Autocomposición y Autodefensa, cit., capítulo III, not. 2, p. 127.

31. En nuestra era, caracterizada por problemas de gran magnitud, la importancia del proceso se evidencia, entre otros motivos, porque es preciso reconocer que de los conflictos jurídicos que surgen en toda sociedad, un gran número genera perturbaciones sociales en caso de no ser debidamente justipreciados, y porque en el desenvolvimiento del Estado moderno, aún con el empleo de fórmulas que en cuanto a lo jurídico, regulen el cambio y a su vez programen éste dentro de cauces jurídicos, debe admitirse la posibilidad de que surjan antagonismos que es imperativo resolver en forma adecuada y eficaz conforme a los lineamientos procedimentales establecidos por el propio orden jurídico.

32. Las ideas expuestas en el párrafo anterior están vinculadas con la paz social que se finca en la resolución jurídica adecuada y eficaz de los procesos que se instauran en el seno de cualquier sociedad. Para realzar la importancia de este tema conviene reproducir los siguientes conceptos del citado Doctor Alcalá-Zamora: "Parafraseando ahora el lema que para el proceso sugiere Carnelutti –o sea justicia con paz-, podría afirmarse que la justicia de las decisiones recaídas en la suma o conjunto nacional de procesos, acaso represente la mejor garantía de paz política y social que un Estado pueda apetecer: una justicia justa, valga la redundancia, frena las rebeldías e impulsa la evolución, mientras que una justicia injusta, valga el contrasentido, alienta y hasta justifica los estallidos revolucionarios." (18)

33. Es oportuno asimismo invocar la afirmación del tratadista también ya citado, Mauro Cappelletti, en el sentido de que: "El procedimiento es en verdad el espejo fiel de todas las mayores exigencias, problemas y afanes de nuestra época, del inmenso desafío de nuestra época." (19)

(18).- Cfr. Op. Ult. Cit., pp. 189 y 190.

(19).- Cfr. Proceso, Ideologías, Sociedad, cit., cap. III, not. 41 p. 90.

V. 7. El procesalismo y las garantías constitucionales de la justicia

34. El estudio y la delimitación del proceso como medio para la impartición de la justicia, ha producido la estructuración del actual procesalismo científico, el que tiene entre otros de sus grandes objetivos, el consistente en revisar integralmente las diversas instituciones procesales fundamentales, a fin de modernizarlas conforme a las manifestaciones y los problemas sociopolíticos del Estado contemporáneo.

35. Uno de los grandes logros que debe atribuirse al procesalismo científico y que además constituye uno de los más relevantes propósitos dentro de la modernización del proceso, derivado directamente de la reestructuración y el replanteamiento que implican esa modernización, consiste en incorporar a la Constitución las principales instituciones procesales, bajo el supuesto de que integralmente se han revelado como el método jurídico más adecuado para impartir justicia.

36. Por ello es válido afirmar que se está manifestando con vigor en la legislación y en la doctrina, la proposición del pensamiento jurídico de nuestro tiempo, de acudir a la norma constitucional en cuanto norma suprema del orden jurídico, para que desde esa perspectiva se enfoque el estudio y aplicación de los dilatados alcances de los

postulados básicos de la impartición de la justicia. (20)

37. Algunos de esos postulados ya se encuentran integrados en la jerarquía constitucional, y en diversos estudios sobre el tema, ejemplificados en las investigaciones reseñadas en el capítulo tercero de este trabajo, se aportan convincentes razonamientos tendientes a demostrar la necesidad de que otros fundamentos o principios de carácter judicial y procesal sean instaurados asimismo en la Constitución. Procede aseverar que estos nuevos planteamientos representan otro paso histórico en la dinámica de la función jurisdiccional: el desenvolvimiento de las garantías constitucionales de la justicia.

38. Con ese propósito, cabe pormenorizar sobre el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, que el autor ya citado, José Ovalle Favela (21), define como el derecho público subjetivo, que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes; así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución.

(20).- El autor Jorge Carpizo, establece en el Prólogo de la obra colectiva *La Constitución y su Defensa*, entre otros asertos, lo siguiente: "La Constitución ha sido contemplada desde los más diversos ángulos, recordemos sólo unos cuantos: como la suma de los factores reales de poder de una comunidad, como las decisiones jurídico-políticas fundamentales, como el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos, y como el conjunto de instituciones a través de las cuales los hombres organizan políticamente su existencia... La constitución es la norma suprema del orden jurídico... es primordialmente una norma, la norma de normas, la norma cúspide y superior de todo el orden jurídico... El hombre persigue racionalizar su propia existencia y al poder político a través de la Constitución, para alcanzar la libertad real, la igualdad real, la dignidad real, la justicia real...", Prólogo de la obra colectiva *La Constitución y su Defensa*. UNAM. México 1984, p. 7.

(21).- *Garantías Constitucionales del Proceso*. cit. not. 1 p. 414

39. El estudio, de ese derecho a la tutela jurisdiccional, en tanto está basado directamente en el artículo 17 de la Constitución, debidamente sistematizado, corresponde, respectivamente, a los procesalistas y a los constitucionalistas; sin embargo para la óptica del Derecho Constitucional Procesal, en el que se vinculan estrechamente las dos disciplinas, tiene cabal aplicación la primera de las recomendaciones sobre el tema Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos, del Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional, que propone: “Es necesario una mayor aproximación entre los constitucionalistas y los cultivadores del procesalismo científico, con el objeto de estudiar, con mayor profundidad y en forma integral, las materias que comprenden las zonas de confluencia entre ambas disciplinas, y que tienen relación directa con la función del organismo judicial.” (22)

40. Las investigaciones que sobre impartición de la justicia han efectuado constitucionalistas y procesalistas, han repercutido en el Derecho Constitucional, y se han traducido en reformas a numerosas cartas constitucionales (23), que en lo tocante al tema, introducen una serie de novedades e instrumentos jurídicos y procesales para hacer más asequible la justicia, lo que a su vez se refleja en la

(22).- Cfr. La obra citada en el cap. III, not. 67, pp. 15. El Doctor Fix-Zamudio transcribe la propia recomendación en su estudio “Reflexiones sobre el Derecho Constitucional Procesal mexicano”, cit., cap. III, not. 85, p. 41. Asimismo, confróntense el folleto denominado “Derecho y realidad constitucional en América Latina”, cit. not. 13.

(23).-Precisamente, respecto de nuestro País, ya se mencionó en este trabajo, que después de más de sesenta años de vigencia, unas reformas y adiciones al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de Marzo de 1987, estatuyeron sus párrafos segundo y tercero en los que, en el segundo concretamente, se ascendió a nivel constitucional el derecho de toda persona a que se le administre justicia. Supra, números II.7. a II.13. del capítulo II.

respectiva legislación procesal. (24)

41. Es oportuno destacar la respuesta profusa que el Legislador ha dado a otro aspecto de los estudios constitucionales y procesales, como lo es la responsabilidad de quienes imparten justicia, según puede constatarse con las actualizaciones al artículo 108, párrafos inicial y final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reputan como servidores públicos a los miembros del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal, y ordenan a las Constituciones de los Estados de la República, que precisen el carácter de servidores públicos en los mismos casos, y los artículos del 109 al 114 también de la Constitución Federal, que prevén juicio político, responsabilidad penal y procedimiento disciplinario administrativo en contra de esos servidores judiciales.

42. Pues bien, las amplias posibilidades del proceso como medio para desarrollar las garantías constitucionales de la justicia, la revitalización del proceso tradicional mediante las fórmulas del moderno procesalismo científico, el estudio de las propias garantías de la justicia establecidas y por establecerse en la Constitución, con su respectiva proyección procesal y, lógicamente, la referencia a los estudios de las realidades sociopolíticas del Estado contemporáneo, que informan las propias garantías, son otros tantos temas en los que participa el Derecho Constitucional Procesal.

43. En los términos de los párrafos que anteceden, se ha procurado delimitar el campo de los presupuestos generales del Derecho Constitucional Procesal, a fin de proceder en seguida a referir algunos conceptos y pormenores de la propia disciplina.

(24).- Este tema es precisamente el innovado y desarrollado por el gran procesalista Eduardo J. Couture, en su estudio *Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil*; en el que sostiene la premisa, de que de la Constitución a la ley no debe mediar sino un proceso de desenvolvimiento sistemático, y que la ley procesal debe ser fiel intérprete de los principios de la Constitución. *Op. Cit.*, cap. III, not. 1, p. 21.

VI. EVOLUCIÓN ACTUAL

Sumario:

- VI. 1. Diversificación y tradición en los tribunales
- VI. 2. Estructura del Poder Judicial Federal
- VI. 3. Modernización del Poder Judicial de los Estados
- VI. 4. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad
- VI. 5. Fallas en la impartición de la justicia
- VI. 6. Recomendaciones generales

V.1. Diversificación y tradición en los tribunales

1. En este inicio del siglo XXI, puede afirmarse que los órganos encargados de la impartición de la justicia, desde luego los tribunales judiciales ordinarios, pero particularmente los organismos jurisdiccionales especializados por materia, así como otros órganos responsables de vigilar la observancia de la justicia, como las Comisiones de Derechos Humanos (1), se encuentran diversificados e incrementados en número considerable, pues aparte del establecimiento y proyección por reciente legislación de nuevas materias, que el Congreso de la Unión enucleó de problemas subyacentes desde hacía mucho tiempo, como la justicia electoral, también se ocupó de confiárselas a tribunales especializados, como lo son el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Estatales Electorales, emergidos a su vez en las Entidades Federativas como proyección lógica de la legislación electoral federal.

(1).- El establecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se difundió en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1992.

2. Esa nueva infraestructura jurisdiccional en materia electoral, por ejemplo, es una novedad no solamente jurídica, sino histórica, pues en nuestro País, desde hace muchos años todo lo relativo al sufragio estaba encomendado, en cuanto a su culminación definitiva, a colegios electorales, instituidos en el seno de las legislaturas, tanto federal como locales, que materialmente juzgaban el procedimiento electoral, al declarar su validez, o invalidez sin que existiera ninguna otra instancia posterior, ni siquiera el juicio de garantías, pues inclusive en el artículo 73, fracciones VII y VIII de la Ley de Amparo, se declara que el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, y contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal, o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados, o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección de funcionarios. (2).

(2). Al respecto, conviene mencionar que el autor J. Jesús Orozco Henríquez, en su artículo denominado: "Los procesos electorales y el Tribunal Electoral", en relación al control judicial de los actos electorales, escribe que: "...una de las características fundamentales de la relevante reforma constitucional y legal de 1996 en la materia electoral fue precisamente la de establecer instrumentos procesales de control judicial de la constitucionalidad de leyes y actos electorales, modificando así la tradición de más de un siglo que había propiciado que tanto las leyes como los correspondientes procedimientos comiciales en nuestro país estuvieran al margen de este tipo de control." Y en seguida agrega: "En efecto, la mencionada reforma constitucional y legal de 1996, por lo que se refiere al derecho procesal constitucional electoral, se caracterizó por tres cuestiones fundamentales: 1) El establecimiento de un sistema integral de justicia electoral, en cuya cúspide se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Unión y una de las piezas centrales es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 2) La consolidación de un sistema contencioso plenamente judicial para la resolución de conflictos electorales, con el consecuente fortalecimiento del propio Tribunal Electoral; y 3) La creación de instrumentos procesales para el control judicial de la constitucionalidad de leyes y actos electorales, esto es, la incorporación de auténticas garantías constitucionales electorales, así como la ampliación y depuración del sistema de medios de impugnación en materia electoral." Artículo publicado en la obra colectiva Derecho Procesal Constitucional. Coordinador Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Edit. Porrúa Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. México 2003. Tomo II, pp. 1163 y 1164.

3. El autor ya citado J. Jesús Orozco Henríquez, alude al sistema integral de justicia electoral y expone: “El sistema mexicano de justicia electoral tiene por objeto garantizar la vigencia del estado democrático de derecho que postula la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, estrictamente apegadas a la Constitución y a la ley. Dicho sistema tiene un carácter integral en tanto que contempla un control judicial de la constitucionalidad de toda ley, así como de la constitucionalidad y, en su caso, legalidad de todo acto o resolución de naturaleza electoral, ya sea federal o local (arts. 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (3)

4. El diverso autor Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en su artículo “El control constitucional de las leyes electorales”, respecto a la propia reforma de 1996, sostiene: “Esta trascendental reforma del año de 1996, pone decididamente en tela de juicio la vieja tesis de que la Suprema Corte no debe intervenir en cuestiones electorales pues, sea como sea, el definir a través de la acción de constitucionalidad la conformidad de una ley electoral con la propia Constitución General de la República, evidentemente es una facultad de naturaleza política, sobre todo si tomamos en cuenta que son los partidos políticos quienes más hacen uso de esta acción.” (4)

(3). Artículo publicado en la obra colectiva Derecho Procesal Constitucional. Coordinador Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Editorial Porrúa Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. México, 2003. Tomo II, pp. 1163 y 1164.

(4). Artículo publicado en la misma obra colectiva Derecho Procesal Constitucional, p. 1188.

5. La cuestión es que, a pesar del surgimiento de nuevos organismos jurisdiccionales, básicamente continúan arraigados en la conciencia del pueblo mexicano, los tribunales judiciales ordinarios, como prototipos de la impartición de la justicia en nuestro País, tanto del fuero federal como del fuero local, los que se encuentran organizados bajo patrones establecidos a partir de la norma constitucional y luego reglamentados en sus leyes orgánicas, y existe así establecido un marco general de jerarquías, jurisdicciones, competencias y grados, por razones de territorio, partido y demás cuestiones lógico-jurídicas.

6. Cabe mencionar que subsiste la definitividad de los tribunales de la Federación en todo el sistema de impartición de justicia de nuestro País, por el ejercicio del Juicio de Amparo, situación que deriva de un importante antecedente histórico-jurídico, al haberse desdeñado o relegado la denominada "doble jurisdicción", introducida en el derecho nacional por la Constitución Federal de 1824, que permitía originalmente que coexistieran tribunales federales y locales, separados y con competencia propia, de tal manera que un asunto ante un tribunal local, bajo leyes locales, no podía continuarse ante tribunales federales sino de manera excepcional, cuando colisionara con la Constitución Federal. Sin embargo este sistema nunca prosperó como en su país de origen, los Estados Unidos, por las razones que reseñan el Doctor Fix-Zamudio y su coautor José Ramón Cossío Díaz. (5).

(5).- Cfr. El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano. cit. Explican ambos autores, que el principio de la doble jurisdicción empezó a modificarse en cuanto la Suprema Corte de Justicia aceptó, en particular a partir de 1869, la impugnación por medio del juicio de amparo de las sentencias de los tribunales locales dictadas en aplicación de la legislación también local, con apoyo en una interpretación indebida del artículo 14 constitucional. La jurisprudencia respectiva concentró de manera paulatina la impugnación de las resoluciones judiciales de todos los tribunales del País en la Suprema Corte de Justicia. Existe el dato de que en los debates del constituyente de Querétaro, se reconoció que el juicio de amparo había restringido la autonomía de los tribunales locales. Pp. 9 y 10.

VI. 2 Estructura del Poder Judicial Federal

7. En esas circunstancias, cabe mencionar en primer lugar la estructura general de los Tribunales Federales, agrupados para conformar una de las divisiones del poder consagrado constitucionalmente en nuestro País, es decir el Poder Judicial Federal, estructurado conforme a los artículos 94, 97, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

Artículo 1°.- El poder judicial de la federación se ejerce por:

- I.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.** El tribunal electoral;
- III.** Los tribunales colegiados de circuito;
- IV.** Los tribunales unitarios de circuito;
- V.** Los juzgados de distrito;
- VI.** El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII.** El jurado federal de ciudadanos, y
- VIII.** Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

8. Con la reforma practicada a los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, después de muchos años de permanecer intocado, se actualizó el Poder Judicial de la Federación, en tres aspectos fundamentales: UNO) reestructurar la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un tribunal esencialmente

constitucional, en forma similar a la de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, y además reactualizar el número de Ministros de veintiuno a los once que la integran actualmente; DOS) instaurar el Consejo de la Judicatura Federal, para que de conformidad con los artículos 100 de la Constitución Federal y 68 de la ya citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ocupe de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral; y TRES) el propio establecimiento de este último tribunal, con el nombre oficial de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Al caso, son oportunos los conceptos del autor Jorge Chaires Zaragoza, en el sentido de que las reformas constitucionales de 1994 (que modificaron la estructura de la Suprema Corte de Justicia e instituyeron el Consejo de la Judicatura Federal), contribuyeron a enterrar los vestigios de un pasado caracterizado por un Poder Ejecutivo omnipresente que a la postre alcanzaba al poder judicial; la transición democrática supuso como requisito indispensable la existencia de un poder judicial independiente, sometido únicamente al imperio de la ley.... Esta idea de independencia nace con el concepto mismo del poder judicial y aparece como antítesis del poder absolutista en el "antiguo régimen" e incorporada al constitucionalismo liberal como un elemento fundamental en la vida democrática de todo estado de derecho. (6)

(6) Cfr. Chaires Zaragoza, Jorge. "La independencia del poder judicial". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. Año XXXVII. Núm. 110. Mayo-Agosto 2004. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, D.F. Pp. 524 y 525.

10. El investigador ya citado (7), menciona al diverso autor Dieter Simon, de cuya obra "La independencia del juez", Barcelona, Ariel, 1985, p. 11, recoge las siguientes palabras: "Entre todas las instituciones de nuestra vida jurídica, la idea de Estado de derecho celebra su máximo triunfo en la independencia de la decisión del juez." También menciona al autor Kart Loewenstein, quien en su obra "Teoría de la Constitución", 2ª. ed., trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, Ariel, 1976, p. 294, expone: "La independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que le hayan sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de poder, constituye la piedra final en el edificio de Estado democrático constitucional de derecho". Igualmente menciona al diverso autor Eduardo García de Enterría, quien en su obra "Democracia, jueces y control de la administración", Madrid, Civitas, 1995, p. 120, sostiene: "No hay derecho sin juez. El juez es una pieza absolutamente esencial en toda organización del derecho". Y refiere al también autor Fernando Sáinz Moreno, quien en su artículo "La inamovilidad judicial", en Revista Española de Derecho Administrativo, número 11, octubre-diciembre de 1976, p. 65, afirma que la justicia es democrática, entre otras cosas, porque responde a la creencia hondamente sentida por el pueblo, mantenida a lo largo de los siglos, de que la justicia debe ponerse en manos de jueces rectos, independientes, imparciales y concededores del derecho, porque con todos sus posibles defectos, no se conoce mejor método para resolver en justicia los conflictos singulares que se producen en la comunidad".

(7). Chaires Zaragoza, Jorge. Op. Ult. cit., p. 525.

11. Más adelante, en su misma investigación, el autor Chaires Zaragoza, particulariza sobre el nuevo órgano emanado de las reformas constitucionales de 1994, Consejo de la Judicatura Federal, al que le atribuye ser “garante de la autonomía de la estructura judicial”, e indirectamente instrumento de apoyo en la independencia personal del juez, y también mecanismo jurídico, que junto al sistema de selección de juzgadores, nombramiento, inamovilidad, cargo vitalicio, garantías económicas, sujeción a la ley y responsabilidad, garantiza la independencia y con ello la justicia imparcial y objetiva; pero agrega, que no obstante, su función como órgano garante de la independencia del poder judicial, se ha visto empañada por su relación con la Suprema Corte de Justicia que no termina por definirse. (8)

(8) Cfr. Op. ult. cit., pp. 539 y 540.

VI. 3. Modernización del Poder Judicial de los Estados

12. A su vez, en los Estados libres y soberanos de nuestro País, la estructura de sus respectivos Poderes Judiciales, también ha observado los lineamientos tradicionales de la estructura jerárquica, jurisdiccional y competencial de sus tribunales, pues en todos existe un tribunal superior o supremo de justicia, diversos juzgados de primera instancia, y generalmente menores, mixtos, que se ocupan de su labor esencial de impartir justicia en las materias tradicionales del derecho civil, con algunas derivaciones especializadas, mercantil, penal, recientemente especializados en lo familiar, y últimamente para menores y adolescentes.

13. En toda esta estructura judicial ordinaria que existe en nuestro País, se ha manifestado también el propósito de la modernización derivada de la instalación de los Consejos de la Judicatura en cada uno de los Estados de la República, si bien aún se encuentran pendientes algunos de ellos (9). Pero lo importante es, que una de las partes esenciales de estos consejos, es instalar y administrar institutos de la Judicatura para actualizar permanentemente

(9).- Cfr. La investigación realizada por los autores Concha Cantú, Hugo Alejandro y Caballero Juárez, José Antonio, en el estudio institucional denominado: Diagnóstico sobre la Administración de Justicia en las Entidades Federativas, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y National Center for State Courts. México 2001. A partir de la reforma del Poder Judicial Federal de 1994-1995, numerosas entidades siguieron la idea de establecer un Consejo de la Judicatura como parte de su estructura; hasta la fecha (2002), son un total de quince entidades federativas las que cuentan con estos órganos, aún cuando su diseño institucional presenta una gran variedad, tanto en su integración como en las facultades que les adscriben y por consiguiente las funciones que realizan. La lista de entidades es: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Veracruz. En San Luis Potosí el Consejo de la Judicatura se instituyó en el año 2006.

a los funcionarios encargados de la impartición de la justicia, ocuparse de la disciplina, y combatir las fallas que se encuentren en el desempeño de los propios funcionarios.

14. A partir de la Carta Magna y las leyes derivadas de la misma, se ha incrementado la competencia y la jurisdicción de todos los tribunales de nuestro país, al grado que en la actualidad las nuevas materias y acciones, sometidas por la Constitución y la ley al conocimiento de los tribunales, se han incrementado con el transcurso del tiempo, aún cuando obviamente la principal institución jurídica encargada a los tribunales de la federación, es el juicio de amparo (Artículos 103 y 107 de la propia Constitución).

15. Otra novedad en particular trascendente dentro de la modernización del poder judicial de los Estados, es la implantación de los sistemas de justicia constitucional a nivel local, es decir, la instrumentación de mecanismos de protección y garantía en defensa de sus Constituciones particulares, mediante el otorgamiento de la función de garantes constitucionales a los supremos tribunales, o tribunales superiores de justicia. El autor César I. Astudillo Reyes (10),

(10) Cfr. Astudillo Reyes, Cesar I. "La justicia constitucional local en México. Presupuestos, sistemas y problemas". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. Año XXXIX. Núm. 115. Enero-Abril 2006. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, D.F. Pp. 11 y 14.

En su mismo ensayo, el investigador cita al diverso autor Edgar Corzo Sosa, quien en su estudio "La justicia constitucional mexicana a fin de siglo", en La ciencia del derecho durante el siglo XX, México, UNAM, 1998, p. 225, expone: "En el control constitucional también constituye una preocupación el control de las leyes y demás normas de carácter general que contradigan la Constitución local, esto es, el control constitucional local. Hasta ahora no hay un criterio firme en este sentido, aunque la tendencia federalista no deja muchas opciones. Nosotros, por el contrario, consideramos que esta es una materia de la competencia de los tribunales locales y son ellos los que deben resolverla, En este sentido, consideramos que debe otorgarse facultad a los tribunales superiores de justicia para que conozcan del control constitucional local, en donde quedaría inmersa también la materia electoral. De cualquier manera, una facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia en estos casos, puede evitar el celo federal que pudiera despertar esta nueva competencia local".

expone que las vertientes de la sistematización de las líneas maestras y los alcances del principio de autonomía local, son las que a continuación se exponen.

a) Normativa o institucional, que permite a los entes autónomos expedir sus propias normas de organización, o sea su constitución y establecer desde ella las bases de creación del orden jurídico local.

b) Política, tendiente a racionalizar los modos de acceso al ejercicio del poder político local, y regular de manera minuciosa los criterios de elección.

c) Administrativa, cuyo objeto es establecer el conjunto de servicios públicos que deben ser brindados por el poder estatal con base en el reparto competencial fijado en la Constitución federal y precisado por las de los estados.

d) Financiera, que concierne a la competencia impositiva que se reconoce a los entes federados y de la cual dependerá su capacidad para hacer frente a las obligaciones y fines constitucionales.

VI. 4. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad

16. Como premisas de las recientes instancias constitucionales y de la actualización de la competencia y jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constan ahora la nueva redacción de aquellas “controversias” que resolvía el Alto Tribunal, hoy denominadas controversias constitucionales, y la instauración de la nueva acción de inconstitucionalidad, conforme a las reformas que dieron lugar a la redacción actual del artículo 105 fracciones I y II de la norma fundamental, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994. A la nueva acción de inconstitucionalidad particularmente, se le dotó con carácter abstracto de control de la constitucionalidad y naturaleza jurídico-política, en tanto su objetivo principal es obtener la declaración de invalidez de una ley, lo cual es eminentemente jurídico, pero es también una acción política, porque está a disposición de las denominadas “fuerzas minoritarias”, para lograr que las normas legisladas por las mayorías, se puedan contrastar con la Constitución a fin de que se dilucide sobre su validez.

17. En efecto, se concede la acción de inconstitucionalidad (11), a únicamente determinadas representaciones proporcionales de la Cámara de Diputados Federal, del Senado, de los órganos legislativos estatales y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, así como al Procurador General de la República; y al respecto cabe mencionar la noción que de acción de

(11).- Como complemento jurídico de las mencionadas reformas constitucionales, se expidió la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 1995, y fe de erratas en el del día 19 siguiente.

inconstitucionalidad se incluyó en el folleto denominado: "¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?". (12)

18. Sobre las razones lógicas y jurídicas actuales del control de la constitucionalidad, puede citarse a la investigadora Carla Huerta

(12).- "Es el procedimiento abstracto de control que el treinta y tres por ciento de los integrantes de las cámaras legislativas, federales y locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los partidos políticos y el Procurador General de la Republica, demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su integridad y, en su caso, declare la invalidez total o parcial de aquéllos, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional." Folleto publicado por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Edición. México, 2004. ISBN 970-712-338-9. p 22.

Ochoa (13), quien sostiene que la posibilidad de realizar un control de ese tipo deriva de la concepción de la Constitución como una norma jurídica que produce efectos jurídicos plenos de manera autónoma y de eficacia inmediata. La fuerza normativa de una

(13) Cfr. Huerta Ochoa, Carla. "La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. Año XXXVI. Núm. 108. Septiembre-Diciembre 2003. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, D.F. Pp. 931 y 932.

En su mismo artículo, la autora pormenoriza sobre la acción de inconstitucionalidad en el Derecho Mexicano, y expone que presenta dos peculiaridades, la primera, que su resolución permite declarar la invalidez de la norma que se impugna, aún cuando la determinación de los efectos de dicha declaración sea otra cuestión. El otro aspecto es que se trata de una forma de control abstracto, lo cual se percibe tanto en la legitimación para el ejercicio de la acción como en el hecho de que no se requiere de la aplicación de la norma, ni de la existencia de agravios para ejercitarla. Es un medio de control "a posteriori" que tiene como fin preservar la supremacía de la Constitución, y una forma de control de la validez de las normas. Pp. 944 y 945.

En torno al concepto de "contradicción", utilizado en el párrafo inicial de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, la propia investigadora expone lo siguiente: "Se puede hablar de una contradicción en sentido lógico cuando un enunciado se opone a otro, de tal manera que uno es verdadero y el otro falso simultáneamente. Pero como las normas no son enunciados y los predicados de verdad no les son atribuibles, deben ser calificadas más bien como válidas o inválidas. El conflicto se produce porque dos normas en conflicto pueden ser simultáneamente válidas para un caso, al menos prima facie, mientras que los enunciados que se contradicen no pueden ser ambos verdaderos en relación con una misma realidad al mismo tiempo. Un Conflicto normativo indica que al menos una de las normas no puede seguir siendo válida para el caso en cuestión, ya que ambas conductas no pueden ser realizadas sin que una de las normas sea vulnerada." P. 947.

En este punto, conviene citar al clásico autor Eduardo García Máynez, quien respecto del principio jurídico de contradicción, escribe: "El principio general de contradicción, en el orden lógico, enseña que dos juicios contradictorios no pueden ser ambos verdaderos. El principio jurídico dice: dos normas de derecho contradictorias no pueden ser válidas ambas. Las dos proposiciones refiéranse a juicios; pero éstos son, en un caso, enunciativos, y en el otro, normativos. Validez y carencia de validez son a las normas lo que verdad y falsedad a los juicios existenciales. Las normas son o no son válidas; de las enunciaciones decimos que son verdaderas o falsas." Introducción a la lógica jurídica. Colofón, S.A. ISBN 968-867-013-8 México, D.F. 1950. P. 27

constitución radica tanto en su capacidad de adaptación a los cambios que se producen en la realidad que regula, como en su permanencia, pero ésta no se garantiza con su inmutabilidad sino en su aplicación, y se salvaguarda mediante el establecimiento de sistemas de control de la constitucionalidad de las normas, ya que así se impide la aplicación de normas que contravienen los contenidos de la norma suprema.

19. Comentarios similares conviene plantear acerca de las controversias constitucionales, previstas en el propio artículo 105 fracción I constitucional, también reguladas en la ley reglamentaria ya citada, con la diferencia de que están previstas para proteger el federalismo y el respeto de las órbitas constitucionales de los diferentes órganos de Gobierno que existen en nuestro País; y cabe mencionar la noción que a su vez ofrece la Suprema Corte en el diverso folleto denominado “¿Qué son las Controversias Constitucionales?” (14)

(14).- “Es un juicio de única instancia que, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantean la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un municipio, para demandar la reparación de un agravio producido por un norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el federalismo, transgrede el reparto de competencias consagrado en la Constitución y daña la soberanía popular.” Folleto publicado por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Edición. México, 2004. ISBN 970-712-337-0. p 24.

VI. 5. Fallas en la impartición de la justicia

20. Es necesario pormenorizar sobre algunas de las razones que podrían considerarse evidentes, sin perjuicio de otras causas secundarias, de que a pesar de la preocupación por establecer nuevas directrices en pro de la pujante presencia de más entes impartidores de la justicia, ésta en general continúe manifestándose lenta, farragosa, mediatizada, selectiva, y en fin, estigmatizada por críticas provenientes de diversos sectores, tanto involucrados directamente como tratadistas, investigadores universitarios, colegios y barras de abogados y litigantes en lo particular, como por otros sectores preocupados por su actuación y sus consecuencias, como los empresariales y organizaciones no gubernamentales, principalmente las vinculadas a derechos humanos.

21. Cabe opinar que destacan dos razones o generatrices de esta situación, de alguna manera vinculadas, o correlativas entre ellas: la primera y con razón preliminar por su fuerte preeminencia, consiste en que los órganos impartidores de la justicia, continúan estrechamente vinculados a fórmulas jurídicas tradicionalistas, que persisten en atribuirle formalidades, solemnidades y otras reglas ferularias al proceso, la mayoría de las veces innecesarias, y que solamente convierten su desahogo en un lento y exasperante trámite; y ésto a pesar de tratarse de legislación novedosa, sobre todo en materia administrativa y laboral, como es el caso de la que regula la justicia de lo contencioso administrativo, y la justicia de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado, pues a pesar de su modernidad, en su legislación persistió el peso de la más obsoleta

tradición de los Códigos de Procedimientos decimonónicos.

22. La otra razón, que aparte de jurídica contiene elementos sociológicos y psicológicos, consiste en que las personas encargadas de la impartición de la justicia, sea ésta judicial ordinaria, o a cargo de organismos jurisdiccionales, o tribunales especializados por materia, en nuestro País, como al parecer en varios lugares de Latinoamérica, conservan y observan, en muy grande medida, la educación de los jueces tradicionales, heredada directamente del pasado del Derecho Continental Europeo, es decir, en esencia, los jueces inanimados y sin iniciativa, que aplican mecánicamente la letra de la ley, como atinada y críticamente lo han puesto de relieve los tratadistas anteriormente mencionados en este trabajo, como el doctor Héctor Fix-Zamudio, quien cita a Montesquieu, por su célebre descripción, de que los jueces no son ni más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el vigor de la ley misma.

23. Es decir que a pesar de los reiterados señalamientos de la doctrina, de que los jueces deben convertirse en intérpretes genuinos y originales de la ley, cognoscitivos, plurivalentes, omniscientes en el derecho, etc.; sin embargo en la inmensa mayoría de los casos y generalmente en las primeras instancias, su desempeño como juzgadores se circunscribe a observar las mismas fórmulas limitadas, tradicionalistas y estáticas, que tanto entorpecen y retrasan la impartición de la justicia.

VI. 6. Recomendaciones generales

24. Ahora bien, en tanto introducir reformas verdaderamente novedosas y actualizadas en la vasta legislación procesal vigente en nuestro País, obviamente llevaría mucho tiempo y probablemente encontraría férrea oposición en sectores, sobre todo judiciales, apegados al proceso tradicional; cabe sugerir por su originalidad, que se acepte expresamente a partir de la norma constitucional, y paulatinamente en toda la legislación, y en el aparato integral de la impartición de la justicia, la corriente metodológica, moderna y renovadora que deriva del Derecho Constitucional Procesal; es decir, en esencia la “interpretación-actuación de la norma constitucional”, como escribió Mauro Cappelletti, directamente al proceso, o al procedimiento, puede decirse en términos más amplios; a fin de impulsar, dinamizar, o cuando menos, destrabar definitivamente todo el sistema de impartición de la justicia en nuestro País, aún cuando sea necesario inaplicar, no desacatar necesariamente, reglas procesales invadidas de obsolencia, como se estiló durante siglos con la sabia regla escolástica, nacida directamente del sentido común, del “obedézcase pero no se cumpla”, lo cual jurídicamente en nuestro país, actualmente es procedente bajo la vigencia de un precepto constitucional, que en nuestro medio jurídico ha estado olvidado y relegado, como lo es el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que los jueces de cada Estado se arreglarán a la propia Constitución, Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

25. Claro que para llevar a la práctica lo expuesto en el punto que antecede, en primer lugar es indispensable un concienzudo conocimiento de las garantías judiciales que deben presidir la impartición de la justicia en nuestro País, derivadas directamente del artículo 17 de la propia Constitución Federal, así como su necesario desarrollo en todos los niveles de la impartición de la justicia, y no solamente en el ámbito del Poder Judicial de la Federación, aceptado como el único interprete de las garantías constitucionales, en virtud de la procedencia del juicio de amparo en contra de todo acto de autoridad; por lo que debe considerarse imperativa la puesta en práctica del contenido del Derecho Constitucional Procesal, con lo cual cristalizaría otro de los puntos destacados en las ponencias de los tratadistas citados en el capítulo tercero de esta tesis, consistente en que es indispensable un mayor desarrollo de los estudios que compaginen las fronteras de ese nuevo derecho, con el Derecho Procesal en general.

26. Asimismo cabe recomendar, se puede decir, de manera directa a los encargados de la impartición de la justicia en general, sea judicial ordinaria, o jurisdiccional, o especializada por materia, que renueven y revaloren el criterio aletargado, heredado históricamente de años de impartición mecánica de la justicia, a fin de mudarlo y vincularlo estrechamente con los presupuestos actualizados y la filosofía del Derecho Constitucional Procesal, y lograr que la instauración de los postulados de éste, sobre todo en la legislación procesal, genere como consecuencia un renovado funcionario impartidor de la justicia, auténticamente independiente, dinámico, y fiel observador de las garantías judiciales de la impartición de la justicia, que adquiera y ejercite la capacidad constitucional derivada de la Constitución Federal misma, de inaplicar normas procesales que

por anacrónicas no sólo entorpecen y retrasan el procedimiento, sino que contradicen notoriamente las garantías judiciales de la Constitución.

27. Para otorgarles viabilidad, y por mejor expresar, aplicabilidad, a las garantías judiciales, resulta conveniente plantear una sugerencia de continuidad entre el contenido del Derecho Constitucional Procesal y su proyección pragmática a las diversas manifestaciones de la impartición de la justicia, a través de la disciplina afín, Derecho Procesal Constitucional; es decir adentrarse al contenido de estas nuevas ramas del Derecho Constitucional y del Derecho Procesal, y en seguida proponer formas de su despliegue a las variadas manifestaciones de la impartición de la justicia.

28. Cabe aclarar respecto de la sugerencia planteada en los puntos anteriores, en relación a la aplicabilidad del artículo 133 de la Constitución Federal, que obviamente de los dos grandes sistemas de control de la constitucionalidad: el “sistema difuso”, o estadounidense, de la revisión judicial de la constitucionalidad de leyes o actos, en el que la facultad de control se le otorga a todos los órganos judiciales del sistema, es decir, a todos los juzgadores, independientemente de su jurisdicción y jerarquía; y el “sistema concentrado”, o austriaco-kelseniano, en el cual la facultad de control se atribuye a un órgano constitucional judicial específico; en nuestro País se aplica éste último, pues la función de control de la constitucionalidad la ejercen en forma exclusiva los órganos del Poder Judicial de la Federación, particularmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en última instancia, y en algunos casos el

Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal. (15)

(15) Cfr. Elizondo Gasperín, Ma. Macarita, sobre las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su artículo "La justicia electoral en el concierto del Derecho Procesal Constitucional", publicado en la obra colectiva Derecho Procesal Constitucional. Coordinador Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Cit. Nota 2, pp. 1154 y 1155. Al respecto, la autora expone, entre otros conceptos, que: "En materia electoral, es precisamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el que se encarga de conocer y resolver las controversias que se suscitan en esta materia, pues es la máxima autoridad jurisdiccional sobre el particular, exceptuando, claro está, el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales, competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación... el propio Tribunal Electoral tiene claro el largo del alcance de su poder de control, y frente a los poderes de los estados y la nación entera tiene definido el límite de sus poderes de control. Esto es, corresponde al Tribunal Electoral, como Tribunal Constitucional, ser el intérprete adecuado en el alcance de sus propias facultades..."

La opinión doctrinal anterior se corrobora con una tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada J. 05/99, cuyo rubro indica claramente el criterio que postula: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ESTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES." Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2000, suplemento número 3, página 21.

29. Sin embargo, la redacción del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe dejar lugar a dudas, en cuanto a la obligación constitucional, de que: “Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.” En efecto, no debe considerarse definitiva la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia P./J. 74/1999, en el sentido de que el artículo 133 de la Constitución federal no autoriza un control difuso de la constitucionalidad de normas generales porque no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del congreso, y que ese artículo debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Constitución.

30. Al respecto, debe argumentarse que en la actualidad bajo los auspicios de la apertura verdaderamente democrática, las normas constitucionales deben interpretarse con rigor científico y epistemológico, de modo que cabe hacer referencia en primer término, a la vinculación del artículo 133 constitucional con el 128 del mismo Código Político, que a su vez establece: “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen.” Tales disposiciones, observando el método de la prevalencia y la supremacía constitucionales, deben interpretarse en el sentido de que imponen una obligación pública totalmente válida, a cargo de todas las autoridades judiciales de nuestro país, que consiste en arreglarse a la Constitución federal, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

31. Es decir, se justifica sostener que el compromiso de los funcionarios públicos, de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, significa ni más ni menos, que deben acatarla y respetarla por encima de toda norma constitucional o legal de los Estados; y que en el caso específico de los jueces, a quienes en la jurisprudencia citada se les identifica como las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, éstos deben ajustarse a la constitución federal, leyes y tratados, aún cuando se encuentren ante disposiciones en contrario en las constituciones locales o en las leyes estatales; y no es convincente desde el punto de vista científico y epistemológico, que la referida jurisprudencia P./J. 74/1999, sostenga sin una motivación incontrovertible, que el artículo 133 constitucional no autoriza un control difuso de la constitucionalidad de normas generales, ya que el propio numeral es muy explícito al determinar específicamente que los jueces de cada estado se arreglarán a la Constitución federal, leyes y tratados. O sea, ese precepto de la Carta Magna autoriza específicamente el control difuso de la constitucionalidad de normas generales, y la claridad de su redacción hacía prácticamente innecesaria la tesis postulada en la referida jurisprudencia.

32. En todo caso, debe delinearse el significado jurídico del precepto constitucional, de que: “Los jueces... se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados...”, que no significa estrictamente que los jueces deban o tengan que declarar inconstitucionales las constituciones o leyes de los Estados, al proceder al respeto y observancia del mandato constitucional, si no únicamente no aplicar las leyes inconstitucionales.

33. En apoyo de las ideas planteadas en los párrafos que antecede, pueden citarse los comentarios del investigador Jesús Angel Arroyo Moreno, participante en el Primer Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional, y Quinto Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, celebrado en Cancún, Q. R., del 14 al 17 de mayo del 2008. El ponente, en relación a la obligación antes mencionada del artículo 133 constitucional a cargo de los jueces de cada Estado, precisó que una cosa es no aplicar la norma inconstitucional, y otra entrar al estudio de la constitucionalidad.

34. La anterior opinión, se puede decir que acota el contenido de la precitada tesis P./J. 74/1999, en cuanto ésta sostiene que el numeral 133 en cita, no autoriza un control difuso de la constitucionalidad de normas generales porque no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del Congreso.

35. La delimitación o precisión del contenido de la mencionada tesis, ante el argumento de que una cosa es no aplicar la norma inconstitucional, consiste en que el concepto "control constitucional" utilizado en la tesis, solo puede referirse al estudio de la constitucionalidad, es decir, considerar y sentenciar jurídicamente si una disposición de una constitución local, o una ley estatal, es constitucional.

36. De manera, que cuestión diversa es, lógicamente, no aplicar la norma inconstitucional, tema del que no se ocupa la aludida tesis y que es lo que ordena el artículo 133 constitucional; por lo tanto, cabe sostener que este numeral autoriza el control difuso de la constitucionalidad.

37. También para corroborar las ideas que acaban de exponerse, puede invocarse la opinión del diverso investigador Edgar Corzo Sosa (16), en el sentido de que si los jueces inaplican la ley contraria a la Constitución, habría congruencia con los artículos 133 y 128 de la Constitución federal.

38. De igual manera es oportuno citar al distinguido autor de Derecho Constitucional, Manuel González Oropeza, quien en su ponencia expuesta en la Mesa Actuación Constitucional en el Estado, en el Primer Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional, ya mencionado en el punto 33 precedente, expuso, en relación al artículo 133 de la Constitución Federal, que él simpatiza con la idea de que el problema de constitucionalidad, no debe estar reservado a un solo órgano, sino que todas las autoridades deben acatar en forma difusa la constitucionalidad.

39. En consecuencia, cabe recomendar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deje sin efectos la citada tesis P./J. 74/1999; y en su lugar el Congreso de la Unión redacte la ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 133 constitucional, a fin de que éste surta todos sus efectos jurídicos por el ministerio mismo de la norma constitucional y la jerarquía de la Constitución Federal.

(16). Corzo Sosa, Edgar. Ponencia presentada en la Mesa de Tribunal Constitucional y Jurisdicción Ordinaria del Primer Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional. Citado en el párrafo 33 que antecede.

VII. LOS SECTORES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL

Sumario:

- VII.1. La Jurisdicción
- VII.2. Las garantías jurisdiccionales
- VII.3. Las garantías de las partes

VII. I La Jurisdicción

1. La jurisdicción a cargo del Estado, el Doctor Fix-Zamudio ⁽¹⁾, la estima como la función pública que tiene como propósito resolver las controversias jurídicas que plantean los justiciables, así como las conductas de éstos que alteren el orden jurídico, lo que debe resolver un órgano del Estado en forma imperativa y en una posición preeminente e imparcial. Esta función así descrita, constituye una de las atribuciones esenciales del Estado moderno, tomando en cuenta que ha aumentado ostensiblemente la necesidad de impartición de la justicia, por el incremento tanto del número como de la naturaleza de las controversias que surgen de las relaciones sociales cada vez más complejas y variables de las comunidades actuales, lo que además ha propiciado que la estructura, la competencia y el funcionamiento de los organismos jurisdiccionales se hayan complicado considerablemente.

(1).- Cfr. Fix-Zamudio, Héctor. La función del poder judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos. UNAM. México 1977, pág. 13. Reproducido en el libro Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos. UDUAL-Miguel Ángel Parrúa. México 1988. Del mismo autor, la monografía "Reflexiones sobre el Derecho Constitucional Procesal Mexicano". Cit. p. 44. la división de la disciplina en tres sectores, la publicó su autor Fix-Zamudio, en la obra compartida El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano. Cit. p. 30.

2. Las ideas anteriores, aplicadas a los tribunales judiciales ordinarios y a los demás órganos jurisdiccionales especializados por materia, que comprenden la organización jurisdiccional del Estado, son susceptibles de alcanzar un gran desarrollo a la luz de los objetivos de incrementar la eficacia, funcionalidad y número de los tribunales, que permita verdadera accesibilidad y facilidad a todos los justiciables, para comparecer ante ellos y ver realizadas o dirimidas con recta justicia sus peticiones. En este desenvolvimiento de los tribunales debe considerarse primordialmente a nuestras grandes masas populares, entre ellas etnias de nuestro País, con su propia idiosincrasia e idioma, las que frecuentemente tropiezan con una serie de dificultades para tener acceso seguro, confiable y gratuito a los tribunales.

3. Un tribunal judicial, desde el punto de vista de su concepción tradicional, es, como ha sido asimilado en los antecedentes históricos y jurídicos del artículo 17 Constitucional ⁽²⁾, un órgano típico de impartición de justicia, con la potestad exclusiva de aplicar e interpretar las leyes en los asuntos que se les someten a su conocimiento, y sin que les sea dable ejercer otras funciones que las de juzgar y determinar que se cumplimente lo juzgado. Un tribunal es pues, instalado, para resolver los problemas jurídicos en que se ven involucrados los justiciables y que implican desasosiego, por mínimo que sea, a la paz social.

VII.2 Las Garantías Jurisdiccionales

4. En el identificado Poder Judicial de un Estado modernamente estructurado, como el nuestro, resulta evidente que los órganos insignes son los tribunales judiciales ordinarios, los cuales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las

⁽²⁾.- Capítulo II de esta tesis.

leyes, o sea resolver en nombre del Estado las controversias que se sometan a su conocimiento y realizarlo de manera pronta, completa e imparcial y además independiente, como asimismo lo dispone la garantía en su aspecto netamente judicial, es decir, relativo a los tribunales judiciales formal y materialmente considerados; y a partir de este punto proyectar y difundir a los diversos órganos jurisdiccionales especializados, y demás órganos de vigilancia y defensa de la justicia, el mismo régimen independiente e imparcial, y desde luego mantener vigentes y actualizadas estas características.

5. El diverso autor José Ovalle Favela ⁽³⁾, respecto del derecho fundamental que toda persona tiene para que se le administre justicia de manera pronta, completa o imparcial, indica que ese derecho a la tutela jurisdiccional, se puede definir como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución.

6. En el ejercicio y en el estudio de la impartición de la justicia, se han elucubrado además, otras características atribuidas a los tribunales judiciales ordinarios y a los demás organismos especializados, tales como, que estén erigidos con anterioridad en la ley, que tengan radicación y competencia específica, que sean responsables de sus fallos, que estén desembarazados y libres de obstáculos para actuar, (expeditos e independientes), que su servicio sea gratuito y que la justicia la impartan de manera pronta, completa e imparcial. Características que como puede apreciarse están incorporadas en el artículo 17 segundo párrafo, constitucional.

(3).- Cfr. Garantías constitucionales del proceso. Segunda edición. UNAM. Oxford University Press. ISBN 970-613-709-2. México, 2002. pp. 413 y 414.

7. Sin embargo, a partir de la configuración original de los tribunales judiciales ordinarios, es apreciable la evolución histórico-jurídica que ha experimentado la función estatal de impartición de la justicia, en cuanto a la diversificación y especialización de otros organismos jurisdiccionales, y tribunales especializados en materias tales como laboral, administrativa, agraria, castrense, electoral, pues no debe olvidarse que si bien el ideal de los pensadores de la Revolución Francesa, era la unidad de jurisdicción frente a la pluralidad de fueros y privilegios procesales de carácter feudal, unidad que también se manifestó en los países angloamericanos, en la actualidad y merced a una compleja evolución, se han desarrollado especializaciones cada vez más determinadas o específicas.

8. En razón de lo anterior, es que se justifica plenamente la opinión de que la garantía de acceso a la recta impartición de justicia, prevista en el artículo 17 párrafo segundo, constitucional, es aplicable tanto a los tribunales judiciales ordinarios, considerados formalmente, como a los demás órganos jurisdiccionales y especializados, que se ocupan también de administrar justicia; y se pone de relieve la extensión de esta garantía, supuesto que busca tutelar y asegurar a los gobernados que los órganos jurisdiccionales desahogarán el proceso respectivo con toda rectitud.

9. Es importante destacar en el papel que desempeñan los tribunales, que si bien es cierto que la función jurisdiccional encuentra su máxima manifestación y lucimiento a través del proceso, y que el trámite y la resolución de las controversias respectivas dependen en gran medida de la política procesal, no debe pasarse por alto que para el desahogo respectivo, es muy importante la estructuración, integración y organización de los tribunales, a fin de que reflejen su funcionamiento a través de los funcionarios que los integren.

VII.3 Las garantías de las partes

10. Las garantías judiciales, previstas en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Federal consistentes en que la justicia que impartan los tribunales debe ser en los plazos y términos que fijen las leyes, se encuentran relacionadas intrínsecamente con las obligaciones asumidas por los Juzgadores directamente ante los justiciables, que comprenden respetar los derechos constitucionales de éstos, entendidos como los derechos fundamentales de los gobernados para lograr la prestación jurisdiccional de manera oportuna, eficiente y en condiciones de verdadera igualdad. El incumplimiento de estos requisitos está sancionado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100, que instituyó el Consejo de la Judicatura Federal, como un órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 68, que en lo conducente establece que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Ley; y además en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y en las correlativas leyes estatales, que regulan los consejos de la Judicatura locales, así como en las leyes de responsabilidades de las Entidades Federativas.

11. Desde este punto de vista, la garantía de que la justicia debe ser impartida en los plazos y términos que fijen las leyes, al aplicársele al proceso, como instrumento de tutela de esa garantía, otorga a éste una doble dimensión:

a) El proceso como instrumento indirecto de protección de garantías no únicamente judiciales, sino también medio en el que pueda plantearse la tutela de una gran parte de los derechos fundamentales de los gobernados, lo cual puede apreciarse en los diversos medios de impugnación que establece la legislación respectiva.

b) El proceso como vía para ejercitar las garantías esenciales de la acción y la excepción, considerados como derechos subjetivos de carácter constitucional a través de los cuales la acción está considerada como un poder jurídico procesal de acudir ante la jurisdicción, y la excepción como el poder de pedir la libertad amenazada por la acción ⁽⁴⁾.

12. En cuanto a la garantías judiciales, de que los tribunales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, puede afirmarse que están intrínsecamente relacionadas con las denominadas garantías constitucionales del proceso, que se refieren a los lineamientos o formalidades esenciales del procedimiento, es decir a las garantías constitucionales del proceso, relativas a las formas a través de las cuales deben desarrollarse los actos procesales, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Constitución.

⁽⁴⁾.- Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, La Protección Jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales. UNAM. Editorial Cívitas, S.A. Madrid 1982. ISBN 84-7398-198-7. Al respecto, el renombrado autor expone: "...el proceso constituye el medio a través del cual los gobernados pueden lograr su defensa contra cualquier afectación de sus derechos ordinarios, ya que una gran parte de las cartas constitucionales establecen el principio del debido proceso legal... En esta mismo dirección debemos entender la corriente doctrinal que estima al derecho procesal de acción como un derecho subjetivo público o derecho del hombre paralelo al derecho constitucional de petición." P. 37.

13. Es en este punto, en el cual los tribunales deben desahogar los actos procesales conforme a las normas supremas, a fin de que se dé plenamente la vinculación jurídica entre la norma constitucional y los actos del proceso, de tal manera que éste debe ser el directamente regido por la norma constitucional para lograr la particularización de la norma judicial en forma directa al servicio de los justiciables.

14. Según el autor ya citado José Ovalle Favela, con la expresión “formalidades esenciales del procedimiento”, se designan las condiciones fundamentales que deben satisfacer el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo, para otorgar al posible afectado por el acto privativo una razonable oportunidad de defensa, es decir, para cumplir con la garantía de audiencia. ⁽⁵⁾

15. De las meditadas ideas de los autores citados en el capítulo Tercero de este trabajo, se explica que la vinculación de las normas

⁽⁵⁾.- Cfr. Garantías Constitucionales del Proceso. Cit. pp. 117 a 120. El propio autor indica que esas formalidades esenciales o condiciones fundamentales se enuncian como sigue: 1. La primera condición fundamental que deben satisfacer el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo, consiste en proporcionar al demandado o al posible afectado, una noticia completa ya sea de la demanda presentada por la parte actora, con sus documentos anexos, o ya sea del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad administrativa. En el proceso jurisdiccional esto se satisface como un adecuado emplazamiento o citación que se haga al demandado, y se le de una oportunidad razonable para que pueda contestar la demanda; y en el procedimiento administrativo esto se cumple en tanto se inicie con la notificación personal al posible afectado por el acto privativo de derechos que pretenda llevar a cabo la autoridad administrativa. 2. La segunda condición fundamental que debe cumplir el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo, consiste en otorgar a las partes o al posible afectado una oportunidad razonable para aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos en que se funden; se trata de un derecho fundamental de las partes: el derecho a la prueba, es decir el derecho a que el juez o la autoridad administrativa admitan las pruebas que ofrezca; que dichos medios probatorios se desahoguen y que sean valorados legalmente. 3. La tercera condición consiste en que en el proceso jurisdiccional y en el procedimiento administrativo, también se otorgue a las partes y al posible afectado la oportunidad de expresar alegatos. 4. Por último, el proceso jurisdiccional y el procedimiento administrativo deben concluir con una resolución debidamente fundada y motivada.

procesales con las garantías constitucionales, comprenda lo que en la tradición angloamericana se conoce como el “debido proceso”, al que se le atribuye una variedad de significados, entre ellos el relativo a los requisitos constitucionales del procedimiento, y que en nuestro derecho fundamental, está representado por las llamadas “formalidades esenciales del procedimiento”, previstas en el artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución Federal. Pero lo que importa remarcar, es que las garantías constitucionales del procedimiento o del debido proceso, están estrechamente vinculadas con los derechos de los justiciables en el proceso, ya que la finalidad inmediata de las formas exigidas por las garantías judiciales, es la de establecer las condiciones para que los justiciables puedan lograr de manera adecuada, la prestación del acceso a una recta impartición de la justicia.

16. Correspondientes a las mismas garantías judiciales de la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, a cargo de los tribunales, están los principios de la igualdad de los justiciables ante la norma, lo que ha repercutido en el llamado principio dialéctico del proceso, o principio contradictorio, lo que significa que todo procedimiento jurisdiccional requiere de la intervención equilibrada de las partes esenciales que poseen intereses contrapuestos, y que se condensa en la frase “audiatur et altera pars”.

17. De manera, que para lo estimado correcto desempeño de los tribunales judiciales, puede afirmarse que las garantías judiciales previstas en el artículo 17 párrafo segundo constitucional, del acceso a la justicia y de su impartición de manera pronta, completa e imparcial, se desarrolla y manifiesta plenamente a la luz del principio de audiencia equilibrada a las partes en el proceso, o en procedimientos similares, máxime cuando existen intereses contrapuestos, pues solamente mediante la aplicación correcta de esta fórmula procesal, ya instaurada como garantía judicial material

constitucional, se desenvuelve plenamente la garantía genérica del acceso a una recta impartición de la justicia, debidamente vinculada al proceso en general.

18. En cuanto a la garantía de que los tribunales deben emitir sus resoluciones de manera imparcial, ésta se encuentra intrínsecamente relacionada con las diversas garantías constitucionales de la jurisdicción, que la doctrina subdivide en garantías de independencia, de autoridad y de responsabilidad, en relación concretamente con los titulares de los organismos jurisdiccionales. Asimismo, la doctrina las agrupa en garantías de designación, estabilidad, remuneración y responsabilidad de los jueces, lo que se traduce en la independencia, imparcialidad y autonomía de los tribunales.

19. Cabe opinar que las anteriores ideas reflejan con puntual acierto el desenvolvimiento que debe tener la garantía justicial ante los tribunales independientes e imparciales, pues la función jurisdiccional constituye una de las actividades públicas esenciales del Estado contemporáneo, que además debe combinarse con la función política, en el sentido de participación en la toma de decisiones esenciales; y en cuanto a la creciente complejidad de su función, todos los organismos jurisdiccionales y demás órganos de vigilancia y defensa de la garantía justicial, están obligados a efectuar una actividad de creación jurídica que otorga contenido a las normas legales, a través de su interpretación en los casos concretos; y todo lo anterior, correctamente desempeñado, habrá de traducirse en una recta impartición de la justicia, y en el cumplimiento cabal de la garantía justicial material contenida en el artículo 17 párrafo segundo, constitucional, que se ha venido comentando. Puede agregarse que la jurisdicción se ha transformado en una acción de creación jurídica, que otorga el contenido a las propias normas legislativas, por medio de su interpretación e integración, en los casos sujetos a los tribunales.

20. Respecto de las garantías judiciales consistentes en que el servicio jurisdiccional que prestan los tribunales y demás órganos impartidores de justicia, será gratuito, y que están prohibidas las costas judiciales, según establece el propio artículo 17 párrafo segundo, constitucional, puede sostenerse que en la tradición forense mexicana esas garantías han alcanzado un gran desarrollo y que se han arraigado en la conciencia cívica de los justiciables, por lo que debe mencionarse que fue un verdadero acierto histórico-jurídico su inserción en el artículo 17 de la Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857, precepto en cuyo debate incluso se sostuvo por sus autores, que consideraban que el principio de gratuidad de la justicia debía estar consignado en un artículo de la Constitución, porque afecta a los derechos del hombre y a las garantías individuales.

21. Sin embargo, para que se manifieste el desenvolvimiento pleno de esas garantías judiciales, y verdaderamente por la gratuidad de la impartición de la justicia, ésta sea accesible en toda la extensión de la palabra, a nuestras grandes masas populares, es necesario modernizar, adecuar y complementar esas garantías con otros principios que refuerzan la gratuidad y que conllevan la conveniencia de elevarlos a la norma fundamental.

22. Al respecto, cabe mencionar a la asistencia jurídica gratuita, que en nuestro medio nacional se ha desarrollado a través de la Defensoría de Oficio, cuyas características esenciales consisten precisamente en su sostenimiento a cargo de la hacienda pública y en su accesibilidad para todo justiciable, pero desde luego que este servicio gratuito, que puede calificarse como un complemento de la administración de la justicia, también tiene posibilidades ilimitadas de desarrollo, pues basta mencionar que no en todas las ramas del derecho nacional opera esta institución, y que en las que existen funciona con ciertas limitaciones que varían según las circunstancias.

23. Actualmente, esta benemérita institución de la asistencia jurídica gratuita, se encuentra ya instaurada como garantía judicial en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del Decreto de 23 de agosto de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de septiembre del mismo año, por el que se derogó el último párrafo del artículo 20 constitucional; se reformó el párrafo inicial y la fracción IV; se agrupó el contenido en un apartado A, y se le adicionó un apartado B. El mencionado decreto entró en vigor a los seis meses de su publicación. En este punto, puede invocarse como regla general el papel que desempeñan no únicamente los abogados defensores de oficio, sino las obligaciones procesales a cargo de los abogados en general, bajo la premisa del debido ejercicio de la profesión, así como su actualización continua, y aceptar que los litigantes forman parte y colaboran en una verdadera función pública, que consiste en su participación como colaboradores del juez en el proceso, por medio de una relación de lealtad y probidad para ambos sujetos procesales, la que resulta indispensable para la atinada impartición de justicia.

24. Finalmente, otro principio sin duda de carácter judicial, que también debe desprenderse de la norma material constitucional, es la adopción de precauciones especiales y de reparación, por el riesgo siempre latente, del error en que pueden incurrir los tribunales judiciales al realizar su cometido. Puede sostenerse, sin acudir a un esfuerzo metodológico, que por errores de nuestro sistema jurisdiccional, justiciables no han sido sujetos en realidad de una recta impartición de la justicia, sobre todo en materias tan delicadas como la penal y la laboral. En consecuencia, también debe atenderse prioritariamente la garantía judicial que fije los principios de la responsabilidad patrimonial del Estado, al menos en cuanto a la función jurisdiccional.

25. En los siguientes capítulos se procurará desarrollar los ya mencionados sectores del Derecho Constitucional Procesal, pero otorgando relevancia al relativo a la jurisdicción, por la importancia creciente de los organismos jurisdiccionales de relativamente reciente creación.

VIII. LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS.

Sumario:

- VIII.1. Origen de los organismos jurisdiccionales
- VIII.2. Facultades de los organismos especializados
- VIII.3. Otras razones de los tribunales especializados
- VIII.4. Relación de los tribunales especializados
- VIII.5. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
- VIII.6. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
- VIII.7. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal
- VIII.8. La justicia administrativa en San Luis Potosí
- VIII.9. El Tribunal Agrario

VIII.1. Origen de los organismos jurisdiccionales

1. Los organismos jurisdiccionales especializados se instauraron en forma independiente a los tribunales judiciales ordinarios, por razones de especialización, o bien de separación por materias, para resolver los problemas jurídicos derivados de las nuevas divisiones del Derecho, surgidas como consecuencia del nuevo orden económico, que se desarrolló en nuestro País muy lentamente a partir de la segunda mitad del siglo XIX, y que cobró mayor vigor después de la Revolución Mexicana, lo que incrementó el compromiso del Estado, de impartir justicia también en esos ámbitos.

2. Los tribunales especializados se instituyeron como parte del aparato general de la impartición de la justicia a cargo del Estado, pero de acuerdo a la respuesta que se pretendió dar al nuevo orden

jurídico se les dotó de un formato gubernativo o administrativo, y se les confió tareas similares a la judicial ordinaria, que es precisamente lo que en mi opinión los caracteriza, pues aún desvinculados totalmente del Poder Judicial, deben sin embargo realizar funciones similares a las judiciales, es decir, juzgar y resolver controversias jurídicas.

3. Aún cuando estos organismos jurisdiccionales no se encuentran sujetos jerárquicamente a los Poderes Judiciales de la Federación ni de los Estados, ni observan estrictamente el formato judicial tradicional, sin embargo es indiscutible que también se encuentran sujetos y regidos por las propias garantías de acceso a una recta impartición de la justicia, y de independencia de los tribunales, previstas en el artículo 17 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás garantías judiciales contenidas en los mismos párrafos, en cuanto los tribunales estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, y asimismo están sujetos a las demás garantías generales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la misma Constitución, y que por su misma jerarquía y vinculación lógico-jurídica, también presiden la función de impartir justicia.

4. De manera, que sin perjuicio de su autonomía por su especialización y su materia, los organismos jurisdiccionales especializados de todos modos observan con los tribunales judiciales ordinarios, un común denominador en la impartición de la justicia, como lo es la obligación de acatar puntualmente las garantías judiciales del artículo 17 constitucional, que de acuerdo con las nuevas tendencias del Derecho Constitucional Procesal, se traduce en el esfuerzo permanente a cargo de todos los tribunales, de trasladar la esencia o valor categórico de la garantía, lo más pragmáticamente posible, a todos y cada uno de los casos concretos que se someten a su consideración.

5. Los organismos jurisdiccionales especializados surgieron como conceptos catalizadores de la multiplicidad de problemas jurídicos emanados de la vastedad del Derecho, en el ejercicio e interpretación del mismo, desde el momento en que se consideró válida la sustracción de la administración pública a la acción de los tribunales judiciales ordinarios, para someterla a tribunales especializados por materia, y más específicamente a contenciosos-administrativos formalmente considerados, los que más adelante serían reconocidos académicamente por un sector de los juristas inmiscuidos en el tema (1), quienes además advirtieron que no era necesario ni todo se

(1). Al respecto, el autor Gabino Fraga alude en primer término a la Ley para el arreglo de lo contencioso-administrativo y su respectivo Reglamento expedidos en 1853, cuyo artículo 1° declaró el principio de separación de la autoridad administrativa de la judicial, bajo la premisa de que no se puede proceder contra los agentes de la administración en el ejercicio de sus funciones sin la previa consignación de la autoridad administrativa; sus artículos 9° a 11, que vetaron embargar los caudales públicos y las rentas nacionales; y diversos artículos del Reglamento, que normaban el procedimiento. En seguida y luego de referir una reseña histórica, el autor citó al diverso autor Jacinto Pallares, quien aseguró que en México no hay lugar para el contencioso-administrativo, y al Ministro de la Suprema Corte Ignacio L. Vallarta, quien adujo la inconstitucionalidad del mismo. Cfr. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, S.A. Décima Edición. México, 1963. p.p. 473 a 476.

Pero más adelante, el propio autor Gabino Fraga justifica la justicia administrativa con argumentos tales, como las lamentables consecuencias originadas por aplicar criterios *civilistas* a materias administrativas, pues sujetan a éstas a un examen de rigidez tan exagerada, que o se perjudica al particular, o al funcionamiento de la administración, que requiere una flexibilidad y una matización especiales. Cfr. P.p. 481 y 482.

A su vez, el autor Alfonso Nava Negrete, para apoyar su postura a favor del contencioso-administrativo, transcribió el penúltimo párrafo de la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 31 siguiente, de este tenor: "el de que tome nacimiento y se desenvuelva un órgano que prestigie en México una institución como la de la justicia administrativa a la que tanto deben otros países en punto a la creación del derecho que regula los servicios públicos... gestar una jurisprudencia alrededor de principios uniformes capaces de integrar un sistema de manera que en el futuro venga a substituir con ventaja a las disposiciones administrativas que actualmente está obligado a dar el propio Poder Ejecutivo para el buen funcionamiento y desarrollo de las actividades fiscales". Cfr. Derecho Procesal Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México 1959. p. 310.

podría resolver con el rigorismo, las formalidades y las solemnidades de un tribunal ordinario, normalmente reguladas por normas de derecho privado, sino que era necesario instaurar otras vías más flexibles, adaptables, e incluso orales, que le brindaran sencillez al procedimiento, liberalidad en las comparecencias, y apertura confiable a la jurisdicción a las masas desvalidas de nuestro País. Así se consideró como paradigma el originalmente creado Tribunal Fiscal de la Federación actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al que se alude más adelante en este trabajo. (2)

VIII.2. Facultades de los organismos especializados

6. Fue necesario dotar a los organismos jurisdiccionales especializados, de varias de las facultades que ya tenían atribuidas, desde una memorable anticipación, los tribunales judiciales ordinarios, pero con características novedosas que rebasaban lo estrictamente judicial, tales como amplias facultades discrecionales, declarar la anulabilidad de los actos cuestionados, no preponderantemente dirimir controversias entre partes, salvo por ejemplo en materia laboral, y aún en este caso mediante el sistema específico de confrontar la opinión de los representantes de las partes patronal, la laboral y la de Gobierno, y por medio del voto dirimir el conflicto, apartándose así del clásico Juez solemne impartidor de justicia.

7. Además, se les atribuyó a los tribunales especializados, la facultad de privar de sus propiedades y derechos a los justiciables, cuando la ley así lo permita, aún ante el postulado constitucional, de que la privación sólo puede realizarse por juicio seguido ante los tribunales, con evidente referencia al Poder Judicial, pues aún ante la norma fundamental, se consideró más relevante regular y atemperar el rigor del nuevo orden económico y de todas sus consecuencias

(2) Infra. Párrafo 15.

jurídicas, si bien bajo el compromiso de respetar el principio de legalidad, y con la explicación de que por la complejidad de la vida moderna, sería imposible que el Estado cumpliera sus funciones públicas con acierto, prontitud y eficacia, si tuviera siempre que acudir a los tribunales judiciales para hacer efectivas sanciones establecidas en las leyes. (3)

VIII.3. Otras razones de los tribunales especializados

8. También prohicieron el establecimiento de los tribunales especializados, la diversidad en aumento constante de nuevas condiciones jurídicas, generadas por la actividad propia de los órganos públicos, que incidían en la esfera jurídica de los gobernados, obligando a éstos a buscar la defensa jurídica que les brindara protección efectiva, lo que se tradujo en el compromiso del Estado, de establecer paralelamente a los tribunales ordinarios, otros órganos de impartición de justicia que se adaptaran a las necesidades de protección jurídica especializada congruente con las

(3). La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha ocupado de este tema, en el siguiente precedente relevante: **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. COMPETENCIA PARA PRIVAR DE PROPIEDADES Y POSESIONES A LOS PARTICULARES. APARATOS MUSICALES.** No es exacto que sólo las autoridades judiciales son constitucionalmente competentes para privar de sus propiedades y derechos a los particulares, en los casos en que la ley aplicable así lo provenga. Si bien, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional exige para ello "juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos", es tradicional la interpretación relativa a que los tribunales previamente establecidos, no son exclusivamente los judiciales, sino también las autoridades administrativas, a quienes la ley ordinaria confiere competencia para ello, pero eso sí, respetando la previa audiencia, la irretroactividad de la ley, las formalidades esenciales del procedimiento y la aplicación exacta de la ley. Esta interpretación tradicional se debe a que por la complejidad de la vida moderna sería imposible que el Estado cumpliera sus funciones públicas con acierto, prontitud y eficacia, si tuviera siempre que acudir a los tribunales judiciales para hacer efectivas sanciones establecidas en las leyes. Por estas razones es constitucional la Ley que Reglamente el Funcionamiento de Aparatos Musicales, Mecánicos y Electromecánicos, expedida por el Congreso de Baja California, que autoriza a un órgano del Poder Ejecutivo a privar los derechos para explotar sinfonolas.

Tesis consultable en el tomo Precedentes Relevantes. Materia Constitucional. Séptima época. México 1998, página 729.

materias surgientes del nuevo orden económico. Así se abrió la posibilidad de aceptar la existencia de condiciones jurídicas creadas por el poder público, que dotaban a los interesados con derechos personales definidos, de realidad indiscutible, oponibles a cualquier particular y aún al Estado, y se aceptó la existencia tanto de actos oficiosos del poder público, como de actos de voluntad del solicitante del acuerdo autoritario, y se reconocieron asimismo actos de soberanía, el ejercicio de un derecho, la atribución de una facultad y la existencia de obligaciones recíprocas de carácter público. De estos temas también se ha ocupado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (4)

(4). El alto tribunal, ante el incremento de la participación del Estado en la actividad cotidiana de los gobernados, formuló la siguiente tesis: **CONDICIONES JURÍDICAS CREADAS POR EL PODER PÚBLICO**. Las situaciones jurídicas concretas, no se derivan solo de contratos, pues constantemente se encuentran actos de poder público que dan origen a tales situaciones: Así, los decretos del Legislativo otorgando pensiones, concediendo habilitación de edad, etc.; las sentencias de los tribunales declarando derechos a favor de un individuo determinado; los actos del Ejecutivo otorgando permisos administrativos, concediendo condiciones de impuestos, o examinando el pago de éstos, etc., son actos que envisten a los favorecidos con derechos personales definidos, de realidad indiscutible, oponibles a cualquier particular y aun al Estado. Aunque en la esfera del derecho civil las situaciones jurídicas concretas derivan de un contrato, no sucede lo mismo tratándose de los actos del Poder Público, que no puede aceptar la cooperación de la voluntad de los particulares, en el ejercicio de sus facultades constitucionales, y no obstante, por sus actos, crea situaciones jurídicas concretas. Más aun, si no hay un acto de voluntad de parte del que solicitó la resolución respectiva y aún en el derecho común, hay contratos perfectos en los que no se discuten las cláusulas, mediando simplemente proposición, y lisa y llana aceptación. No todo concurso de voluntades significa forzosamente contrato, y por ello se ha recurrido en el derecho administrativo, a las expresiones "contrato-concesión" o "acuerdo-concesión", que implican un acto de soberanía unido a reconocimiento de un derecho, o a la atribución de la facultad, juntamente con la existencia de obligaciones recíprocas de carácter público, por tanto, por unilaterales que se consideren los actos del poder público, no es menos cierto que constituyen un derecho determinado a favor de un individuo, que asume voluntariamente una obligación concreta.

Tesis publicada en la obra Precedentes Relevantes. Materia Administrativa. Quinta, Sexta y Séptima épocas. México 1999. Tesis 14, páginas 13 y 14.

9. De un análisis comparativo, aún somero, entre los tribunales judiciales ordinarios y los organismos judiciales especializados, es posible ennumerar varias diferencias que identifican o distinguen a éstos últimos, pudiendo mencionarse su integración, la denominación de sus funcionarios, sus normas de procedimiento, las reglas de valorización de las pruebas, sus facultades resolutoras y los objetivos específicos que persiguen, lo cual por una parte justifica en buena medida su especialización y autonomía; y por otra parte, denota o indica su formato jurisdiccional, amplio y difuso, no judicializado, ni solemne ni restringido, pero que sin embargo deja siempre a salvo su misión material específica de impartir justicia, es decir, estos tribunales son dependientes de la materia que los identifica y aplican, como la agraria por ejemplo, y materialmente jurisdiccionales, porque su función es similar a la judicial ordinaria, pero sin el rigorismo y el formulismo de ésta.

VIII.4. Relación de los tribunales especializados

10. Cabe mencionar en este punto, el listado actual de los tribunales que en mi concepto pueden catalogarse como especializados, por sus antecedentes y descripción en la norma suprema constitucional, por la estructura formal que presentan, y porque su objetivo material es impartir justicia. Al respecto, opino que pueden incluirse las Juntas de Conciliación, y de Conciliación y Arbitraje, tanto la federal como las locales; el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y sus similares en los Estados de la República; el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y sus similares en las Entidades de la República; el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y sus similares en los Estados de la Unión; los Tribunales

castrenses y los agrarios. La razón de esta clasificación se expone en seguida, y asimismo se alude a las diferencias formales más notorias de estos tribunales.

11. Cabe considerar que los órganos de impartición de justicia mencionados, pueden calificarse como tribunales especializados, no sólo por su estructura híbrida, de formato diverso según la materia, y desempeño jurisdiccional, sino que a pesar de su carácter totalmente especializado por materia, despliegan la generalidad y abstracción que deriva de la ley, y desempeñan su misión a favor de amplios sectores de la población de nuestro País, que así lo demandan, y es tanta la importancia que han adquirido, que su perfil se reafirma y define continuamente por el conocimiento y resolución de las acciones novedosas que ante ellos se intentan.

12. Tocante a las normas de procedimiento y las reglas de valorización de las pruebas, que observan los tribunales especializados puede decirse que en la generalidad de los casos se apartan completamente del rigorismo de los tribunales ordinarios judiciales, pues en lo que respecta a las Juntas laborales y al Tribunal Federal de Conciliación, están constituidos como órganos de conciencia, equidad y buena fe guardada, con una amplia discrecionalidad para valorizar las pruebas, solamente acotada por el principio de congruencia y por un correcto raciocinio lógico-jurídico, lo que implica desde luego la obligación de observar las garantías judiciales previstas en el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Federal.

13. En cuanto a la diversa integración tanto de los tribunales judiciales ordinarios como de los especializados, se pueden reducir en primer término sus puntos coincidentes, como lo son generalmente una planta permanente de secretarios, actuarios y oficiales mecanógrafos o capturistas, pero en cuanto a los titulares de esos

órganos las diferencias empiezan a ser palpables, pues en tanto en todos los juzgados y tribunales de los poderes judiciales de la Federación y de los Estados, sus titulares son los tradicionales funcionarios judiciales, jueces y magistrados, en cambio por ejemplo, al frente de las juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje, tanto las federales como las locales, se encuentra un órgano tripartito integrado por un representante del Gobierno, que funge como presidente, un representante de los trabajadores, y otro representante designado por los patrones, (5). Similar integración se encuentra en las salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, salvo que sus tres titulares son designados, respectivamente, por el Gobierno Federal, por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y un tercer árbitro que nombran los dos primeros y que funge como Presidente de la Sala. Por lo que ve a los tribunales castrenses y los electorales, éstos se estudiarán por separado más adelante.

VIII.5. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

14. Igualmente, es indicativo de la ampliación de la justicia jurisdiccional, la notable proyección emanada del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, hacia las Entidades Federativas de la República, a través de la instauración a su semejanza, de Tribunales Estatales de conciliación, que se han venido incorporando para conocer de las controversias laborales, en las que son parte

(5). Ley Federal del Trabajo. Artículos 593, 605 y 623.

autoridades de los Estados de la Unión, y de los Ayuntamientos locales. (6).

(6).El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se estableció con motivo de la adición del Apartado "B" al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1960, fracción XII; y conforme a la respectiva Ley reglamentaria, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Diario Oficial con fecha 28 de diciembre de 1963, artículo 118, el tribunal es colegiado, con salas integradas por un magistrado designado por el Gobierno Federal, otro por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y un tercer árbitro nombrado por los dos primeros, que funge como presidente de la sala. El pleno del Tribunal se integra con todos los magistrados y un presidente nombrado por el Poder Ejecutivo Federal.

El ejemplo seguido en el Estado de San Luis Potosí, consiste en un Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, instituido según en los artículos 102 y 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, de la manera siguiente: Tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, es autónomo en el dictado de sus fallos, y con facultad jurisdiccional para resolver las controversias entre las instituciones públicas del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Organismos Públicos descentralizados y empresas de participación estatal, con sus trabajadores, derivadas de las relaciones de trabajo, y en su caso conflictos colectivos. El tribunal es colegiado, funcionará en pleno y se integrará por cuatro representantes, uno designado por el Poder Ejecutivo del Estado, uno por el Ayuntamiento de la Capital en representación de todos los Municipios de la Entidad, uno por los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y uno por los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de la Capital; y tendrá un presidente que durará en su cargo tres años, designado por mayoría del Congreso del Estado, y será reelegible por una sola vez.

VIII.6. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

15. Es factible mencionar como institución insigne en nuestro derecho nacional, de los tribunales contenciosos, al ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, identificado originalmente Tribunal Fiscal de la Federación, desde su creación por la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, pues este Tribunal se ha significado como instancia para acudir en demanda de la Justicia Administrativa, por parte del sector de los gobernados identificados tradicionalmente como administrados o particulares, ahora enmarcados en el concepto actualizado de justiciables, Tribunal que muy satisfactoriamente ha cumplido los objetivos para los que fue establecido. (7)

16. En efecto, a raíz de su creación en nuestro sistema jurídico de impartición de la Justicia Fiscal, el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fue impugnado por diversas razones, entre ellas su constitucionalidad y su posible parcialidad al Poder Ejecutivo Federal, pero todas esas críticas fueron desapareciendo, inclusive la más delicada de la inconstitucionalidad, en virtud de una reforma

(7) Al respecto, conviene invocar diversos conceptos del autor ya citado, Alfonso Nava Negrete, quien, en torno al contencioso administrativo, expone lo siguiente: el contencioso administrativo apareció como el medio idóneo e inmejorable para la defensa del particular frente a la administración, y como conducto propio para la conservación y efectividad del derecho administrativo. Cuando las autoridades administrativas consideran que la conservación del Derecho y la protección de los intereses del Estado, son imperativos, debe ser el juez quien examine el acto administrativo y verifique si se trata de un acto jurídico, de un acto ajustado a la norma legal y no un acto dictado bajo el amparo de un supuesto interés estatal, encubridor de una política administrativa ajena al derecho; el juez hará el examen y verificación siguiendo un procedimiento jurisdiccional donde yace la justicia administrativa; es al orden jurisdiccional al que la doctrina administrativa calificó como recurso contencioso administrativo y al cual tradicionalmente se impuso al sinónimo de justicia administrativa. Cfr. Op. Cit., not. 1, pag. 109.

Constitucional que derogó al artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 19 de junio de 1967, para disponer en su artículo 73 actual, que el Congreso tiene facultad... XXIX-H). Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. (8).

17. De esa manera, se justificaron por la norma constitucional, las diversa leyes federales que históricamente determinaron la existencia del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, desde la ya citada de 1936, hasta llegar al actual Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del propio Tribunal, a partir del 31 de diciembre del 2000, en el sentido de reformar el artículo décimo primero, fracción III, de la entonces todavía Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación para otorgarle su nueva denominación y sus nuevas atribuciones y facultades, además de reiterar la labor de impartición de la Justicia Fiscal desarrollada durante todos esos años, y que puede decirse caracterizada por haber logrado la preparación especializada de sus juzgadores, la sencillez del trámite y una continua aportación de estudio y de

(8). El anterior precepto constitucional 104 fracción I, derogado, establecía: “Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública Federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.”

investigación, a través de sus precedentes y de su jurisprudencia, todo lo cual también reafirmó su presencia en el medio jurídico nacional (9). E igualmente con la entrada en vigor de la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el propio Diario Oficial, con fecha 1 de diciembre de 2005 y que entró en vigor el 1 de enero de 2006, en cuyo Título I, denominado "Del Juicio Contencioso Administrativo Federal", artículo 1º, se dispone que los juicios contenciosos administrativos federales que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de la mencionada ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que nuestro país sea parte, y que a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles; y en su artículo 2º, se dispone que el mencionado juicio contencioso procede contra las resoluciones administrativas definitivas, que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(9) Del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede comentarse que en su Ley Orgánica de 13 de diciembre de 1995, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 siguiente, que a su vez derogó la Ley Orgánica del mismo tribunal que había sido publicada en el propio Diario Oficial el 2 de febrero de 1978, se establece en su artículo 1 que es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que la ley establece; en su artículo 2, que el Tribunal está integrado por una Sala superior y por Salas regionales; en el artículo 3 que el Presidente de la República, con la aprobación del senado nombrará a los Magistrados para integrar la Sala Superior o a las Salas Regionales, y que los Magistrados durarán seis años en el primer ejercicio de su cargo, y que al término de ese período, podrán ser ratificados por única vez, por un período de nueve años; y en el artículo 4 se establecen los requisitos para ser magistrado del propio tribunal, entre los que destacan poseer título registrado de Licenciado en Derecho expedido cuando menos diez años antes, y con siete años de práctica en materia fiscal.

18. Es decir, las anteriores menciones son un ejemplo de la vertiginosa expansión de la impartición de la justicia en nuestra actual sociedad mexicana, no ocurridos en la mayor parte del siglo XX, ni mucho menos antes; de tal manera que como ya se afirmó, los órganos de impartición de la justicia se han diversificado, e incrementado, lo cual corrobora las documentadas opiniones de los tratadistas citados en el capítulo Tercero de esta tesis, en el sentido de que la impartición de la justicia se ha convertido en una función esencial del Estado de Derecho.

19. En relación a la transformación del contencioso-administrativo en nuestro país, conviene citar al diverso autor Lucero Espinosa Manuel (10), quien expone que la evolución del contencioso en sus setenta y cinco años de existencia, no sólo ha ocurrido respecto de su organización y del procedimiento para resolver las controversias que se le someten, sino también en cuanto a su competencia material, para conocer de resoluciones que recayeran al recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a la Ley Orgánica del propio tribunal

(10). Cfr. Artículo denominado La Transformación del Contencioso-Administrativo en México. Boletín Mexicano de Derecho Comparado 107, Nueva serie año XXXVI número 107 Mayo-Agosto 2003. p.p. 743 a 745. El propio autor además sintetiza las últimas reformas al Código Fiscal de la Federación, de la manera siguiente: a) se cambia el nombre de "Procedimiento Contencioso Administrativo" por el de "Juicio Contencioso Administrativo", b) se establece que el actor debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la jurisdicción de la Sala Regional y de no hacerlo las notificaciones se le harán por lista, c) se establece como facultad de las salas y a petición de parte, el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, d) se establece la posibilidad de señalar domicilio electrónico para recibir notificaciones, e) se regulan los exhortos entre las salas regionales, f) se establece que en la sentencia se podrá declarar la existencia de un derecho subjetivo, cuando previamente se pruebe, y condenar al cumplimiento de una obligación, y además anular la resolución impugnada, y g) se le otorga al pleno de la Sala Superior la facultada para establecer jurisprudencia por contradicción de tesis.

publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 1995; luego la modificación del juicio contencioso-administrativo, en los siguientes aspectos: a) la obligación de examinar en primer lugar las causales de ilegalidad que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, b) el abandono del sistema de litis cerrada, para permitir el planteamiento de cuestiones novedosas no esgrimidas en el recurso, c) la facultad de declarar de oficio la nulidad de la resolución impugnada por incompetencia de la autoridad que la dictó y por falta de fundamentación o motivación de la resolución, conforme a la reforma al Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial citado de 30 de diciembre de 1996; y finalmente las reformas ya comentadas, que cambiaron la denominación del propio tribunal, al actual de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

20. De un estudio, aún somero de las características jurídicas actualizadas del citado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es posible arribar a la conclusión de que cuenta con los elementos necesarios para satisfacer plenamente y en forma directa todas las posibilidades que derivan de las garantías de justicia previstas en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, pues la historia de su desempeño, demuestra que tiene autonomía, capacidad y atribución suficiente para controlar y solucionar la legalidad de los actos de la Administración Pública que se impugnen ante el mismo, ya que en los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, se le faculta no solamente para en su caso declarar la ilegalidad o la nulidad de los actos impugnados, dentro de la amplia gama de posibilidades enumeradas por el citado autor Manuel Lucero Espinosa, sino además, mediante el deshogo del proceso correspondiente dispone de una amplia facultad para juzgar con plena jurisdicción e interpretar las leyes aplicables, sólo circunscrita por el raciocinio lógico-jurídico.

VIII.7. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal

21. Similares comentarios a los expuestos en torno al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pueden en principio formularse respecto al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal, pues a partir de que éste es un tribunal dependiente de la autoridad ejecutiva del Distrito Federal, sin embargo también goza de autonomía, y dentro de sus atribuciones están la de decretar la nulidad de actos de autoridad impugnados, y de dejarlos sin efectos, como se desprende del actual artículo 122, párrafo C, Base Quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del tenor siguiente: *"Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo. La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones: Base Quinta. Existirá un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública Local del Distrito Federal. Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su Ley orgánica."* Por lo tanto, puede considerarse que este tribunal contencioso también cuenta con los elementos jurídicos necesarios, para hacer efectivas y viables las garantías judiciales previstas en el citado artículo 17 párrafos segundo y tercero de la propia Constitución.

VIII.8. La justicia administrativa en San Luis Potosí

22. En el caso particular de las Entidades Federativas, en lo tocante a su justicia contenciosa administrativa, por ejemplo en el Estado de

San Luis Potosí, su existencia se debe al artículo 123 de la Constitución particular de esa entidad que en lo conducente establece: *"La justicia administrativa se deposita en un tribunal de lo contencioso-administrativo, que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y sus organismos descentralizados, estatales y municipales e intermunicipales y los particulares, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, con competencia en todo el territorio estatal. La ley establecerá su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."* Respecto al propio tribunal, el Congreso del Estado de San Luis Potosí ha expedido tres ordenamientos, el primero publicado el 22 de abril de 1993 en el Periódico Oficial del Estado, el segundo el 30 de abril de 1997 en la misma publicación y el tercero el primero de octubre del 2001, de cuyo estudio se desprende el esfuerzo por hacer viable la citada disposición constitucional, de manera que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, también cuenta con facultades para aplicar a plenitud las garantías judiciales en comento.

VIII.9 El Tribunal Agrario

23. De la misma manera, puede ahora mencionarse la judicialización de los procedimientos agrarios, cuyo desahogo y resolución durante muchos años y bajo la vigencia de diversas leyes, estuvo a cargo de órganos administrativos, como por ejemplo las Comisiones Agrarias Mixtas, y que en definitiva resolvía el Presidente de la República, aún cuando en estos casos procedía el juicio de amparo indirecto, pero la novedad también histórico-jurídica, consiste en que, en la actualidad, todos esos procedimientos se sustancian y se dirimen ante los tribunales agrarios regionales, y posteriormente como instancia final,

ante la Sala Superior Agraria (11), aún cuando en estos casos contra actos definitivos de esta segunda instancia, procede el juicio de amparo directo, conforme a los artículos 158 y 166 de la Ley de amparo, y se conserva la procedencia del amparo indirecto en los casos del artículo 114 fracciones I, III, IV, V y VI de la propia Ley de Amparo. (12).

24. En cuanto a los Tribunales Agrarios, éstos observan un régimen administrativo similar al del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues también se encuentran integrados por Magistrados que asimismo nombra la Cámara de Senadores a propuesta del Titular del Ejecutivo Federal, y también cuentan con un Tribunal Superior Agrario radicado en el Distrito Federal, y diversos Tribunales Unitarios Agrarios localizados en el interior del País (13). Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del tenor siguiente: *“Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la Justicia Agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la*

(11) Del extenso antecedente de la Legislación Agraria vigente, puede mencionarse el primer Código Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1934; el segundo Código Agrario de 23 de septiembre de 1940 y el tercer y último Código Agrario publicado en el mismo órgano el 27 de abril de 1943. En seguida la Ley Federal de Reforma Agraria publicada en el propio Diario Oficial el 16 de abril 1971, para arribar con la actual Ley Agraria de 23 de febrero de 1992, publicada el día 26 siguiente, en cuyos artículos 164, 165, 166, 168 y 169, se establece las facultades, la competencia y el procedimiento Jurisdiccional ante esos Tribunales Agrarios.

(12). Sobre la conveniencia de establecer tribunales agrarios, formalmente administrativos y materialmente jurisdiccionales, algunos autores como Raúl Cervantes Ahumada, ya habían expresado su opinión favorable. Cfr. Cervantes Ahumada Raúl. Los Tribunales Agrarios. Necesidad de su Creación. Artículo en la Revista Estudios Agrarios. Número 8, año III, mayo-agosto 1964. México, D.F.

(13). Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de febrero de 1992, reformada por Decreto publicado en el mismo Diario el 9 de julio de 1993. Artículos 2º, 3º, 4º y 8º fracciones I y II.

asesoría legal de los campesinos. Son de jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y en general para la administración de la justicia agraria la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta por la comisión Permanente.”

25. Con base en las facultades de autonomía y plena jurisdicción, que en la norma constitucional se le conceden a los tribunales agrarios, también es posible advertir su capacidad para resolver todas las controversias de su materia, que se sometan a su resolución, con absoluta observancia a las garantías judiciales, previstas en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia ley fundamental, pues inclusive y a similitud de los tribunales laborales, los agrarios también cuentan con un amplio margen de discrecionalidad para resolver las controversias, como lo autoriza la siguiente disposición de la ley agraria en vigor: *“Artículo. 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.”* La sustitución de la anterior estructura jurídica de la justicia agraria, integrada entonces por diversas autoridades administrativas agrarias, por los tribunales jurisdiccionales agrarios, demuestra también la continuidad y la perseverancia en la impartición de la justicia en este género como en su momento lo resolvió la Suprema Corte de

Justicia de la Nación. (14).

(14). **“TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. ES COMPETENTE PARA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS.-** La interpretación armónica de los artículos tercero transitorio, del decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional; primero, segundo y tercero transitorios de la Ley Agraria; dieciocho y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, permite concluir que al entrar en vigor la nueva Ley Agraria y quedar derogada la anterior Ley Federal de Reforma Agraria, los tribunales agrarios adquirieron plena jurisdicción y autonomía para resolver todas las controversias de carácter agrario, entre las que se encuentran las relativas a los procedimientos de privación de derechos agrarios individuales; y que, a consecuencia de ello la Comisión Agraria Mixta y el Cuerpo Consultivo Agrario dejaron de tener competencia para conocer de tales asuntos. Por consiguiente, es lógico que si dichos tribunales agrarios son las autoridades que actualmente resultan competentes para dirimir esos conflictos, también lo sean para ejecutar las resoluciones pronunciadas por aquéllos que se encuentren en esa fase. Máxime si se tiene presente que, conforme a lo previsto por los artículos 426 a 433 de la Ley Federal de la Reforma Agraria derogada, la ejecución de las resoluciones dictadas en los procedimientos de privación, una vez sustanciado el recurso de inconformidad ante el Cuerpo Consultivo Agrario, correspondía a la Comisión Agraria Mixta, autoridad que fue sustituida por el Tribunal Unitario Agrario, y que, según lo estatuido por el artículo tercero transitorio, párrafo tercero, de la nueva Ley Agraria, “los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren.” Lo que viene a corroborar, finalmente que la competencia de los tribunales agrarios no se limita a los asuntos que estén en trámite o pendientes de resolución, sino también comprende aquellos pendientes de ejecución.” Suprema Corte de Justicia de la Nación. Precedentes relevantes que no han integrado jurisprudencia. Materia Administrativa. Octava Epoca. Tesis 474, p.p. 366 y 367.

IX. LOS TRIBUNALES CASTRENSES.

Sumario:

- IX.1. Naturaleza de los tribunales castrenses
- IX.2. Órganos encargados de la impartición de la justicia militar
- IX.3. Estructura formal y material de los tribunales militares
- IX.4. Los tribunales militares y la garantía de justicia

IX.1. Naturaleza de los tribunales castrenses

1. Enmarcados en los organismos jurisdiccionales especializados, pero con características muy específicas, los tribunales militares o castrenses están previstos en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la garantía específica de acceso a la justicia, y por tanto a la jurisdicción que presta el Estado, estipulada en el artículo 17, párrafo segundo, de la propia Constitución, así como las demás garantías judiciales previstas en el mismo párrafo, en cuanto los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como las diversas garantías jurisdiccionales y de las partes, de tribunales independientes, audiencia, legalidad y seguridad jurídica, que también presiden la función de la impartición de la justicia, tienen puntual aplicación en la impartición de la justicia militar, o castrense, pues la redacción del artículo 13 del mismo Ordenamiento, en el sentido de que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, debe entenderse, conforme a doctrina

muy difundida (1), que ese concepto de fuero de guerra lo que establece es una jurisdicción especial para conocer de cuestiones jurídicas derivadas exclusivamente de la comisión de delitos y faltas contra la disciplina militar; es decir, que el fuero de guerra sólo opera en el ámbito punitivo para milites en activo, sin que de ninguna manera se trate de una jurisdicción excepcional, que es lo que prohíbe la primera parte del propio numeral 13 constitucional, al disponer que nadie puede ser juzgado por leyes prohibitivas ni por tribunales especiales.

2. Conforme al autor José Ovalle Favella, (2), el propósito evidente del Constituyente fue señalar el límite preciso a la jurisdicción militar, que constituye una excepción frente a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, la cual es la regla general. El Constituyente tuvo la visión de circunscribir lo militar a sus estrictos términos, por considerar, con acierto, que la fuerza de la sociedad reside en sus instituciones democráticas, particularmente en el sufragio; que estas instituciones requieren, entre otras cosas, que la jurisdicción de los tribunales militares esté claramente delimitada y que en ningún caso se ejerza frente a personas ajenas al ejército.

(1). Cfr. García Ramírez, Sergio. Artículo denominado: "Características del Enjuiciamiento Penal Militar Mexicano", publicado en la obra colectiva *Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Miguel Ángel Porrúa. México 1985. pp. 181 a 200. El autor ubica las cortes marciales en la que denomina jurisdicción especial, que según indica, puede conocer sólo de ciertas relaciones jurídicas, previamente limitadas en atención a clases de personas, profesiones o conflictos; y cita a Ugo Rocco, quien a su vez escribió que: "ordinaria o general es la jurisdicción que mira a todas las relaciones de cierta categoría; especial o particular es la que mira a especiales o particulares relaciones jurídicas." Y luego agrega el autor García Ramírez, que: "La especial se distingue de otras en atención al sujeto, al objeto o al título, y que como ejemplo de la jurisdicción especial, Ugo Rocco cita a la militar." (pág. 182).

(2).- Garantías constitucionales del proceso. Cit. p. 15.

3. Puede afirmarse que la instauración de tribunales castrenses, con la característica de especiales, independientes del fuero ordinario, obedeció a la naturaleza de la materia de que conocen, es decir, la militar con todo su rigor y severidad, además de encontrarse regida por una disciplina que debe mantenerse incólume en todo momento, por lo cual lógicamente no resultaba viable encomendar la materia militar a los tribunales ordinarios, y la mejor ejemplificación de los temas propios de una corte marcial, es el tipo de delitos de que conocen, como puede apreciarse en el artículo 57 del Código de Justicia Militar y su Libro Segundo. (3)

IX.2. Órganos encargados de la impartición de la justicia militar

4. A grandes rasgos, cabe hacer mención a los órganos encargados de la impartición de la justicia militar, y al respecto en el artículo 1 del Código de Justicia Militar, se dispone que ésta se administra por el Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios, los Consejos de Guerra Extraordinarios, y los Jueces; y a su vez se

(3).- En el código de Justicia Militar, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto de 1933, en su artículo 57 fracción I, se dispone que son delitos contra la disciplina militar, los especificados en el Libro Segundo del propio Código, por lo que a manera de selección pueden mencionarse como delitos propios de la jurisdicción militar, los siguientes: Traición a la Patria, delito que conforme al artículo 203 consiste, entre otras conductas, en inducir a una potencia extranjera a declarar la guerra a México (fracción I), excitar una revuelta entre las tropas o a bordo de un buque o aeronave al servicio de la nación (fracción VII); Rebelión, delito que conforme al artículo 218, consiste en alzarse en armas elementos del ejército contra el Gobierno de la República para abolir o reformar la Constitución Federal (fracción I), Separar de su cargo al Presidente de la República, secretarios de Estado, Magistrados de la Suprema Corte, o Procurador General de la República (fracción III); Insubordinación, delito que conforme al artículo 284 existe al cometerse en el servicio, cuando un militar con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera, falte al respeto o sujeción debidos a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer. Como puede apreciarse estas conductas son muy específicas y por lo mismo materia de la justicia militar exclusivamente.

designa en el artículo 2 del mismo Código, como Auxiliares de la Administración de la Justicia Militar, a los Jueces Penales del Orden Común, la Policía Judicial Militar y la Policía Común, los Peritos Médicos-legistas Militares, los intérpretes y demás peritos, el Jefe del Archivo Judicial y Biblioteca, y los demás a quienes las leyes o los reglamentos les atribuyan ese carácter.

5. En particular, en cuanto a los órganos militares encargados específicamente de impartir la justicia militar, enumerados en el artículo 1 citado en el párrafo que antecede, debe comentarse que conforme al diverso numeral 3 del mismo Código, el Supremo Tribunal Militar está integrado con un presidente, general de brigada, militar de guerra y cuatro magistrados, generales de brigada de servicio o auxiliares; que conforme al artículo 10 del mismo Ordenamiento, los Consejos de Guerra Ordinarios se componen con un presidente y cuatro vocales, el primero con grado de general o de coronel, y los segundos desde el de mayor hasta coronel; que según el artículo 16 del propio Código los Consejos de Guerra Extraordinarios, se componen de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo caso de categoría igual o superior a la del acusado; y finalmente que de acuerdo al artículo 24 de la misma legislación, el juez militar será un general brigadier de servicio, o auxiliar, asistido de un secretario teniente coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios.

IX.3. Estructura formal y material de los tribunales militares

6. Se trata, en cuanto estos tribunales castrenses están conformados básicamente por militares, de tribunales formalmente administrativos especializados, pues la atribución de jurisdiccional en este caso proviene de la integración del órgano que imparte la justicia militar,

es decir un órgano colegiado en el caso del Supremo Tribunal Militar y los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, cuyos juzgadores, conforme a los artículos 1, 3, 10 y 16 del Código de Justicia Militar, son militares de guerra como les denomina el propio Ordenamiento, de manera que en este punto la conformación de estos tribunales se aparta de la figura típica del Juzgador Judicial ordinario, pues es obvio que tratándose del desempeño, por ejemplo del Supremo Tribunal Militar, éste, por su integración necesariamente adoptará sus acuerdos y resoluciones en base a los votos que corresponden a sus integrantes, es decir, en este caso la función de impartir la justicia militar dependerá del sentido de los votos que emitan los integrantes del propio Tribunal, y lo mismo cabe opinar respecto de la justicia que a su vez imparten los consejos de guerra ordinarios y los extraordinarios, pues en éstos su integración también es colegiada y sus acuerdos y resoluciones también dependerán del voto que emitan sus integrantes.

7. A su vez, los propios Tribunales militares materialmente realizan una función jurisdiccional similar a la judicial, pues su función es juzgar y resolver sobre los delitos y faltas contra la disciplina militar, es decir, conforme al artículo 13 de la Constitución Federal y el Código de Justicia Militar, que es propiamente su ley reglamentaria; su objeto es dilucidar la existencia o no de ese tipo de delitos del fuero militar, y la existencia o no de la responsabilidad penal del militar a quien se le imputen, a fin de imponerle la pena o penas que corresponda, ya que todo este proceso legal y jurídico, es esencialmente una actividad judicial.

IX.4. Los tribunales militares y la garantía de justicia

8. Por lo tanto, partiendo de la circunstancia de que el propio artículo 13 fundamental, no veda el funcionamiento de jurisdicciones

especiales, y que jerárquicamente rigen las garantías judiciales de la Constitución, sobre todas las leyes y reglamentos vigentes en nuestro país, incluida toda la legislación castrense, cabe arribar a la conclusión lógico-jurídica de que todos los órganos marciales encargados de una función jurisdiccional, como lo es la impartición de la justicia militar, están obligados por esa misma jerarquía, a acatar fielmente en primer término las garantías judiciales, particularmente la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la propia norma fundamental.

9. De modo, que como puede advertirse, son los órganos integrados militarmente, ya citados, en los que recae esencialmente la impartición de la justicia militar, y quienes por lo tanto, tienen a su cargo la principal encomienda de respetar y aplicar la garantía de acceso a la justicia, así como las demás garantías judiciales, ideas que están corroboradas por reiterada doctrina, en el sentido de que en ningún caso de la actuación de cualquiera de los órganos impartidores de la justicia militar, puede prescindirse de los derechos que la Constitución Federal consagra a favor del inculpado, por más que se restrinjan al mínimo sus derechos constitucionales, por la rígida legislación de justicia militar, pues a pesar de lo restrictiva que pueda calificarse la disciplina militar, siempre debe imperar a favor de los justiciables de este fuero, la más amplia civilidad que implica toda impartición de justicia regida necesariamente por la garantía judicial prevista en el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (4)

(4). Cfr. García Ramírez, Sergio. Op., cit., not. 1, p.p. 184 y 185.

10. Por lo que ve a los integrantes de los organismos militares jurisdiccionales, encargados de la impartición de la justicia militar, también les es atribuible, dadas las características contemporáneas del derecho y de las cuestiones militares modernas y tecnificadas, que sean juzgadores dotados de una amplia preparación jurídica y conocimientos generales en otros campos del saber humano, pues como menciona el ya citado autor Sergio García Ramírez (5), si bien, en el enjuiciamiento militar predomina la composición de órganos jurisdiccionales con no juristas, que los convierte en legos en cuanto a la ciencia del derecho, lo deseable es que letrados en derecho participen más activamente en la administración de la justicia marcial, e inclusive el autor cita al jurista italiano Florian, quien escribió: *"...en el proceso penal el juez ha de juzgar a un hombre y, por lo mismo, inspirarse en criterios ético-sociales... pero aun hoy más, el proceso penal requiere valoraciones de carácter técnico (psicológico, antropológico y sociológico), como cosa que tiende cada vez más a desenvolverse en torno a la personalidad del justiciable y a la peligrosidad."* (6)

(5). Idem. P. 188.

(6). Ibídem. Nota 13 al pie de p. 187.

11. Además, las anteriores razones expuestas a favor del acatamiento obligatorio por los tribunales castrenses, a la garantía específica de acceso a una recta impartición de la justicia, prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y a las demás garantías judiciales de la propia Constitución, encuentran otro soporte en diversos criterios judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que pueden seleccionarse como sigue:

“MILITARES, CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE BAJA DE. EL PAGO DE HABERES DEJADOS DE PERCIBIR NO CONTRAVIENE EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL. Es inadmisibile la afirmación de que el artículo 13 de la Constitución General de la República prohíbe el pago de sueldos o haberes en el lapso comprendido entre la orden de baja y la de nueva alta del militar que obtuvo la protección de la justicia federal, pues si bien el citado precepto constitucional previene que ninguna persona puede gozar de “más emolumentos de los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley”, el pago de dichos haberes no resulta contrario al referido artículo 13 del Pacto Federal, porque no se trata de emolumentos decretados a favor de alguna persona sin causa legal, sino de responsabilidades específicas del Estado inherentes a la violación de garantías que motivó la concesión del amparo”.

Apéndice de jurisprudencia 1917-1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo III. Materia administrativa. Tesis 99. P. 68.

“MILITARES, REENGANCHE DE LOS. Al no aceptarse un reenganche subsiguiente al que estaba sirviendo un soldado, efectivamente se le violan las garantías de legalidad, procesalidad, y los derechos que tiene a ser nuevamente reenganchado si así lo desea, de encontrarse en condiciones de continuar en servicio”.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CX. Tercera parte. Segunda Sala. Agosto de 1966. P. 33.

“MILITARES, BAJA DE LOS, EN CASO DE DESERCIÓN. Para dar de baja a un militar es necesario previamente obtener sentencia de Tribunal competente, máxime si en las leyes o reglamentos aplicables no existe una manera específica de dar de baja a un individuo que ha desertado, consideración ésta que robustece la obligación de las autoridades militares, de fundar su determinación en sentencia de tribunal competente, por lo que tal omisión es conculcatoria de las garantías constitucionales”.

Idem. Volumen CIX. Tercera parte. Segunda Sala. Julio de 1966. P. 36.

“MILITARES EN SERVICIO, DELITOS COMETIDOS POR LOS. COMPETENCIA DEL FUERO MILITAR. Si aparece probado que el

procesado tenía carácter militar, y se encontraba en servicio el día en que causó la muerte de una persona lo que también aparece de su declaración, los delitos por los que se le procese son contra la disciplina militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, que dice: son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, y por lo mismo corresponde conocer del proceso que se le sigue al inculcado a las autoridades militares”.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Materia Penal. Tesis 220. P. 125.

X. LOS TRIBUNALES ELECTORALES

Sumario:

- X.1. La garantía judicial aplicada a las elecciones
- X.2. La implementación de la justicia electoral
- X.3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- X.4. Carácter apolítico y definitivo de la justicia electoral
- X.5. Recursos en las leyes electorales locales
- X.6. Definición de términos electorales
- X.7. Financiamiento y secreto bancario
- X.8. La garantía judicial y la justicia electoral

X.1. La garantía judicial aplicada a las elecciones

1. También dentro del género de los organismos jurisdiccionales especializados, como los castrenses, muy específicos, existen los tribunales electorales de reciente creación en nuestro País, que pueden calificarse formalmente jurisdiccionales, en cuya instauración y ejercicio se manifiesta la garantía de acceso a la justicia en el ámbito electoral, y que con su instalación se puso de manifiesto la notable extensión y aplicabilidad de la garantía judicial de acceso a una recta impartición de la justicia, ahora sobre la validez de las contiendas electorales.

2. Esa accesibilidad a la garantía de justicia y a las demás garantías judiciales, prohíja una vinculación judicialista con uno de los avances jurídico-políticos que ha experimentado nuestro País, con motivo de la incorporación constitucional de la impartición de la justicia electoral en el proceso del sufragio; razones por las cuales y especialmente por algunos de los criterios que pueden considerarse destacados del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su labor de interpretación e integración de la legislación electoral y la nueva jurisprudencia, procuro ofrecer una exposición suscita, basada en las garantías judiciales, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación, en sus actualizaciones 2001 y 2002, Tomo VIII, Materia Electoral, respecto a ciertas manifestaciones teóricas y prácticas que pueden considerarse descriptivas de esta nueva jurisdicción electoral.

X.2. La implementación de la justicia electoral

3. Sin duda, el cambio más trascendental en la evolución político-electoral de nuestro País, está ocurriendo respecto al centro de decisión sobre la validez de las contiendas electorales, tanto locales como nacionales, pues de ser resueltas durante mucho tiempo por Colegios Electorales, en los que cotidianamente predominaba la mayoría de un partido político, en la actualidad esa facultad sancionadora está confiada a órganos jurisdiccionales electorales y, en última instancia, a un cuerpo jurisdiccional especializado federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del nuevo sistema de medios de impugnación electorales, como lo son, por ejemplo, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio de revisión constitucional electoral, y otros procedimientos jurídicos, previstos en los artículos 3, 4, 6.1, 9, 17, 19 y 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996.

4. Los partidos políticos, sujetos a este nuevo esquema, a lo largo de su participación en las contiendas electorales, cuentan con la protección de los mencionados medios de impugnación jurídicos, y otros recursos procedimentales, que les permiten impugnar oportunamente las posibles irregularidades que acontezcan durante el procedimiento electoral, tanto para ejercitarlos en contra de las autoridades que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y consumación de los comicios, como demandar contravenciones atribuidas a los institutos políticos participantes, pero ya no a través de críticas directas entre éstos, sino a través de instancias ante las autoridades electorales, locales y, en su caso, federales, formalmente jurisdiccionales, de manera que se está generando una superación cualitativa en cuanto al ejercicio de la democracia en México, a fin de cumplir el postulado constitucional de que con la intermediación de los partidos políticos se promueva la participación del pueblo en la vida democrática, mediante procedimientos jurídicos y resolverse a través de sentencias jurisdiccionales.

5. El gran reto de la modernidad y la participación pluripartidista fue encontrar un método científico para proteger la expresión de la voluntad democrática local y nacional, a fin no sólo de rescatarla del manipuleo político, sino depurar todo el proceso comicial y robustecerlo mediante criterios jurídicos firmes y estables. La solución, instaurar un sistema de justicia electoral, está en ejecución y ha demostrado su viabilidad; para lo cual fue necesario reformar los artículos 41, fracción IV, 99 párrafo cuarto, 105 fracción II y 116 fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y crear la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con lo que se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral, en el que de manera preponderante actúa la garantía de acceso a la justicia y las demás garantías judiciales, para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y

resoluciones definitivas de las autoridades electorales federales y locales.

X.3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

6. Las instituciones jurisdiccionales facultadas en las reformas constitucionales mencionadas, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para impartir la justicia electoral, son el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en la materia, que funciona a través de una Sala Superior permanente con residencia en el Distrito Federal, integrada por siete magistrados electorales; y cinco Salas Regionales, cuya instalación y receso se vinculan a los procesos electorales federales ordinarios, se integran con tres magistrados electorales, y su sede es la cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el Territorio Nacional; el Instituto Federal Electoral, cuando conoce del recurso de revisión previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y todos los demás órganos jurisdiccionales electorales, locales, constituidos en todas y cada una de las Entidades Federativas de nuestro País, que colaboran en la administración de la justicia electoral, y además actúan como receptoras de diverso material jurídico, proveniente de otros órganos electorales, también responsables y participantes en el procedimiento electoral.

7. Como una obligación emanada de la garantía de acceso a una recta impartición de la justicia electoral, los juzgadores electorales tienen el deber de agotar cuidadosamente en las resoluciones que se pronuncien, todos y cada uno de los planteamientos expuestos por los interesados, durante la integración de la litis, y cabe aclarar que

en la observancia y respeto a la justicia electoral, participan también, se puede decir, en las etapas iniciales del procedimiento del sufragio, las estructuras organizativas o integradoras de las elecciones, como los órganos del Instituto Federal Electoral, cuyas respectivas Comisiones, Junta General Ejecutiva, y su Consejo General, aportan criterios y opiniones que luego serán materia del estudio de los juzgadores electorales.

8. En acatamiento a la garantía judicial de la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales, y además lógicamente, para satisfacer el requisito jurídico de la sanción y dotar de respetabilidad a los fallos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se le dotó de facultades constitucionales para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, pues al quedar constituido como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, al que corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizó también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17, segundo párrafo, de la misma Constitución, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a resolver las controversias que se les someten, sino asimismo implica la obligación de que vigilen y provean lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

X.4. Carácter apolítico y definitivo de la justicia electoral

9. Otro beneficio emanado de la garantía de acceso a una recta impartición de la justicia electoral, se encuentra en la característica del sistema jurisdiccional de impartición de la justicia electoral en nuestro País, consistente en que está estructurado esencialmente como medio de protección jurídica, preservado y desligado de

cualquier categoría política, lo que se aprecia a través de su carácter de definitividad, que convierte la última instancia de este procedimiento en un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se puede optar cuando la irregularidad que se impugna, no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, de manera que conforme al artículo 86 apartado 1 incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no sólo obra la exigencia de que se agoten previamente las instancias establecidas en las leyes para combatir las posibles irregularidades electorales, sino que dispone expresamente que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar, o anular las anomalías detectadas.

X.5. Recursos en las leyes electorales locales

10. En relación al agotamiento previo de las instancias establecidas en las leyes electorales, antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es oportuno comentar que este órgano ha establecido que en el estudio de los medios de impugnación establecidos en las leyes locales, debe privilegiarse una interpretación que permita una vía local de control jurisdiccional de la legalidad, y aporta como explicación que en la resolución de las controversias que surjan con motivo de los comicios locales, los órganos jurisdiccionales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, ante el reclamo de un funcionamiento óptimo del sistema de medios de impugnación en materia electoral, en el que tratándose de una vía local de control jurisdiccional de la legalidad electoral, debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a respetar el principio de legalidad, basado en el mandato de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV y 116 fracción IV, incisos c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido

de que las controversias que surjan con motivo de los comicios locales sean resueltas por órganos jurisdiccionales. (1)

Desde luego que esta interpretación se observa vinculada a las garantías judiciales previstas en el artículo 17 párrafo segundo, de la propia Ley Fundamental.

11. También como reflejo de las garantías judiciales, otra de las ventajas que se advierte en el desahogo de las instancias jurisdiccionales especializadas, que clarifican también el proceso democrático, son la definición y la precisión de la connotación de una gran cantidad de términos electorales, respecto de los cuales existía confusión, imprecisión, o ambivalencia en su empleo, de manera que a medida que los órganos jurisdiccionales electorales, van fijando sus criterios y el empleo de terminología electoral específica y especializada, también paralela y paulatinamente ha ido integrándose un lenguaje estrictamente electoral, que sin duda coadyuva a entender mejor la práctica de la democracia.

X.6. Definición de términos electorales

12. Otro de los temas político-electorales, que refleja asimismo y de manera importante la garantía de acceso a una recta impartición de la justicia electoral, y que en forma trascendente ha sido analizado por los órganos jurisdiccionales es la interpretación actualizada del principio constitucional de la “no reelección”, pues ante el acontecer

(1). Cfr. Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación. Actualización 2001. Tomo VIII. Materia Electoral. Tesis 132, denominada: “Medios de Impugnación electorales establecidos en las leyes locales. Debe Privilegiarse una interpretación que permita una vía local ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad”. Páginas 162 y 163.

histórico nacional, que ha mostrado no la inobservancia a ese principio, sino más bien un conjunto de instrumentaciones para sortearlo, ahora el máximo órgano jurisdiccional especializado, ha dictaminado el respeto en su más amplia connotación, a ese principio constitucional de la “no reelección”, pues inclusive le ha atribuido que su objetivo fundamental consiste en impedir la perpetuación tanto de una persona como de un conjunto de ellas, en un órgano determinado, por considerar que con tal actuación se propiciaría el continuismo de un hombre, de un grupo de ellos o de camarillas, que pueden crear el riesgo de abuso de poder, e impedir la participación de ciudadanos que puedan aportar nuevas ideas al ocupar algún cargo, además de que ese principio constitucional de la “no reelección” representa una medida que favorece la equidad y equilibrio en la contienda electoral, porque se presenta como un instrumento que de manera indirecta impide buscar la reelección (2).

X.7. Financiamiento y secreto bancario

13. Una proyección muy trascendente de las garantías judiciales a la cuestión electoral, es en relación con el financiamiento público de los partidos políticos a partir de la disposición prevista en el artículo 41 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el financiamiento público prevalezca sobre el financiamiento privado; al respecto, la justicia electoral ha establecido que el Instituto Federal Electoral puede, sin limitarse por el secreto bancario, requerir información confidencial a los bancos, cuando se trate de recursos privados de los partidos políticos, justificándose lo anterior si se toma en cuenta que la forma de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos,

(2). Cfr. Ibidem Tesis 30, denominada: “No reelección, Alcance de este Principio en los Ayuntamientos”. Páginas 41 a 43.

permite determinar que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos públicos, no se puede llevar a cabo de manera veraz y objetiva, sino mediante el acceso a la información de la totalidad de los recursos financieros, toda vez que la normatividad electoral no exige que los partidos políticos lleven contabilidades separadas de los recursos públicos, respecto de los que perciben de otras fuentes, concretamente fondos económicos de origen privado. (3)

14. En otro orden de ideas, pero también como reflejo de las garantías de justicia, la jurisdicción electoral ha determinado que el secreto bancario tampoco le es aplicable al Instituto Federal Electoral, cuando éste actúa en ejercicio de facultades de fiscalización, pues de acuerdo con la normatividad aplicable, al llevar a cabo el mencionado Instituto el control o fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos, cumple con una finalidad eminentemente fiscal, al vigilar, comprobar, e investigar todo lo relativo al manejo de esos recursos, así como al instaurar el procedimiento administrativo sancionador respectivo, razón por la cual, al desempeñar esas funciones, el Instituto realiza actuaciones de una autoridad de carácter hacendario en la consecución de fines fiscales, por lo cual se encuentra en el supuesto de excepción al secreto bancario, y consecuentemente tiene facultades para solicitar de las instituciones de crédito, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información relativa a las operaciones bancarias, que resulte

(3). Cfr. Ibídem. Tesis 212, denominada: "Secreto Bancario. El Instituto Federal Electoral puede requerir información confidencial cuando la investigación se relacione con recursos privados de los partidos políticos". Página 243.

necesaria para el cumplimiento de la finalidad de fiscalizar los recursos económicos de los partidos políticos. (4)

X.8. La garantía judicial y la justicia electoral

15. En base a la breve reseña antes expuesta, es posible afirmar que la vinculación de la garantía de acceso a una recta impartición de la justicia electoral, a la incorporación de la justicia electoral en el proceso democrático de las elecciones en nuestro País, y la labor interpretativa e integradora del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la legislación electoral y demás normatividad aplicable, se ha traducido en una serie de mejoras significativas y sustanciales, cuyo principal beneficio quizás sea la transparencia del proceso electoral, y la disponibilidad del conjunto de recursos y medios de defensa novedosos, instaurados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues una comparación de carácter histórico-político entre la ejecución y consumación de los procesos electorales del pasado, y el desahogo de los procesos comiciales en la actualidad, indica que las inconformidades, ahora pueden reclamarse mediante esos medios de impugnación, vigentes a partir de la publicación de la citada Ley en el Diario Oficial de la Federación de 22 de noviembre de 1996.

(4). Cfr. Ibídem. Tesis 213, denominada: "Secreto Bancario. Es inaplicable al Instituto Federal Electoral en ejercicio de facultades de Fiscalización", Tesis 214, denominada: "Secreto Fiduciario. Es inaplicable al Instituto Federal Electoral, en ejercicio de facultades de Fiscalización", Tesis 215, denominada: "Secreto Fiscal. Es inaplicable al Instituto Federal Electoral en ejercicio de facultades de Fiscalización".

16. Cabe agregar, para poner de relieve el desarrollo que en la práctica pueden alcanzar las garantías judiciales consagradas en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, que en la ya copiosa jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible encontrar incorporadas razones y explicaciones jurídicas de lo deseable para el desahogo del sufragio democrático, y como una muestra puede invocarse: que los principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

XI. OTROS ORGANISMOS COMPROMETIDOS CON LA JUSTICIA.

Sumario:

- XI.1 Introducción
- XI.2 Derechos humanos
- XI.3 Derechos humanos en el Estado de San Luis Potosí
- XI.4 La Procuraduría Federal del Consumidor
- XI.5 La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
- XI.6 La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
- XI.7 El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública
- XI.8 La Justicia para menores y adolescentes
- XI.9 El Ministerio Público conciliador

XI. 1. Introducción

1. En nuestro País y para beneficio de los gobernados en general, la oportunidad de nuevas instituciones concebidas para proteger diversos intereses jurídicos que pudieran verse afectados por la actuación de entes tanto del Poder Público, como de la iniciativa privada, se ha manifestado con la incorporación a nuestra legislación en el ámbito federal y en el local, de organismos especializados que vigilen y velen por el respeto a la garantía de justicia, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es tal la extensión de esta garantía, que puede proteger todo el desempeño del mundo oficial, y del sector privado, en tanto estos entes son capaces de afectar de diversas maneras los intereses jurídicos de los gobernados, ya sea a través de prestaciones solicitadas por éstos, o porque los propios gobernados adquieren diversos bienes y servicios que pueden encontrarse en el comercio particular, o servicios financieros en las instituciones de crédito.

XI.2. Derechos Humanos

2. En esa búsqueda de la esencia de lo que es necesario cuidar y proteger de manera prioritaria, se actualizó un concepto histórico-jurídico que aún cuando puede afirmarse que siempre ha estado presente, no siempre se ha respetado, como lo es la defensa de los Derechos Humanos, y para ello se acudió a los estudios filosóficos sobre la naturaleza humana, a los principios de derecho natural y al origen y fundamento de la naturaleza del hombre. (1)

3. Una de las conclusiones más destacada de esos estudios filosóficos, es que para todo derecho positivo existe un derecho natural que le sirve de inspiración y del cual se deriva, (2), conceptualización que de manera directa dió origen al planteamiento moderno de los Derechos Humanos y su defensa jurídica, significándose y delimitándose como una cuestión específica, diferenciada de los demás instrumentos jurídicos de protección de la garantía de justicia, pues uno de los variados fines de la garantía es precisamente tutelar los Derechos Humanos de los justiciables, ya que, a su vez, el acceso a la justicia es uno de los Derechos Humanos fundamentales. Podría afirmarse que sin justicia no hay derechos humanos ni viceversa.

(1).- Cfr. Saldaña, Javier. Artículo denominado "Notas sobre la fundamentación de los Derechos Humanos", publicado en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. ISSN 0041 8633. Nueva serie año XXXII. Número 96. Septiembre-diciembre 1999. Páginas 949 a 953. El autor procura explicar el problema que plantea la fundamentación de los Derechos Humanos, apoyándose en una referencia a las características de los principales esfuerzos por fundamentar tales derechos.

(2).- Cfr. Op. cit. Nota número 14 al pie de la página 953. Ref. Hernández Martín R. "Historia de la Filosofía del Derecho Contemporáneo". Madrid, Tecnos, 1986, pp. 63 y ss.

4. En vista de esos estudios sobre el protagonismo del ser humano, puede sostenerse que los motivos generadores y a la vez objetivos teleológicos de la defensa de los Derechos Humanos, se materializó en la genial institución del Ombudsman originalmente sueco, luego difundido a la Península Escandinava y actualmente al resto del mundo, cuyo fin puede sintetizarse en la exaltación práctica de los derechos humanos y el más llano acceso a la justicia, por lo que es un beneficio que esa institución sui generis, también identificada "Defensor del Pueblo", haya sido trasladada a nuestro País por visionarios autores, pues en la actualidad paralelamente con los otros organismos vigilantes de la justicia, está estructurada como un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios (3) que también

(3).- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1992. Artículo 2.

En la actualidad, una de las notas característica del ejercicio de los derechos humanos, que es la autonomía con la que se desenvuelven, se ha constituido en el denominador común que los identifica con otros organismos públicos, también ideados para la consolidación de la democracia, la gobernabilidad y, en fin, la observancia de la justicia; de manera que ahora es posible equiparar al valor de los derechos humanos, cuestiones tan trascendentes como la auditoría, la transparencia, el acceso a la información, la fiscalización, el ejercicio, control y evaluación del gasto público, la rendición de cuentas públicas, etc. Estos organismos ahora se agrupan bajo el concepto general de Organismos Públicos Autónomos de México (OPAM), y para reafirmar sus propósitos comunes, han iniciado la celebración sistemática de congresos nacionales. El más reciente (Tercero), se celebró en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., en junio de 2008.

participa y contribuye a realizar el ideal de la justicia, si bien con la denominación adoptada en nuestro País, de Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (4).

(4).- El distinguido constitucionalista Jorge Carpizo Macgregor, en sus ensayos sobre su desempeño al frente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ofrece la siguiente síntesis sobre la noción del Ombudsman: Es un organismo cuyo titular es un funcionario público de alto nivel, quien actúa con independencia, pero es responsable ante el Poder Legislativo, recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, las investiga y emite recomendaciones y periódicamente rinde un informe público sobre el cumplimiento o no de sus recomendaciones y sugerencias. El Ombudsman nació en Suecia con la constitución de 1809 y persiguió establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes, supervisar como éstas eran realmente aplicadas por la administración, y crear un nuevo camino, ágil y sin formalismos, a través del cual los individuos pudieran quejarse de las arbitrariedades y violaciones cometidas por autoridades y funcionarios. El Ombudsman fue adoptado por primera vez por otro País que no fuera Suecia, por Finlandia en su constitución de 1919. Más de tres decenios después el ejemplo fue seguido por Dinamarca. En 1962 se admitió por Nueva Zelanda y fue la primera vez que se instituyó en un País fuera de Escandinavia, pero a partir de esa fecha la institución comenzó a ser muy estudiada y discutida internacionalmente, y fue adoptada ya sea nacional o localmente, por países como Gran Bretaña, Canadá, Francia e Italia. Cfr. "Derechos Humanos y Ombudsman". Edición conjunta de Editorial Porrúa y la UNAM. Segunda edición. México, 1998. pp. 15 y 16. El propio autor en su misma obra, además de precisar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no es idéntica al Ombudsman, en tanto que aquélla es designada por el Presidente de la República y forma parte del Poder Ejecutivo, no tiene poder sancionador y posee facultades de representar al Gobierno de la República ante Organismos Internacionales Gubernamentales y no Gubernamentales, y de prevención de violaciones, educativas y culturales, respecto a los Derechos Humanos, citó como sus antecedentes más importantes en nuestro País, a la Ley de Procuradurías de Pobres de 1847, que Ponciano Arriaga promovió en San Luis Potosí; la Procuraduría Federal del Consumidor creada en 1975, que aún de naturaleza diferente, tiene finalidades comunes a la defensa de los derechos de los individuos, aunque no primordialmente frente al poder público; y la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM, de 1985, cuyo proyecto de Estatuto lo formuló el distinguido jurista Héctor Fix-Zamudio, y el primer defensor fue el también autor Jorge Barrera Graf. Cfr. *Ibidem*. pp. 13 y 17.

5. El Decreto que elevó a rango constitucional en nuestra legislación nacional a la nombrada Institución, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 28 de enero de 1992, y consistió en una reforma al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de adicionarle un apartado B), misma adición que luego fue objeto de otra reforma publicada en el propio Diario Oficial de 13 de septiembre de 1999. (5)

(5).- Esa disposición a la letra es como sigue: “El Congreso de la unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos: contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá un consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.”

“El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del título cuarto de esta Constitución. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.”

6. El compromiso constitucional de proteger los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, entre los que se encuentra el acceso a la justicia, de manera bastante similar a los tribunales, pero no a través de sentencias ejecutorias, sino de recomendaciones no vinculatorias a una obligación de cumplimiento, es lo que en mi opinión identifica a la Comisión de Derechos Humanos como un organismo comprometido con la justicia, pues varias de las facultades que tiene atribuidas en la ley, pueden calificarse de fiel desarrollo de las categorías de esa garantía.

7. De un análisis aún somero a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1992, que es la versión federal de la Institución, se aprecia con nitidez su compromiso de participación en la realización de variados objetivos de la justicia, según selectivamente puede destacarse de algunos de sus postulados; así es obvio su objeto esencial: la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano, según lo establece su artículo 2°.

8. Conforme a los artículos 3°, 4°, 6° fracción II inciso b), VI y XII de la propia Ley, la Comisión tiene competencia en todo el territorio nacional para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal; los procedimientos a observar deberán ser breves y sencillos, sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos, y deberán observarse los principios procesales de inmediatez, concentración y rapidez, así como se procurará la oralidad; además tiene facultades para investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones cuando los particulares o algún otro agente social, cometan ilícitos con la

tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando éstos se nieguen infundadamente a ejercer sus atribuciones; procurar la conciliación (6) entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables; supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del País.

9. De manera, que contemplando las anteriores atribuciones y facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se puede apreciar que todas están regidas por la garantía constitucional de acceso a la justicia, pues de un estudio aún superficial a esas atribuciones y facultades, es posible advertir que su objetivo final es lograr que se respete esa garantía a favor de los peticionarios de la observancia a sus Derechos Humanos, así se trate de personas sujetas a autoridades federales infractoras de sus derechos, personas no atendidas en sus quejas por las autoridades obligadas, conciliación en los conflictos entre justiciables y autoridades, o personas privadas de su libertad por el cumplimiento de una condena penal, ya que en

(6).- Respecto de la Institución de la "conciliación", puede afirmarse que ésta es una forma de impartir justicia, si bien de la manera y con las características que precisó el notable autor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, quien, entre otras enseñanzas, expuso: "Carnelutti examina como equivalentes jurisdiccionales:... la conciliación... en ella la decisión del conflicto se obtiene sin la participación del juez, o bien con su presencia, pero sin que intervenga concretamente como funcionario Jurisdicente,... se conduce como avenidor entre las partes y como homologador del acto, más no como juez del litigio. En la conciliación, el funcionario que la presida o dirija deberá aconsejar, según las circunstancias, al pretensor (eventual actor) para que retroceda (desista), al pretendido (demandado en su caso) para que acceda (se allane) o a ambas para que cedan (transijan),... el conciliador que formalmente se halla inter partes, se limita a proponer una o más soluciones." Cfr. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. ISBN 968-36-1605-4. México 1991, pp. 73, 74, 75 76.

todas estas situaciones puede advertirse como dato relevante, que el acceso a la justicia es uno de los Derechos Humanos fundamentales.
(7)

XI. 3. Derechos Humanos en el Estado de San Luis Potosí

10. En el caso específico del Estado de San Luis Potosí, su Congreso Local expidió el Decreto correspondiente de establecimiento de la denominada Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante la reforma al artículo 81 de la Constitución Política Particular del Estado, mismo que se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el 7 de septiembre de 1992, así como la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, publicada en el mismo órgano el día 22 de ese mes, y de la lectura tanto a la reforma constitucional como a la legislación, se aprecia que en lo esencial es un reflejo fiel de la reforma federal antes mencionada, así como de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respectivamente, de tal manera que en cuanto a las atribuciones y facultades de la Comisión Estatal pueden formularse los mismos comentarios, que a la federal.

(7).- El desempeño procedimental de la Comisión, equiparable materialmente a la jurisdicción, se corrobora con las disposiciones de la Ley que rige a la propia Comisión, en cuanto previenen la presentación de una queja o reclamación contra la violación a los Derechos Humanos, con lo que se instaura un procedimiento, en el que se pide a la autoridad responsable un informe sobre sus actos, y con base en el mismo, las pruebas que se rindan o se recaben de oficio, se pronunciará en su caso, una recomendación pública y autónoma que no tiene carácter imperativo. Cfr. Artículos 25, 26, 34, 38, 41 y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

11. Posteriormente, la Constitución potosina fue objeto de varias adiciones y reformas, entre las cuales su referido artículo 81 en lo tocante a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pasó a ser el 17 enmarcado en un título denominado: "De los organismos de Defensoría Social." (8) La Ley de la propia Comisión, a su vez fue abrogada por diversa legislación, si bien más amplia y específica, en realidad igual esencialmente a la que sustituyó, y en cuanto a las particularidades de la nueva ley, cabe destacar el contenido de su artículo 2°, el que al referirse a los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano, pone de relieve los relativos a la vida, la libertad, la igualdad, la dignidad, la seguridad, la salud, la posesión y la propiedad; y los previstos en su artículo 6° fracción XI, que le atribuye a la Comisión:

"Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en la etapa de averiguación previa penal, con apego a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política del Estado; así como en el Sistema Penitenciario y de Readaptación Social del Estado." (9)

(8).- El Decreto de reformas constitucionales se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, de 20 de noviembre de 1966, y la disposición actual es como sigue: "La Comisión Estatal de Derechos Humanos es el organismo público encargado de conocer de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, que violen los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano. Sus recomendaciones serán públicas, autónomas y no vinculatorias, y podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. La Comisión no será competente para conocer de asuntos electorales, jurisdiccionales y laborales. La ley determinará la organización, integración y atribuciones de la Comisión."

(9).- Esta legislación se publicó en el ya referido Periódico Oficial, correspondiente al 13 de marzo de 1997.

12. Las particularidades antes reseñadas de la Ley de la Comisión Estatal en consulta, ponen de relieve la similitud de la actuación de la propia Comisión con la garantía de acceso a la impartición de la justicia, pues es obvio que todos los valores considerados en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como la vida, la libertad, la igualdad, la dignidad, la seguridad, la salud, la posesión, la propiedad, una recta averiguación previa, etc., implican necesariamente el reflejo prevalente de la justicia, y por ello considero que las Comisiones de Derechos Humanos son organismos comprometidos con la justicia.

XI. 4. La Procuraduría Federal del Consumidor

13. Otro de los organismos comprometidos con la justicia, puede considerarse que lo es la denominada Procuraduría Federal del Consumidor, creada en virtud de la Ley Federal de Protección al Consumidor, expedida el 19 de diciembre de 1975 y que conforme a su artículo transitorio primero, entró en vigor en toda la República el 5 de febrero de 1976, y que luego fue objeto de varias reformas, como las publicadas en el mismo órgano con fechas 5 de agosto de 1994, 23 de mayo de 1996 y 29 de mayo de 2000, pero particularmente las publicadas el 24 de febrero de 2004, con el objetivo esencial de proteger al público consumidor de las posibles deficiencias en la adquisición de bienes y servicios; y al respecto puede sostenerse que el objetivo trascendente de la actuación de esta Procuraduría, es garantizar el respeto a la justicia en la realización del cúmulo de acciones derivadas del consumo y de toda clase de transacciones de carácter mercantil, y específicamente con el fin de que prevalezcan los requisitos de eficiencia, oportunidad, calidad, honestidad y garantía, que ciertamente antes de la entrada en vigencia de la ley, se encontraban propiamente sujetos sólo al interés de los prestadores de servicios; y además ejercitar una serie de acciones ante diversas autoridades en defensa de la observancia de la Ley.

14. Se puede constatar lo anterior, si se alude al objeto principal de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que consiste en promover y proteger los derechos y cultura del consumidor, así como procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, además de que conviene citar algunos de los considerados “principios básicos” en las relaciones de consumo, como lo son la protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas y servicios peligrosos o nocivos, la información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, el acceso a los órganos administrativos para prevenir esos daños, la protección ante la publicidad engañosa y abusiva, y ante métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas, o impuestas en el abastecimientos de productos y servicios, la real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. (10)

15. En subsecuentes preceptos de la propia Ley, (11) se establece la Procuraduría Federal del Consumidor como un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, y funciones de autoridad administrativa; y en el artículo 24 se le asignan, entre otras, las siguientes atribuciones: procurar y representar los intereses de los consumidores mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites y gestiones, según proceda, ante autoridades jurisdiccionales y administrativas; denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan constituir delito, y ante las autoridades competentes las violaciones administrativas; y tendrá legitimación procesal activa para ejercer

(10).- Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero de 2004. Artículo 1, fracciones I, III, IV, V, VII y VIII.

(11).- Artículos 20, 24 fracciones I, II, III y XVII, y 26.

ante los tribunales acciones en representación de consumidores, con la pretensión de obtener sentencias declarativas de la existencia de daños y perjuicios y la consiguiente indemnización a favor de los consumidores.

16. De la contemplación a los objetivos generales de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como de las atribuciones mencionadas en la Procuraduría que instituye, se puede sostener que en sus respectivas aplicación y desempeño, rige la observancia a otra forma de acceso a la garantía constitucional de la justicia, pues todos los derechos, acciones e indemnizaciones que se reconocen y hacen viables a favor del consumidor, son en base a que se respete esa garantía en todas las adquisiciones de bienes y servicios imaginables, y puede decirse que el dato más ilustrativo de esta extensión de la garantía, es la personalidad o capacidad procesal activa de la Procuraduría, para solicitar ante los tribunales el acceso a la justicia para los consumidores.

XI. 5. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

17. Diverso organismo asimismo comprometido con la justicia, cabe estimar que lo es la denominada Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, creada en virtud de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que apareció publicada por primera vez en el Diario Oficial de la Federación de 11 de enero de 1982, y luego fue abrogada por la ley actual expedida el 23 de diciembre de 1987, publicada en el propio órgano el 28 de enero de 1988, y que entró en vigor el primero de marzo de ese mismo año, misma nueva ley que por lo demás ha experimentado dos reformas contenidas en los Decretos expedidos el 28 de diciembre de 2001 y el 21 de febrero de 2003, legislación en la cual se le atribuye a esa Procuraduría, recibir las denuncias de todo hecho, acto u omisión,

que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la citada ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

18. Las características que identifican a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como un organismo con obligación de propiciar el acceso a la justicia en favor de las personas físicas o morales que se ven afectadas por las conductas desaprobadas por la ley, se pueden apreciar con la siguiente reseña de algunas de las disposiciones de la ley en comento: la Procuraduría, con base en la denuncia que reciba, efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y si encuentra que en ello incurrieron autoridades federales, estatales o municipales, emitirá la recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes, y tales recomendaciones serán públicas, autónomas y no vinculatorias. (12)

(12).- Cfr. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de enero de 1988. Artículos 192 párrafo segundo y 195.

19. Además, en el caso de que una denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Procuraduría podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación (13); y la formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados. Por otra parte, la Procuraduría en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones, que constituyen violaciones a la legislación administrativa o penal. (14)

20. Como puede apreciarse de la reseña anterior, la Procuraduría está autorizada para realizar funciones materialmente similares a las jurisdiccionales, que implican necesariamente respetar y aplicar la garantía de justicia, pues como se trata de investigaciones tendientes a expedir recomendaciones en algunos casos, y a ejercitar acciones ante autoridades judiciales competentes, por infracciones a la legislación administrativa, o penal, en otros casos, resulta lógico sostener que es a cargo de la propia Procuraduría observar en ese trámite el acceso a la justicia, para que sus resoluciones sean un reflejo lo más fiel posible de la propia garantía, de manera que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente puede conceptuarse también un organismo comprometido con la justicia.

(13).- Ya se mencionó anteriormente, que la conciliación también es una forma de impartir justicia. Supra nota 6 y la cita del autor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo

(14).- Ibídem Artículos 196, 198 y 202.

XI. 6. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

21. También, para catalogársele como organismo comprometido con la justicia, considero que reúne elementos suficientes la denominada Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, pues conforme a la legislación que la instituyó (15), cuenta con varios atributos que le permiten desahogar diversos trámites y procedimientos, que habrán de culminar en convenios entre las partes involucradas, o en resoluciones conciliatorias, o en su caso en laudos arbitrales, todo lo cual además conlleva una etapa procesal de cumplimentación, por lo cual, como puede apreciarse esa Comisión está obligada al respeto de la garantía constitucional de acceso a la justicia.

22. Para corroborar lo anterior, a continuación conviene una reseña de algunos preceptos relevantes de la Ley mencionada que indican la prevalencia subyacente de la garantía: la Comisión en comento es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, y la protección y defensa que se le encomienda, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas; además promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos. (16)

(15).- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de enero de 1999.

(16).- Cfr. Idem. Artículos 3, 4 y 5.

23. La Comisión cuenta con plena autonomía técnica para dictar sus resoluciones y laudos, y facultades de autoridad para imponer las sanciones previstas en la ley; además dispone, entre otras, de las siguientes facultades: atender y resolver las reclamaciones de los usuarios sobre asuntos de su competencia, desahogar el procedimiento conciliatorio entre el usuario y la institución financiera conforme a la Ley, actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con la ley, solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la substanciación de los procedimientos de conciliación y arbitraje a que se refiere la ley. (17)

24. En relación al papel de organismo comprometido con la justicia, que desempeña la Comisión, resultan obvias las demás provisiones que contiene la Ley en relación a los procedimientos de conciliación y arbitraje, pues por ejemplo en los artículos 63 y 68 se pormenorizan los requisitos para la presentación de las reclamaciones y las reglas para agotar el procedimiento conciliatorio, respectivamente, y de entre las disposiciones de éste último, destacan las incorporadas en sus fracciones VIII, IX y X, en el sentido de que los acuerdos de resolución entre las partes se hagan constar en acta circunstanciada y se fije un término para su cumplimiento; se proyecte a cargo a la institución financiera la prueba de su cumplimiento; y se obligue a ésta a que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación.

25. En cuanto al procedimiento de arbitraje en amigable composición y en estricto derecho, que debe sustanciar la Comisión, la Ley también es prolija, por lo que cabe destacar las siguientes disposiciones: el procedimiento amigable, conforme al artículo 73, se resolverá en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, y las

(17).- Cfr. Idem. Artículos 10 y 11 fracciones II, III, IV y XX.

partes podrán establecer el procedimiento; en el de estricto derecho se aplicarán las reglas del artículo 75 que definen un procedimiento detallado y se complementan con otros preceptos, tales como facultad de la Comisión para allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios, pronunciamiento del laudo respectivo, y etapa de cumplimentación, conforme a los artículos 76, 77, 80, 81 y 84 de la Ley.

26. Por otra parte y también para confirmar que la Comisión en comento está sumamente involucrada con el acatamiento a la garantía de acceso a la justicia, cabe hacer hincapié en que la propia Comisión cuenta con un cuerpo de defensores que prestarán los servicios de orientación jurídica y defensoría legal, lo que asimismo es indicativo de la posibilidad de comparecer ante autoridades jurisdiccionales, en defensa de la garantía de justicia.

XI. 7. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

27. Otra institución novedosa en nuestro Derecho nacional, surgida como fruto del mandato final del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, que también está estructurada como auxiliar en defensa del acceso a la garantía de justicia, estimo que es el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, instaurado en el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 2002, como un órgano de la administración pública federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, con el encargo de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los

datos personales en poder de las dependencias y entidades. Además, conforme al artículo 34 de la Ley, el Instituto para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

28. Conforme al artículo 37 de la Ley, el Instituto tiene además, entre otras, las siguientes atribuciones: conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes; vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para su ejecución; hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada dependencia y entidad, las presuntas infracciones a la Ley y su Reglamento; y las demás que le confieran las leyes.

29. Las facultades mencionadas atribuidas al Instituto, particularmente en lo relativo a resolver sobre la negativa a las solicitudes que formule toda persona en ejercicio del derecho de acceso a la información, se traducen en la posibilidad de que el propio Instituto decida resolver sobre aspectos del acceso a la justicia, pues conforme al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la información una vez acogido como garantía constitucional, implica la categoría de justicia de que las personas interesadas conozcan una diversidad de información gubernamental, que en cuanto está catalogada como pública, debe ser accesible.

30. El formato o trámite de carácter procedimental previsto en los artículos 49 y siguientes de la propia Ley Federal de Transparencia en cita, para los casos en que al interesado o solicitante de la información se le niegue la misma, es impugnabile a través de un denominado recurso de revisión, que tiene como punto de culminación la integración de un expediente en el que se formulará

un proyecto de resolución y se turnará al Pleno del Instituto el cual, de considerarlo conveniente podrá señalar la celebración de audiencias con las partes, y finalmente, conforme al artículo 56, ordenar en su caso, a la entidad respectiva, que permita al particular el acceso a la información solicitada, o a los datos personales, que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

31. Los datos anteriores y además los específicos previstos en los artículos 55 fracción III y 59 de la Ley, en el sentido de que el Instituto, durante el procedimiento deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, y que las resoluciones del Instituto podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación, demuestran en mi opinión, el compromiso jurídico del propio Instituto con la garantía de acceso a la justicia, pues una de las categorías de ésta es la necesidad o actualidad de su presencia, y a ello conduce precisamente la suplencia de la queja; y por otra parte, la previsión de que las resoluciones del Instituto puedan ser combatidas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación, obviamente a través del Juicio de Amparo, indica la naturaleza material de impartición de justicia que implican el trámite y resolución de los asuntos que competen al multicitado Instituto, por lo que cabe concluir que puede conceptuarse como un organismo más comprometido con la justicia.

XI. 8. La justicia para menores y adolescentes

32. El nuevo sistema integral de justicia a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para menores y adolescentes, ordenado en el Decreto de reformas al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de diciembre de 2005, tuvo de institución

precedente, al Consejo de Menores, establecido por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, y que a su vez abrogó la anterior Ley que creó el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, en su momento publicada en el mismo órgano el 2 de agosto de 1974. Tal Consejo de Menores de 1991, conforme al artículo 4 de la Ley era un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que contaba con autonomía técnica y tenía a su cargo la aplicación de las disposiciones de la propia ley, y concretamente, según el artículo 5, sus atribuciones eran las siguientes:

- I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la Ley con total autonomía;
- II.-Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, en materia de menores infractores;
- III.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a la Ley;
- IV.- Las demás que determinen las leyes y los reglamentos.

33.- En un afán por modernizar, ampliar y sobre todo, especializar, mediante nuevos contenidos, las prevenciones para los menores infractores, en el nuevo sistema integral de justicia para menores y adolescentes, en vigor a partir del doce de septiembre de 2006, lo que se pretende es orientar, proteger y tratar cada caso, bajo el objetivo general de atender a la protección integral y el interés superior del menor y del adolescente; y para ello previene que se entienda por éstos últimos, a toda persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad; y por menores a quienes no hayan cumplido doce años.

La reforma constitucional consistió en modificar el párrafo cuarto, y adicionar los párrafos quinto y sexto, y recorrer en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Carta Magna, para quedar como sigue:

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizara solo como medida extrema y por el tiempo mas breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves."

34. De la exposición de motivos de la propia reforma constitucional, cabe destacar los siguientes puntos: a mediados del siglo XX, los sistemas de tutela segregativa vigentes entonces, comenzaron a ser fuertemente cuestionados, pues el control socio-penal que el Estado ejercía sobre los menores de edad alcanzó límites inaceptables, que restringían y vulneraban sus garantías fundamentales; y se puso de manifiesto la falta de legitimidad jurídica y social de los sistemas tutelares, lo que llevó a la necesidad de replantear los fundamentos de esta materia; ello dio lugar a que las Naciones Unidas, primeramente mediante las Reglas Mínimas para la Administración de la justicia de menores, (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985; y luego mediante la Convención de los Derechos de los niños, de 1989, plantearan un nuevo modelo de justicia para menores de edad, basado en la idea de la “responsabilidad penal”, que consiste en partir de que el niño no solo es titular de derechos que le deben ser reconocidos, respetados y garantizados, si no que además lo es también de obligaciones, deberes y responsabilidades.

35. El enfoque metodológico y jurídico mencionado, generó en nuestro País, así sea con mas de diez años de retraso, la incorporación en el texto constitucional, de las bases, principios y lineamientos esenciales para la implementación de un Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, a partir de la cual podrá desarrollarse la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los adolescentes, por la comisión de conductas tipificadas como delito, a través de un procedimiento de naturaleza sancionadora educativa, pero en el cual adquiriera plena vigencia como derecho fundamental de las personas menores de edad, la garantía del debido proceso legal.

36. En cuanto a la legislación especial para los menores y los

adolescentes, que incurren en conductas tipificadas como delitos, debe mencionarse en primer lugar el proyecto de la Ley Federal de Justicia Penal para Adolescentes, misma que en su artículo 3 establece como sus objetivos específicos, los siguientes:

- I.** Establecer los principios rectores del sistema y garantizar su plena observancia;
- II.** Reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al sistema y garantizar su efectivo respeto;
- III.** Establecer las atribuciones y facultades de las autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación del sistema;
- IV.** Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes por la realización de una conducta tipificada como delito en las Leyes Federales, y
- V.** Regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes que resulten responsables por la realización de una conducta tipificada como delito en las Leyes Federales.

A su vez, en el artículo 4, se establecen como principios rectores del sistema, entre otros, los siguientes: interés superior del adolescente; certeza jurídica; especialización, celeridad procesal, flexibilidad; protección integral de los derechos del adolescente; reincorporación social, familiar y cultural del adolescente; jurisdiccionalidad; concentración; contradicción; continuidad.

37. El proyecto de la Ley Federal en cita, pone especial énfasis en cuestiones tales como los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a la misma (artículos 9 y siguientes); el establecimiento de las instituciones y órganos encargados de su aplicación (artículos 16 y siguientes); las reglas para el desahogo del proceso para adolescentes (artículos 27 y siguientes); los procedimientos alternativos al juzgamiento (artículos 79 y siguientes); la reparación del daño (artículos 103 y siguientes); un amplio capítulo de recursos

ordinarios (artículos 168 y siguientes).

38. En el Estado de San Luis Potosí, su Congreso local legisló, también en cumplimiento de la reforma constitucional, la Ley de Justicia para Menores del Estado, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 de septiembre de 2006, de cuya exposición de motivos, cabe destacar los siguientes: “En contraste con el sistema tutelar, que ha sido objeto de severas críticas, se encuentra el sistema garantista, en el que el menor no sólo es titular de derechos que le deben ser reconocidos, respetados y garantizados, si no que es también titular de obligaciones, deberes y responsabilidades;... en este sistema el Estado se considera protector de las garantías y derechos consagrados en nuestro sistema de justicia;... se le asegura al menor un debido proceso con todas las garantías previstas en la ley, conocer el acto que se le atribuye, la defensa con todos los recursos y la presunción de inocencia, o sea las garantías procesales.”

39. Además, según la propia exposición de motivos: “Se incorporan las facultades del Ministerio Público para Menores, quien podrá señalar la procedencia o no de la conciliación; se instituye el derecho a un defensor; la participación de la víctima u ofendido en el proceso; se establecen sanciones proporcionales, racionales, socioeducativas e individualizadas, cuya finalidad sea incorporar al menor a la sociedad; y se incorporan como principios de una justicia para menores los reconocidos internacionalmente: respeto a la división de poderes, legalidad, relevancia de la acusación, confidencialidad, inmediatez, contradicción, legitimidad, igualdad de acceso a la justicia, jurisdicción, defensa, celeridad procesal, así como proporcionalidad, individualización de la sanción y ejecución de ésta.”

40. De manera, que atendiendo a la información antes reseñada, se advierte el compromiso del Estado con el acceso a la justicia que

debe disponer a favor de los menores infractores, aparte de la obligación de respetar escrupulosamente sus Derechos Humanos, en cuanto la ley categóricamente ordena que todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad.

XI.9. El Ministerio Público Conciliador

41. Cuando se trate de delitos que se persigan por querrela, en el Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, al igual que en otros ordenamientos de la materia vigentes en la República, pero que me permito citar como ejemplo el potosino, en sus artículos 3º fracción X y 155, se autoriza que el Ministerio Público cite a una audiencia de carácter conciliatorio y procure la conciliación de los interesados.

42. Al respecto, cabe considerar esa autorización concedida al Ministerio Público, como un conducto jurídico para que fluya la justicia y el entendimiento entre los interesados, pues en muchas ocasiones, en estos casos, el diálogo entre las partes puede evitar la acción punitiva del Estado, y el acuerdo al que se arribe quedará sancionado en una actuación oficial, o acta, levantada ante el Ministerio Público, quien en este punto se despoja de su autoridad de persecutor de los delitos, para convertirse en un conciliador o buen componedor. Obviamente, el acuerdo que se adopte por los interesados, estará fincado en apreciaciones de carácter justicial y ético, más que jurídicas, o derivadas de la ley.

XII. EL PERFIL DEL JUZGADOR.

Sumario:

- XII.1.** La labor de la impartición de justicia
- XII.2.** La preparación del juzgador
- XII.3.** Los cargos de ministro y magistrado
- XII.4.** Cambios históricos

XII.1. La labor de la impartición de justicia

1. La complejidad de la labor de impartir justicia, en todos los casos, trátase de tribunales judiciales ordinarios u otros organismos jurisdiccionales, especializados por materia, tiene normalmente el común denominador de un alto grado de dificultad jurídica y técnica, pues para adoptar decisiones sobre las cuestiones planteadas por intereses contrapuestos, o para resolver sobre valores tan preciados como la libertad personal, o la posesión y disfrute de diversos bienes o derechos, es necesario no solamente un profundo y meditado estudio de las pruebas aportadas en los procesos y procedimientos, sino un atinado raciocinio sobre la aplicabilidad e interpretación de la legislación respectiva, además de un aceptable conocimiento de los criterios jurisprudenciales para seleccionar el aplicable en cada caso, y como referencia general el conocimiento de las opiniones doctrinales respectivas.

2. Además, la persona encargada de la de por sí delicada función pública de impartir justicia, tiene que estar compenetrada y consciente de la realidad social que rige en los espacios de lugar, tiempo y modo, en que ocurren los hechos o conflictos de derecho, materia de la controversia, para considerarlos como factores más o menos influyentes en la decisión que vaya a tomar, y además poseer

conciencia histórica, que le permita sopesar la trascendencia de decisiones anteriores respecto de temas similares al sometido a su consideración, para establecer puntos de comparación y no menospreciar el valor del precedente, que brinda estabilidad y confianza a los fallos judiciales, aún en una sociedad de cambios vertiginosos como la nuestra, de modo que no es aventurado sostener que la tarea de impartir justicia es una función muy delicada, selecta y especializada.

3. Para orientar y preparar las capacidades humanas en la trascendente función de impartir justicia, debe mencionarse que en la actualidad el Estado, a través de los diversos organismos judiciales, con la participación de las universidades y la instauración de institutos o escuelas propios, ha procurado establecer programas de estudios judiciales cada vez más especializados, y se advierte la tendencia a instrumentar carreras judiciales, aún cuando en este punto exista discrepancia en los planes de estudios, criterios y tiempos planteados al respecto, y sin embargo puede afirmarse que todos los proyectos coinciden en la necesidad de lograr juzgadores preparados en lo general, y cada vez más especializados por materias, por instancias, o por fueros. (1)

(1) Al respecto, conviene mencionar el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el que a los programas y cursos que organice el Instituto de la Judicatura Federal, les asigna, entre otras, las siguientes tendencias: "...III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia. IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permita valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales."

XII.2. La preparación del juzgador

4. Además, tocante a la personalidad institucional y profesional del juzgador en cuanto a su presencia ante la sociedad actual en nuestro País, que sin pretender describirla, debe considerarse plurivalente, heterogénea, cosmopolita y cada vez mayormente informada, y corresponder a la de una persona asimismo involucrada en todas y cada una de las cuestiones contemporáneas y trascendentes del fenómeno social, no debe considerarse suficiente la preparación estrictamente académica y jurídica, sino que como sostiene el autor Héctor Fix Fierro (2), debe tomarse en cuenta que la formación para desempeñar la función judicial comprende muchos otros aspectos que están más allá de los estrictamente jurídicos, así por ejemplo, el Juez debe adquirir y fortalecer capacidades propias en el campo de la administración y las relaciones humanas, pues ello es parte de su función y de sus responsabilidades.

5. En la diversidad de los conocimientos académicos en general, los jurídicos en lo particular, y los obtenidos en la experiencia profesional, también debe considerarse la posible presencia de diversas ideologías derivadas de raigambres que constituyen la originalidad de cada ser humano, a fin de que mediante normas jurídicas expresas se neutralicen y se permita la preeminencia y actualización permanente de los ya mencionados elementos fundamentales de la impartición de la justicia, que se hacen consistir en la independencia, imparcialidad, objetividad y

(2). Fix Fierro, Héctor. Métodos y técnicas de enseñanza y evaluación en la formación de jueces: una reflexión sobre las funciones de las escuelas judiciales. Artículo publicado en la Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número 11, 2002. ISBN (1405-8073). México, D.F.

profesionalismo. (3), y sin que por otra parte se relegue la importancia de los incentivos y de los premios que toda actividad de

(3) Estos mismos elementos se consideran en la importante guía denominada Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, como los cuatro principios rectores fundamentales de la ética judicial, a los cuales se les dedican respectivos capítulos, que contienen no solo su descripción, si no algunas reglas importantes relacionadas, como puede apreciarse en la siguiente reseña:

Independencia. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquel; y como reglas importantes pueden mencionarse, que el juzgador rechace cualquier recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su consideración; que evite involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia; y que se abstenga de emitir recomendaciones o sugerencias con un fin ilegítimo.

Imparcialidad. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguno de los justiciables; y como reglas cabe mencionar, que el juzgador evite conceder ventajas o privilegios ilegales a las partes; que rechace cualquier dádiva; que evite invitaciones que comprometan su imparcialidad; y que se abstenga de emitir opiniones que impliquen prejuzgar.

Objetividad. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el derecho le suministra y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir; y como reglas importantes cabe citar, que el juzgador al emitir una resolución no busca reconocimiento alguno; que busque siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal; y que actúe con serenidad de ánimo y equilibrio interno a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprehensiones y prejuicios.

Profesionalismo. Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación; y como reglas cabe destacar que el juzgador se abstenga de cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo; que actualice permanentemente su conocimientos jurídicos; que estudie con acuciosidad los expedientes y proyectos; que trate con respecto y consideración a sus subalternos, y además con amabilidad a los justiciables.

Publicación oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2004. ISBN 970-712-370-2. Pp. 17 a 21.

superación personal merece, virtud a su esfuerzo, su entrega al trabajo y su honestidad, principalmente esta última cualidad. (4)

(4). La autora Norma Lucía Piña Hernández, en su artículo denominado "Selección, nombramiento y garantías de los jueces federales en México", después de plantear un panorama general relacionado con temas, entre otros, la preparación y selección de los jueces, su nombramiento y sistemas de elección y designación, pasa a ocuparse del tema de las garantías judiciales, y opina:

Las garantías judiciales, o "derechos públicos subjetivos de la judicatura" (cita que atribuye al diverso autor Fernando Flores García), son aquellas prerrogativas de que deben gozar los juzgadores para lograr un desempeño integral de sus funciones, asegurando su independencia e imparcialidad; y luego cita al eminente doctor Héctor Fix-Zamudio y su división de las garantías judiciales, que hace consistir en: a) designación de los jueces, b) estabilidad de sus funciones, c) independencia económica, d) dignidad de la profesión y e) la ejecución de los fallos; temas a los cuales se dedica en su estudio. Y menciona al autor Eduardo Pallares, de quien dice se oponía a la inamovilidad judicial, entre otras razones, porque se produciría la rutina judicial, ya que los nuevos prospectos con reformas innovadoras colisionarían contra la masa homogénea y unida de sus compañeros.

Al respecto, la autora considera: "...independientemente de las llamadas desventajas de la inamovilidad, que puedan resolverse estableciendo una edad de retiro o un período fijo, la inamovilidad constituye uno de los pilares fundamentales para garantizar la independencia del poder judicial en el desempeño de su encargo, al evitarle al juzgador obrar de acuerdo a intereses ajenos con la finalidad de conservar su cargo y al mismo tiempo garantizar un futuro profesional."

Más adelante, la propia autora aporta entre otras, las siguientes conclusiones: la preparación de los jueces federales en México no debe concretarse exclusivamente al título de licenciado en derecho y a la práctica profesional; para seleccionar a los jueces federales mexicanos se debe establecer exámenes de oposición. Las garantías judiciales de inamovilidad, remuneración decorosa y el establecimiento de la carrera judicial son los pilares sobre los cuales debe descansar la autonomía del poder judicial mexicano.

De manera, que como puede apreciarse, la autora aporta un análisis descriptivo de la realidad actual.

Cfr. el estudio mencionado en la obra colectiva Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio. Tomo III. Derecho Procesal. Universidad Nacional Autónoma de México. 1988. Pp. 2403, 2418, 2420, 2425 y 2426.

6. Por lo tanto, es posible sugerir, con base en el conocimiento general del medio jurídico nacional, los siguientes requerimientos mínimos que deben exigirse para que una persona desempeñe el cargo de Juez, de manera aceptable, aparte de los señalados en la legislación aplicable en su caso.

- a) Que haya sido un destacado estudiante de derecho, y haya alcanzado un promedio alto en sus calificaciones.
- b) Que su conducta como estudiante de Derecho haya sido de respeto y acatamiento a la legislación universitaria.
- c) Que haya empezado a practicar como Pasante de Derecho, cuando menos en los dos últimos años de la carrera profesional.
- d) Que se haya recibido como Abogado dentro de los siguientes seis meses de concluidos los estudios de Derecho.
- e) Que adquiera experiencia como Abogado postulante, durante cinco años cuando menos, o bien como funcionario de algún órgano jurisdiccional, por ese término.
- f) Que tenga una vida familiar estable y digna.
- g) Que curse una especialización, una maestría, o un doctorado en una universidad, o los estudios correspondientes en el Instituto Judicial respectivo, y los apruebe.

- h) Que escriba una monografía sobre un tema de la impartición de justicia, preferentemente de Derecho Procesal.
- i) Que presente examen de oposición, y lo apruebe con calificación destacada.
- j) Que aparte de protestar el nombramiento, manifieste expresamente por escrito, su compromiso de imparcialidad, independencia absoluta, ética profesional y la obligación de denunciar toda clase de prevaricación, cohecho, servilismo, influyentismo y demás formas de corrupción judicial, bajo su más estricta responsabilidad.
- k) Que asista con regularidad a congresos y reuniones de juristas y presente siempre una o más ponencias.
- l) Si lo anterior no es posible, que estudie las especialidades, maestrías, y demás grados que ofrece los Posgrados de las Facultades de Derecho.
- m) Que como juez y responsable directo del juzgado, u órgano jurisdiccional que se le encomiende, cumpla estrictamente con los términos judiciales, que señalan la legislación procesal, y mantenga al día las labores de la Institución.

- n) Que igualmente como juzgador observe y aplique los sistemas inquisitivo y dispositivo de la impartición de la justicia, según se lo permita la legislación y las circunstancias del caso.

- o) Que asimismo, como juzgador acate el imperativo constitucional del artículo 133 constitucional e inaplique las disposiciones contrarias a la Ley Suprema, observando ante todo las garantías judiciales incorporadas en el artículo 17 de la propia Constitución. (5)

- p) Que respete escrupulosamente los derechos laborales de sus subordinados, y observe siempre los procedimientos legales para sancionarlos o separarlos de su trabajo.

(5) Esta mención a una de las facultades constitucionales del juzgador, no es nueva en la doctrina nacional, y al punto el maestro Héctor Fix-Zamudio, ha escrito: "...el juez ordinario, a través de un proceso concreto, al aplicar las disposiciones legales secundarias, debe interpretar dichas disposiciones de acuerdo con los textos y principios constitucionales, a través de lo que la doctrina ha calificado como "control de la constitucionalidad mediante interpretación judicial", lo que significa que en un proceso ordinario el juez posee la facultad indirecta de adecuar los preceptos legales secundarios a los de carácter constitucional, incluyendo aquéllos que consagran los derechos del hombre..." Cfr. Fix-Zamudio, Héctor. La protección Jurídica y Procesal de los Derechos Humanos ante las jurisdicciones Nacionales. UNAM. Editorial Cívitas, S.A. Madrid 1982. p. 42.

7. No hay duda de que la ética debe ser la característica esencial de la conducta de todo juzgador, pues su fiel observancia lo convierte en su primer crítico y vigilante de sus propios actos, que de esta manera serían siempre rectos y honestos, y que al estar además presididos por el conocimiento y la experiencia jurídicas, reflejarían la imagen del juez casi perfecto o paradigmático. El autor Ángel Martínez Pineda (6), expone diversas reflexiones filosóficas, que sobre el tema pueden reseñarse como sigue: ningún acontecimiento es capaz de cambiar la historia del hombre si carece de fundamentación ética que interviene progresivamente en las tareas de orden económico, sociológico, político y jurídico. Su horizonte es ilimitado: la necesita el historiador, el catedrático, el estadista, el juez, el legislador, el estudiante, el político y el funcionario. La fundamentación ética es eje diamantino de la vida social.

(6). Cfr. *Ética y Axiología Jurídica*. Editorial Porrúa. México, 1998. ISBN 970-07-1324-5. Pp 134 y 145.

Más adelante, el propio autor agrega que ningún proceso histórico puede eludir el argumento ético por ser inevitable. Su "referéndum" es implícito, perentorio y permanente, y da invariabilidad al "constans et perpetua voluntas" de la justicia, firmeza a la seguridad jurídica y consistencia y cohesión al Derecho. Toda relación de derecho y de deber entraña una obligación... se aplica la norma moral y aparece el orden legal que la esclarece debidamente y jurídicamente la protege. Se trata del orden ético jurídico establecido en la ley positiva, cuya formulación queda sometida a un orden racional, para que la coexistencia social permanezca en coordinación correcta y cabal reciprocidad.

Cita al autor Luigi Sturzo, quien razona: Todo orden jurídico presupone un orden moral sobre el cual se basa. No puede haber verdadero orden jurídico que se base en un orden de inmoralidad. No existe orden jurídico que no se funde en un orden ético. Lo que elude el orden ético no tiene fundamento, y no ha de ser reputado como orden, sino como desorden.

Quien se complace en ganar en la contienda jurídica y quien se contenta con pronunciar sentencias, sin tomar en cuenta el argumento ético, demuestran ser, en su respectiva esfera de acción tal vez duchos y experimentados codigueros, rábulas del derecho, pero insensibles para penetrar en el terreno de la Axiología y, al mismo tiempo, en el fértil campo de la Deontología para evitar que se hiera y se vulnere la Justicia, cuyo imperio siempre debe procurarse. Op. ult. cit. Pp. 146, 150 y 151

XII.3. Los cargos de ministro y de magistrado

8. En el caso particular de los impartidores de la justicia, que vayan a ocupar los sitios más altos de la estructura general del sistema de impartición de la justicia de nuestro País, como lo es el caso de los Magistrados de Circuito y particularmente de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cabe sugerir por las delicadas funciones que desempeñan, adicionadas con la característica específica de que las resoluciones que pronuncian, son normalmente las definitivas en la secuela de instancias de la impartición de la justicia, que aparte de los requisitos señalados en la Constitución Federal y en la legislación aplicable (7), y los requerimientos mínimos antes mencionados, satisfagan otras características muy específicas derivadas de antecedentes que pueden sintetizarse como sigue.

9. En el artículo 94 original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondría de once ministros y funcionaría siempre en tribunal pleno; el 20 de agosto de 1928, se publicó una reforma a ese numeral en el Diario Oficial de la Federación, conforme a la cual la Suprema Corte se integró con dieciséis ministros y funcionó en tribunal pleno, o dividida en tres salas de cinco ministros cada una; el 15 de diciembre de 1934, se publicó diversa reforma al mismo artículo 94, en el Diario Oficial de la Federación, según la cual la Suprema Corte se integró con veintiún ministros y funcionó en tribunal pleno, o dividida en cuatro Salas estructuradas con cinco

(7) Artículos 95, 96 y 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ministros cada una; el 19 de febrero de 1951, se publicó una reforma más en el mismo Diario Oficial, al propio precepto 94, conforme a la cual la Suprema Corte se integró con veintiún ministros y además cinco ministros supernumerarios, y funcionó en pleno o en salas; y así los ministros supernumerarios integraron la denominada Sala Auxiliar. El incremento paulatino histórico del número de ministros y salas, obedeció a un intento de desahogar el impresionante volumen de asuntos radicados en el Alto Tribunal.

10. En los años cincuentas, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a tener un rezago superior a treinta mil expedientes (8), el Gobierno Federal empezó a preocuparse por el problema y a canalizar mayores recursos a la impartición de la justicia federal, que en el Alto Tribunal se desempeñaba más por vocación de los ministros de esa época, que por remuneraciones atractivas; sin embargo, la mejoría económica y otras prestaciones que empezaron a concederse a los ministros del Alto Tribunal, atrajeron a diversos personajes del gobierno, generalmente políticos de alto nivel en periodos de transición de su carrera, o cercanos a la jubilación, que encontraron en la Suprema Corte de Justicia un espacio protegido de los avatares de la política; y así arribaron como ministros muchos

(8) Cfr. Informe de Estadística judicial al 30 de noviembre de 1950, publicado en la obra denominada El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1999. ISBN-968-5153-28-0, páginas 726 y 727, que arrojó los siguientes datos:

<i>Amparos civiles directos y en revisión:</i>	<i>22,343</i>
<i>Amparos penales directos y en revisión:</i>	<i>4,622</i>
<i>Amparos en materia administrativa:</i>	<i>3,041</i>
<i>Amparos en materia de trabajo:</i>	<i>3,270</i>
<i>Competencias, inconformidades y otros:</i>	<i>573</i>
<i>Demás asuntos del pleno y de las Salas:</i>	<i>4,032</i>
<i>Total:</i>	<i>37,881</i>

importantes exfuncionarios públicos, que sin contar con suficiente experiencia judicial, o tal vez ninguna, quedaron encargados de la más alta responsabilidad de la justicia federal.

11. En esas condiciones, el desempeño de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo jurídico, se apoyó principalmente en una minoría de ministros que previamente se habían desempeñado como Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, o bien habían ocupado otros cargos judiciales, de manera que contaban con la experiencia de una especie de carrera judicial, y también contó el Alto Tribunal con algunos distinguidos académicos autores de reconocidas obras de derecho, que desempeñaron ejemplares cometidos como ministros.

XII.4. Cambios históricos

12. Así se mantuvo la situación durante 43 años y no sería sino hasta 1994 (9), en que por iniciativa del entonces titular del Poder Ejecutivo Federal, se adoptó una decisión en su tiempo objeto de polémica. Se separó del cargo a la mayoría de los hasta entonces veintiséis ministros de la Suprema Corte de Justicia, y se dió paso a una reforma histórica en el Poder Judicial de la Federación: se le reiteró a la Suprema Corte de Justicia de la Nación su calidad de Tribunal Constitucional, según se le había reconocido desde la reforma de 1988, y se retornó a su planta original de once ministros, tal como se había previsto inicialmente en el artículo 94 de la Constitución Federal de 1917; y además se establecieron nuevas formas de nombramiento de los ministros, y se les respetó su independencia; y varias de las atribuciones y responsabilidades de carácter administrativo, económico, didáctico y disciplinario, que

(9) *Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994.*

hasta entonces gravitaban sobre el Alto Tribunal, fueron trasladadas al denominado Consejo de la Judicatura Federal, de reciente creación. (10)

13. Ante los reseñados antecedentes histórico-jurídicos, y la problemática actual, cabe sugerir que la norma constitucional que rige a los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe exigir en forma estricta, aparte de los requisitos que ya estipula, que quienes vayan a desempeñar el más alto cargo en la jerarquía del Poder Judicial Federal, acrediten a plena satisfacción del Senado de la República, poseer no solamente magistrales conocimientos jurídicos, sino una extensa experiencia judicial, práctica y académica, integrada por tres elementos indispensables no sustituibles: a) experiencia como litigante con un mínimo de diez años; b) experiencia como funcionario judicial con un mínimo de quince años; y c) poseer estudios de doctorado en la ciencia del derecho, o en su caso la autoría de obras jurídicas.

14. También cabe sugerir, que los aspirantes al alto cargo de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tengan cuando menos cuarenta y cinco años cumplidos el día de la designación, una vida familiar estable y digna, un profundo conocimiento y actualización de la realidad social, económica y política de nuestro País, su desvinculación de ideologías y partidos políticos, y el compromiso de respetar absolutamente todos los derechos laborales de sus subordinados.

(10).- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Títulos sexto, séptimo y octavo; publicada con sus reformas en el Diario de la Federación de 26 de Mayo de 1995.

15. En su esfuerzo por mejorar la impartición de la justicia federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, por conducto de su Presidente, convocaron a renombrados juristas, a que aportaran sus pensamientos en una obra denominada: "Cartas a un juez que inicia su carrera judicial" (11), por lo cual de tan excepcional cúmulo de aportaciones, cabe seleccionar unas cuantas, que ayudan a definir el perfil del juzgador.

16. Magistrado César Esquinca Muñoa. "Ten presente dos cualidades, en apariencia antagónicas, que debe reunir el juzgador: severidad y bondad, que al conjugarse permiten aplicar la ley con sentido humano; severidad al conocer del caso, bondad al resolverlo. Porque no es tarea fácil, también requiere de valor y carácter para afrontar los más variados problemas, las situaciones más insospechadas, las presiones más inesperadas; valor para decidir sin condicionar el sentido de la sentencia a las consecuencias que en lo personal le pueda acarrear, sobre todo si afecta a un poderoso, si molesta, como suele suceder, a un superior jerárquico; carácter para resistir por igual alabanzas que vituperios y evitar que se conviertan en simpatía o animadversión, para no perder el equilibrio ni olvidar que aún con el poder que da la ley, el juez es un simple mortal que debe ubicarse en la mundana realidad..." (12)

17. Ministro en retiro Guillermo Guzmán Orozco: "La mejor manera de designar buenos jueces, es aplicar la máxima evangélica "por sus frutos los conoceréis". Los exámenes académicos muestran quien puede ser buen maestro o conferencista, pero en manera alguna indican quien podrá ser buen juez. No miden el talento frente a situaciones cotidianas no previstas en el libro, ni la honestidad, ni el

(11). Cfr. Cartas a un juez que inicia su carrera judicial. Suprema Corte de Justicia de la Nación ISBN 970-712-082-7. Gama Sucesores, S.A. de C.V. México, 2001.

(12). Cfr. Op. Ult. Cit. P. 227.

amor al trabajo de dedicar la vida a impartir justicia entre seres humanos concretos, en relación con sus controversias concretas. El examen cuidadoso de los frutos que una persona ha dado en el pasado, es la única manera de poder prever razonablemente que se puede esperar de ella en el futuro, si se la eleva a la posición de juez.” (13).

18. Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos: “Impartir justicia es construir, a través del derecho, la imparcialidad y la equidad, un veredicto justo que mediante un desarrollo lógico, reúna los más elevados valores de la condición humana (ética, sabiduría, verdad), y los múltiples aspectos de la realidad jurídica (doctrina, técnica, interpretación), que no solo tenga por objeto el convencimiento de las partes involucradas –aunque no necesariamente su aceptación– sino, también, el del “auditorio universal.” “El juzgador enfrenta todos los días la interpretación de la norma en impresionante soledad o en el diálogo inevitable con su conciencia. Para alcanzar la verdad legal, debe contar con las herramientas jurídicas primordiales de su acción: la ley, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del Derecho; pero el juez tiene la obligación de advertir que estas fuentes del derecho surgen de un contexto, que en su sentido más amplio se originan en la cultura, producto de la evolución humana; consecuentemente, el juez debe contar en su acervo con cultura general y jurídica para entender e interpretar adecuadamente las señaladas herramientas y así, optimizar su aplicación al caso concreto.” (14)

(13). Cfr. Op. Ult. Cit. P. 274.

(14). Cfr. Op. Ult. Cit. Pp. 299 y 300.

C O N C L U S I O N E S

1. La garantía de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene una extensión ilimitada, porque en primer lugar constituye uno de los Derechos Humanos más importantes, y éstos en sí mismos considerados sólo pueden tener el límite de la dignidad del ser humano, de tal manera que esa garantía puede y debe presidir todos los procedimientos que conduzcan a su propia obtención, no solamente en los procesos judiciales o jurisdiccionales, sino en todos aquellos trámites y procedimientos ante otros organismos encargados de velar por el acceso a la justicia, supuesto que el espíritu de esta garantía debe presidir tanto el medio para materializarla, como constituir el objetivo final de ese trámite.

2. La garantía constitucional de acceso a la justicia, en virtud del cúmulo de profundos estudios de connotados juristas, en particular constitucionalistas y procesalistas, que han sabido interpretar jurídicamente la intolerancia cada vez más obvia de los seres humanos en todas las latitudes de nuestro planeta, contra la arbitrariedad, se ha significado como uno de los Derechos Humanos más importantes, y su requerimiento continúa subiendo de tono en intensidad y vehemencia.

3. Respecto a las fuentes teórica y ontológica que gestaron lo anterior, en la teoría puede decirse que presiden los estudios del insigne Hans Kelsen, a quien se considera el iniciador de una nueva disciplina denominada Derecho Procesal Constitucional, y del también ilustre Eduardo J. Couture sobre la

constitucionalización del proceso, a quien se considera el iniciador de los estudios sistemáticos de esa disciplina; y en el devenir histórico los vertiginosos cambios de nuestras sociedades actuales, en lo cultural, político, y económico; la participación cada vez más penetrante de diversos sectores de la sociedad civil; y últimamente la denominada "globalización", una de cuyas más recientes manifestaciones es el proyecto de Constitución de la Unión Europea, signada por los representantes de los veinticinco países miembros, el 29 de octubre de 2004, en la ciudad de Roma, Italia, pero todavía en discusión, ya que dicho proyecto no fue aceptado en los referéndum efectuados, entre otros, en Francia y Holanda.

4. Dentro de esa corriente de actualidad y por la expansión de los estudios sobre la justicia constitucional, en los que destaca el tema de estructurar una auténtica política procesal, cobró renovado vigor la garantía específica de acceso a la justicia prevista en el citado artículo 17 constitucional, el cual después de más de sesenta años de vigencia tal como fue aprobado por el Constituyente de Querétaro, fue objeto de diversas reformas, que deben considerarse históricas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987. La más reciente reforma a esa disposición, se publicó en el mismo órgano de difusión, el 18 de junio de 2008.

5. En la redacción que conservó durante sesenta años, desde que fue aprobado por el Congreso de Querétaro, el propio artículo 17 reflejó una cultura jurídica sobre la impartición de la justicia, acumulada durante el siglo XIX, pues los Constituyentes tenían arraigados de manera indiscutible los prolegómenos de que la justicia no es privativa ni exclusiva de nadie, sino sólo puede ser impartida por los tribunales, y que éstos debían estar expeditos para impartirla en los plazos que fije la ley, supuesto que el propio numeral 17 era el reflejo de casi cien años de

legislación constitucional en nuestro País, que había reiterado y confirmado diversas categorías de la justicia, heredadas algunas desde la época colonial, tales como el monopolio de juzgar a cargo de tribunales preestablecidos, la gratuidad de su desempeño, la recusación y la responsabilidad de los jueces, su imparcialidad y su independencia; la justicia oportuna y pública; y si bien el Constituyente no logró plasmar todos esos principios en la norma de 1917, su éxito sexagenario se debió a que en la conciencia nacional también existían y existen arraigadas esas categorías judiciales. Sólo sigue pendiente hacerlas realidad a plenitud.

6. La respuesta científica para lograr hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia en los diversos procesos y procedimientos, puede ubicarse en la disciplina jurídica de reciente creación, Derecho Constitucional Procesal, cuyas bases de integración se han forjado por distinguidos autores del derecho constitucional y procesal, entre los que destacan: Eduardo J. Couture, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Mauro Cappelletti y Héctor Fix-Zamudio, que se ocuparon y se ocupan del tema, entre otras muchas cuestiones de su extensa obra jurídica.

7. El autor citado al principio, Eduardo J. Couture, respecto al tema, planteó lo que denominó la constitucionalización del proceso civil, es decir, mostrar en que medida las leyes procesales deben ser el texto que reglamente la garantía de justicia prevista en la Constitución, bajo la premisa de que, de la Constitución a la ley no debe mediar sino un proceso de desenvolvimiento sistemático, ya que la ley procesal debe ser fiel intérprete de los principios de la Constitución, y que se trata de analizar y desenvolver la estrecha vinculación que existe entre las garantías constitucionales de la justicia y las normas procesales que realizan el régimen protector. Se debe buscar una fundamentación constitucional del proceso, lo que

significa abrir la temática del derecho procesal hacia campos virtualmente ilimitados. La teoría de la tutela constitucional del proceso consiste en determinar cuando una forma procesal instituida en la ley responde al concepto que de ella surge de la Constitución. Se trata de lograr una impregnación totalizadora de la justicia a todo procedimiento que afecte la esfera jurídica de los justiciables.

8. El erudito Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, al referirse al tema, después de citar al Jurista alemán Oscar Von Büllow y su teoría del Derecho Procesal público e independiente, expuso que conviene evitar la confusión en los términos proceso y procedimiento, que se emplean con frecuencia como sinónimos, pues si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso, ya que éste se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, y así mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal, y ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su etimología de "procedere". El proceso debe desenvolverse con contradictorio y moralidad, ser breve, seguro y dotado de vías impugnativas (recursos); históricamente se ha expandido y aspira a salvaguardar todo el ámbito del Derecho contra cualquier transgresión de que sea objeto; es una garantía constitucional del justiciable, que debe extenderse a todas las formas de la impartición de la justicia; tiene tres misiones: jurídica, política y social; debe enmarcarse en una Política Procesal, entendiendo por ésta el conjunto de principios y orientaciones fundamentales que definen el carácter de un determinado enjuiciamiento.

9. El Jurista Italiano Mauro Cappelletti, al ocuparse del tema, abordó la vinculación de la norma constitucional con el proceso, lo que denominó “la interpretación-actuación de la norma constitucional”, y precisó que de ser ésta vaga, genérica, programática, se convierte en virtud de una interpretación constructiva y evolutiva, en una garantía particularizada, concretizada, que sirva efectivamente en el proceso. La constitucionalización, o sea la inserción de garantías jurisdiccionales en la ley fundamental, es un desenvolvimiento reciente que tiene además de valor político, un significado jurídico. A fin de que un proceso sea justo, es necesario que las garantías individuales clásicas sean hechas efectivas y accesibles.

10. El renombrado jurista Héctor Fix-Zamudio, en relación al tema, expuso que el proceso ordinario desempeña una doble función en cuanto a los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente: es el medio a través del cual los gobernados pueden defenderse contra cualquier afectación de sus derechos ordinarios, y es una garantía constitucional de carácter procesal, en tanto constituye un instrumento o medio de tutela de los Derechos Humanos consagrados constitucionalmente. Las garantías de justicia son derechos subjetivos públicos conferidos expresa o implícitamente a los justiciables por las normas fundamentales de la Constitución, con el objeto de que puedan obtener las condiciones necesarias para la resolución justa y eficaz de las controversias, y por ello esos derechos se agrupan bajo la denominación de Garantía de Justicia. Este derecho de justicia constituye una terminología adoptada en los documentos interamericanos, según la edición oficial de la Organización de Estados Americanos, en Mayo de 1948, antes de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en el Informe presentado por la propia Organización de los Estados Americanos a las Naciones Unidas, y posteriormente reiterada en la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San

José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y en vigor en julio de 1978. El Derecho Justicial Material Constitucional se integra con las normas consagradas expresa o implícitamente en la Ley Suprema, para la democratización del proceso, como un medio para el logro de los demás derechos de la persona humana; son las normas que establecen las condiciones necesarias para la resolución justa y eficaz de las controversias en todos sus aspectos, mismas que sistematizadas conforman la nueva disciplina Derecho Constitucional Procesal. Esta Disciplina surgió como resultado de la confluencia de otras dos ramas de la ciencia jurídica: el derecho constitucional y el derecho procesal.

11. Al Derecho Constitucional Procesal se le adscriben, entre otros, el propósito de mejorar en todos sentidos la impartición de la justicia; a partir de la aplicación directa de la garantía constitucional del acceso a la justicia, es decir, se trata de una disciplina novedosa que pretende reflejar el ideal de justicia, trasladando desde la norma superior constitucional, los principios democráticos de libertad y de igualdad a la jurisdicción, para hacerlos efectivos a través del desarrollo técnico del proceso, del procedimiento, o del trámite respectivo; con la intención, dentro de los objetivos generales del Estado contemporáneo, de que la impartición de la justicia adquiera las características de efectividad, actualidad y expeditéz, con lo que se realizaría uno de los grandes objetivos de la técnica de la aplicación del derecho, que lo revela como uno de los rasgos más inconfundibles de la civilización, y un reconocimiento a los Derechos Humanos, sobre todo en la actualidad en que para satisfacer las ingentes necesidades del Estado moderno, han surgido órganos de poder autoritarios y prepotentes, que es necesario someter a la acción de la justicia.

12. Debe proseguir la modernización de la función jurisdiccional, bajo la premisa de que en la actualidad su contenido esencial sea impartir justicia, considerada como categoría jurídica fundamental, coincidente con los Derechos Humanos, que son universales, y para ello debe reafirmarse la función política de los organismos judiciales en su intervención técnica, para determinar el alcance de las normas constitucionales, sobre todo de las que garantizan la justicia, por lo que otro aspecto del que se ocupa el Derecho Constitucional Procesal, es el relativo al estudio de los perfiles políticos de la impartición de la justicia, en sus perspectivas constitucional y procesal.

5. El proceso fundamentalmente, y los demás procedimientos también concebidos para la impartición de la justicia, deben estar respaldados por el mecanismo coactivo del Estado, pues de esa manera son la vía para resolver los conflictos jurídicos, los cuales, de no ser debidamente justipreciados y cumplimentados, generarían perturbaciones sociales, y en este caso también debe atenderse la necesidad de que los fundamentos o principios de carácter procesal, sean instaurados en la norma fundamental, a fin de que se reflejen en el proceso y coadyuven para resolver las complejas realidades del Estado contemporáneo y las contingencias propias de su evolución.

q) Se puede entender por tribunal judicial ordinario, formalmente considerado, a un órgano del Estado, establecido típicamente para impartir justicia, con la potestad exclusiva de aplicar e interpretar las leyes en los asuntos que se le sometan a su conocimiento para resolverlos jurídicamente, y sin que les sea dable ejercer otras funciones que las de juzgar y cuidar que se

cumplimente o acate lo juzgado; además dotados de otras características, ahora reconocidas como garantías, como son que tengan radicación y competencia específica, expeditéz e independencia, responsabilidad de sus fallos, con la gratuidad de su servicio, y que impartan justicia de manera pronta, completa e imparcial.

- o)** Se puede considerar por organismo jurisdiccional especializado, el órgano del Estado instaurado en forma independiente a los tribunales judiciales, por razones de especialización, o bien de separación por materias, para resolver los problemas jurídicos derivados de las nuevas divisiones del Derecho, surgidas como consecuencia del nuevo orden económico que se desarrolló en nuestro País lentamente a partir de la segunda mitad del siglo XIX.

- g)** Respecto a la evolución actual de la impartición de la justicia en nuestro País, se ha diversificado en varias disciplinas ahora encomendadas, para su aplicación, a órganos jurisdiccionales especiales, como los Tribunales agrarios, los administrativos, los laborales, los castrenses y los electorales, lo que se traduce, cuando menos tratándose de los agrarios y los electorales, en novedades histórico-jurídicas en nuestro medio jurídico nacional, pues por lo que ve a la justicia agraria, después de que la misma estuvo a cargo de órganos administrativos durante mucho años, ahora está confiada a Tribunales Agrarios Regionales, que dependen de una Sala Superior Agraria que conoce en definitiva; y cuestión similar ocurre en materia electoral, pues después de que todo lo relativo al sufragio siempre estuvo encomendado a colegios electorales que resolvían en definitiva,

ahora la justicia electoral está depositada en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en Tribunales Estatales Electorales.

17. También actualizados, funcionan ahora, el denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que desde su creación original tuvo encargada la resolución de cuestiones fiscales, y que actualmente dispone de otras atribuciones al haberse ampliado su jurisdicción a la justicia administrativa; y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, establecido para ocuparse de las controversias laborales de los trabajadores al servicio del Estado, y que ha servido de ejemplo para la instauración a su semejanza, de Tribunales de Conciliación y Arbitraje en las Entidades de la República, para tutelar los derechos de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas.

18. Como una respuesta a los requerimientos, en aumento constante, de acceso a una no sólo recta y completa impartición de la justicia, sino ampliada y diversificada, empezaron a surgir nuevas instituciones defensoras o vigilantes de la justicia en varias partes del mundo, distintas por su naturaleza a los tribunales ordinarios, que gracias a visionarios autores fueron trasladadas a nuestro País, como el Ombudsman escandinavo, que adoptó en nuestro medio jurídico la denominación de Comisión de Derechos Humanos, las Procuradurías del Consumidor y de la Protección al Ambiente, la Comisión de defensa de los usuarios de servicios financieros, el Instituto de transparencia y acceso a la información pública, el nuevo sistema integral de justicia para menores y adolescentes, y el Ministerio Público Conciliador, instituciones todas con funciones tendientes a mejorar el acceso a la justicia.

19. A pesar de la creación y presencia de diversos entes impartidores y vigilantes, o encargados, o defensores, de la garantía de acceso a la justicia, ésta en general continua manifestándose lenta, farragosa, mediatizada, selectiva, y en fin, estigmatizada por críticas provenientes de diversos sectores, pues por una parte, los procedimientos continúan vinculados a formulas jurídicas tradicionalistas, que persisten en atribuirle reglas ferularias a los trámites, y por otra parte, las personas encargadas de la impartición de la justicia, aún conservan bastante de la tradición de jueces inanimados, que aplican mecánicamente la letra de la ley, sin dinamismo ni iniciativa.

20. Como un remedio viable y actual para superar las notorias deficiencias de la impartición de la justicia en nuestro País, cabe sugerir por su originalidad, la aplicación de la corriente metodológica, moderna y renovadora, que deriva del Derecho Constitucional Procesal, es decir, en esencia la interpretación-actuación de la norma constitucional directamente al proceso, o a todo procedimiento que implique la aplicación de la justicia, a fin de impulsar o cuando menos destrabar definitivamente todo el sistema de impartición de la justicia en nuestro País; en la inteligencia de que para realizar esta sugerencia, es preciso un concienzudo conocimiento de todas las garantías judiciales, derivadas directamente del artículo 17 de la Constitución Federal, y una reforma y adiciones al mismo para incorporarle una serie de reglas que de hecho ya se aplican en las controversias jurídicas, así como actualizar, flexibilizar y simplificar todos los códigos de procedimientos.

21. Es necesario que los encargados de la impartición de la justicia en general, y

en todos los órganos involucrados, asuman el papel de un personaje impartidor de la justicia, auténticamente independiente, abierto a todas las posibilidades que permite la ley, y fiel observador de las garantías judiciales de la impartición de la justicia, que adquiera y ejercite la capacidad derivada de la norma constitucional misma, de inaplicar razonadamente normas procesales que por anacrónicas y contradictorias con la Constitución, entorpecen y retrasan el procedimiento; y además desempeñarse en sincronía con nuestra sociedad actual y realizar una labor de integración en las controversias que diriman, actuando asimismo como órganos de creación jurídica y aprovechar la herencia de un extenso y profundo acervo histórico-jurídico que existe en el derecho constitucional y en el procesal, a fin de aplicarlo a los casos concretos. Además, conducirse siempre éticamente.

22. Es conveniente que los jueces innovadores, cuya preparación se propugna en este trabajo, observen preeminentemente el axioma de que su labor refleje verdaderamente las garantías judiciales, y para ello cuentan ya en la disciplina novedosa, Derecho Constitucional Procesal, y en el Derecho Procesal Constitucional, que se ocupa de las categorías procesales, las vías para lograr la democratización del proceso y una impartición de la justicia con las características de efectividad, actualidad y expeditéz, dentro del marco general del Estado, en el que impartir justicia coadyuva en las decisiones políticas fundamentales y repercute en la paz social, por lo que es muy importante que los juzgadores estén siempre concientes de la trascendencia de su misión. Además exigir en ellos, una honradez acrisolada, y establecer sus responsabilidades con la mayor precisión posible.

23. Para actualizar el perfil del juzgador, debe aceptarse que la complejidad de la

función de impartir justicia, tiene normalmente el común denominador de un alto grado de dificultad jurídica y técnica, pues para adoptar decisiones sobre las cuestiones planteadas, es necesario no solamente un profundo y meditado estudio de las pruebas aportadas por interesados contrapuestos, sino un atinado raciocinio sobre la aplicabilidad e interpretación de la legislación respectiva, además de un aceptable conocimiento de los criterios jurisprudenciales y el conocimiento general de la doctrina respectiva, por lo que el impartidor de justicia, además de sus conocimientos jurídicos, debe estar compenetrado y consciente de la realidad social que rija en su momento, y además poseer memoria histórica, que le permita sopesar la trascendencia de decisiones anteriores, respecto de temas similares al sometido a su consideración, y no olvidar nunca que la tarea de impartir justicia es una función muy especial y delicada. Se sugiere en el último capítulo de esta tesis un conjunto de requerimientos mínimos, para desempeñar el cargo de juzgador; y otros específicos para el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

24. En el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, se publicaron las reformas más recientes al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales, conforme a su artículo transitorio Segundo, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente al de la publicación del decreto. Estas reformas disponen que las leyes deberán prever mecanismos alternativos de solución de controversias, y precisan que en materia penal se regule su aplicación, se asegure la reparación del daño y se establezcan los casos en que se requerirá supervisión judicial. Además disponen que las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales sean explicadas en audiencia pública a las partes. Y establecen también que la Federación, los Estados

y el Distrito Federal, garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad y un servicio profesional de carrera para los defensores; asimismo, que las percepciones de éstos no podrán ser inferiores a las de los agentes del Ministerio Público.

25. Se sugiere adicionar al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente reformado, después de su segundo párrafo, con los cuatro siguientes párrafos:

“Será motivo de responsabilidad en los términos de esta Constitución y las particulares de los Estados, y se considerará violación a los Derechos Humanos, el hecho de que los funcionarios al servicio de los tribunales mencionados en el párrafo que antecede, no tramiten y resuelvan los asuntos a su cargo, estrictamente en los términos y plazos que fijen las leyes, aún cuando los justiciables no promuevan.”

“Para la preparación óptima de los juzgadores, el Gobierno Federal, los Gobiernos Locales y las Universidades Públicas y Privadas, de manera conjunta, implementarán cursos específicos de impartición de la justicia, para formar funcionarios especialistas en el campo jurisdiccional, sin perjuicio de los Institutos de Capacitación Judicial que ya funcionan en el País. La autoridad hacendaria respectiva proveerá las partidas de egresos correspondientes,”

“Los Consejos de la Judicatura, que deberán existir en todas las entidades de la República, se encargarán de lograr y mantener la excelencia académica, la honestidad acrisolada, la selección, la imparcialidad, la independencia, la disciplina,

y un continuo incremento de la experiencia de Ministros, Magistrados, Jueces y demás funcionarios encargados de la impartición de la justicia.”

“Similares órganos de supervisión y de disciplina, deberán establecerse en todos los órganos de impartición de la justicia, ya sea judiciales, administrativos, laborales, contenciosos, electorales, burocráticos, castrenses, y demás que se establezcan.”

26. Se sugiere adicionar al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente reformado, después de su quinto párrafo, con un párrafo del tenor siguiente:

“Para este efecto, las mismas leyes establecerán el número suficiente de tribunales y juzgados de todas las materias, jurisdicciones y competencias, que sean necesarios en todos los Circuitos, Distritos, Estados y Municipios de la República, y se otorgarán sueldos altos y se garantizarán todo tipo de seguridades, facilidades y apoyos, a los funcionarios de esos órganos. Las leyes determinarán que en todos los procesos y procedimientos, se aplicarán indistintamente los sistemas inquisitivo y dispositivo y la facultad prevista en el último párrafo del artículo 133 de esta Constitución, y que no se dejará de actuar por ningún motivo, hasta que la ejecutoria respectiva quede plenamente cumplida.”

27. Se recomienda que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deje sin efectos su tesis P./J.74/1999; y en su lugar, el Congreso de la Unión legisle la ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 133 constitucional, a fin de que éste surta todos sus efectos jurídicos por el ministerio de la norma constitucional y la jerarquía de la Carta Magna.

B I B L I O G R A F I A

ABAD YUPANQUI, SAMUEL B.

Participación en la Obra colectiva Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. Coordinadores Domingo García Belaunde y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera. Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México, 2006.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO

Proceso, Autocomposición y Autodefensa. 2ª. Ed. UNAM. México, 1970.

Veinticinco años de evolución del Derecho Procesal 1940-1965, México 1968.

La protección procesal internacional de los Derechos Humanos, Volumen Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1974.

“Trayectoria y contenido de una teoría general del proceso”, en Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Tomo XXIV, número 140, marzo de 1950, México, D.F.”

“Evolución de la doctrina procesal”, en El Foro, Organo de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados. Segunda época, Tomo 7, Número 2, Junio de 1950 México, D.F.”

“Preocupaciones y directivas fundamentales del Derecho procesal contemporáneo”, en Boletín del Instituto de Derecho Comparado en México. Año V, Número 13, enero-abril 1952. México, D.F.”

“Teoría y práctica del proceso civil”. Buenos Aires, 1942.

“Trilogía estructural de la ciencia del proceso civil”, en Revista del Derecho Procesal. volumen I, Buenos Aires, 1944.

Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)
Tomo I
Tomo II
UNAM, México 1974.

“Amparo y Casación”, en la Mesa redonda sobre Amparo y Casación. Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XVI, No. 61 enero-marzo 1966, México, D.F.”

ARROYO MORENO, JESUS ANGEL

Ponencia en el Primer Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional, y Quinto encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, celebrado en Cancún. Q. R., del 14 al 17 de mayo de 2008.

ASTUDILLO REYES, CESAR I.

“La justicia constitucional local en México. Presupuestos, sistemas y problemas”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. Año XXXIX. Número 115. Enero-abril 2006. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, D.F.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO

El juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S.A., México 1966.

Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa, S.A., México 1965.

Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa. México, 1984

“Necesaria diversificación constitucional del Ministerio Público Federal y del Procurador General de la Republica”, en Anuario Jurídico VI, 1979, México, D.F.

CAPPELLETTI, MAURO

“La Jurisdicción Constitucional de la Libertad.”
(Trad. de Héctor Fix-Zamudio) México 1961

“El Control Judicial de la Constitucionalidad de las leyes en el Derecho Comparado”. (Trad. de Héctor Fix-Zamudio y Capriano Gómez Lara) México 1966. Rev. Fac. Der. de México, tomo XVI, No. 61, enero-marzo.

Proceso, Ideologías, Sociedad. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Tomás A. Banzhaf. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1974.

“La garantía constitucional del debido proceso y su particularización jurisprudencial”, en la revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración. Tomo 59 (Extraordinario) Homenaje a Quintín Alfonsín. Montevideo, Uruguay. 1961.

CARNELUTTI, FRANCESCO

Sistema del Derecho Procesal Civil. Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, 1944. Citado por Héctor Fix-Zamudio, en su obra Introducción al estudio procesal comparativo de la protección interna de los derechos humanos. Volumen veinte años de evolución de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1974. pp. 176, 177 y 178.

CARPIZO, JORGE

Lineamientos constitucionales de la Commonwealth. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1971.

Derechos Humanos y Ombudsman”. Edición conjunta de Editorial Porrúa y UNAM. Segunda Edición. México, 1998.

CERVANTES AHUMADA, RAUL

“Los Tribunales Agrarios. Necesidad de su creación”. En la Revista de Estudios Agrarios. Número 8, año III, mayo-agosto 1964. México, D.F.

CONCHA CANTU, HUGO ALEJANDRO y CABALLERO JUAREZ, JOSE ANTONIO

“Diagnóstico sobre la administración de Justicia en las Entidades Federativas” Un estudio institucional sobre la justicia local en México. National Center for State Courts. IIJ. UNAM. México, 2001.

COUTURE, EDUARDO J.

“Las garantías constitucionales del proceso civil”, en su libro Estudios de Derecho Procesal Civil, (Edición al cuidado de Santiago Sentís Melendo) 2da. Ed. Tomo I, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1978.

“El debido proceso como tutela de los derechos humanos”, en la revista de derecho, jurisprudencia y administracion. tomo 52, número 8-10, Montevideo, Uruguay. Agosto-octubre de 1954.

“Estructura y función del proceso”, en la Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, año 48, número 1, enero de 1950, Montevideo, Uruguay.

“Crisis del derecho procesal?”, en la Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración. Año 48, número 1, Montevideo, Uruguay. Enero de 1950.

CORZO SOSA, EDGAR

Ponencia en el Primer Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional, y Quinto Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, celebrado en Cancún, Q.R. del 14 al 17 de mayo de 2008.

CHAIRES ZARAGOZA, JORGE

“La independencia del poder judicial”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. Año XXXVII. Núm. 110. Mayo-Agosto 2004. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, D.F.

DERMIZAKY PEREDO, PABLO

Participación en la Obra colectiva Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México 2006.

DIETER SIMON

“La independencia del Juez”. Editorial Ariel. Barcelona, 1985.

ELIZONDO GASPERIN, MARIA MACARITA

“La justicia electoral en el concierto del Derecho Procesal Constitucional”. Publicado en la obra colectiva Derecho Procesal Constitucional. Coordinador Eduardo Ferrer MacGregor. Editorial Porrúa. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C. México, 2003. 4

Tomos.

ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA, ELOY

Participación en la Obra colectiva Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México 2006.

ESQUINCA MUÑOA, CESAR

Participación en la obra Cartas a un Juez que inicia su carrera judicial. Suprema Corte de Justicia de la Nación. ISBN 970-7012-082-7. Gama Sucesores, S.A. de C.V. México, 2001.

ESTEVA GALLICCHIO, EDUARDO G.

Lecciones de Introducción al Derecho Constitucional. Derecho Constitucional I, tomo I, Montevideo, 1984. Participación en la Obra colectiva Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México, 2006.

ETO CRUZ, GERARDO

Participación en la Obra colectiva Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México, 2006.

FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO

Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. Coordinadores Domingo García Belaunde y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera. Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México, 2006.

Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2004.

Derecho Procesal Constitucional. (Coordinador) Editorial Porrúa Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. México, 2003. 4 Tomos.

FIX FIERRO, HECTOR.

“Métodos y Técnicas de enseñanza y evaluación en la formación de jueces: una reflexión sobre las funciones de las escuelas judiciales”. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Número II, 2002. ISBN (1405-8073) México, D.F.

FIX-ZAMUDIO, HECTOR

“Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica” UNAM. México 1974.

“Reforma Procesal. Estudios en memoria de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.” UNAM. Tercera edición. México 1987.

“Introducción al Estudio Procesal Comparativo de la Protección Interna de los Derechos Humanos”. Volumen Veinte años de Evolución de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM., México 1974.

“El pensamiento de Eduardo J. Couture y el derecho constitucional procesal”. En boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie. Año X, No. 30, septiembre-diciembre de 1977.

“Algunos aspectos de la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano”, en el Volumen “Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado”, UNAM, México 1971. Posteriormente en volumen colectivo Interpretación Constitucional”, México 1975.

“La Constitución y su Defensa”. Ponencia General en la obra colectiva del mismo nombre. UNAM. México 1984.

“Función del poder judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos”. Ponencia general en volumen colectivo del mismo título. Instituto de Investigaciones jurídicas. UNAM. México 1977.

La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales. UNAM. Editorial Civitas, S.A., Madrid 1982. ISBN: 84-7398-198-7

“Reflexiones sobre el Derecho Constitucional Procesal

mexicano”, en Memoria de El Colegio Nacional, Tomo IX, Núm. 4, año 1981.

“La Administración de Justicia”, en Exégesis, volumen 1, números 8 y 9, abril de 1981. Monterrey, N.L., México.

“La administración de justicia”, en volumen colectivo Temas y problemas de la administración de justicia en México (Antología). Artículo ampliado y actualizado por el autor. UNAM Miguel Angel Porrúa, S.A., México 1985. Segunda Edición.

“El problema de la lentitud de los procesos y su solución en el ordenamiento mexicano”, en Revista de la Facultad de Derecho de México, números 81-82, México, enero-junio de 1971. “Este problema lo trata el autor en su artículo “La administración de justicia”, en volumen colectivo Temas y Problemas de la administración de justicia en México. Antología. UNAM. Miguel Angel Porrúa, S.A. México 1985, Segunda edición. ISBN 968-842-017-4.

Los problemas contemporáneos del Poder Judicial, fascículo de la colección Grandes Tendencias Políticas Contemporáneas. UNAM. México 1986.

FIX-ZAMUDIO HECTOR Y COSSIO DIAZ, JOSE RAMON

El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano. Tercera Reimpresión. Fondo de Cultura Económica. ISBN 968-16-4606-1. México, 2003.

FIX-ZAMUDIO, HECTOR Y OVALLE FAVELA, JOSE

Derecho Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México 1983.

FLORIAN

Elementos de derecho procesal penal. Trad. Leonardo Prieto Castro. Edit. Bosch, Barcelona, S.F.

FRAGA, GABINO

Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, S.A. Décima Edición. México, 1963.

GARCIA BELAUNDE, DOMINGO

Prólogo para la obra *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, de Gumersindo García Morelos. Librería Editora Platense, 2007. ISBN 978-950-536-193-9.

GARCIA DE ENTERRIA, EDUARDO

Democracia, jueces y control de la administración. Editorial Cívitas. Madrid, 1995.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO

Introducción a la lógica jurídica. Editorial Colofón, S.A. ISBN 968-867-013-8. México, D.F. 1950.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO

“Características del Enjuiciamiento Penal Militar Mexicano”. *Obra Colectiva Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México*, Antología. UNAM. Miguel Angel Porrúa. México, 1985. Segunda edición. ISBN 968-842-017-4

GELSI BIDART, ADOLFO

“El pensamiento de Eduardo J. Couture en derecho procesal”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año IX, Número 2, abril-junio 1958, Montevideo, Uruguay.

“Proceso y garantía de derechos humanos”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, número 1, Madrid, España, 1971.

GOLDSCHMIDT, JAMES Y ROBERTO

Derecho justicial material. Traducido por Catalina Grossman. Buenos Aires, 1959. Citado por Héctor Fix-Zamudio. *Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1977.

GONZALEZ OROPEZA, MANUEL

Ponencia en el Primer congreso Internacional sobre Justicia Constitucional, y Quinto Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, celebrado en Cancun, Q.R., del 4 al 17 de mayo de 2008.

GONZALEZ PEREZ, JESÚS

Participación en la Obra colectiva Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México, 2006.

GOZAÍNI, OSVALDO ALFREDO

Participación en la Obra colectiva Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México, 2006.

GUZMAN OROZCO, GUILLERMO

Participación en la obra Cartas a un Juez que inicia su carrera judicial. Suprema Corte de Justicia de la Nación. ISBN 970-7012-082-7. Gama Sucesores, S.A. de C.V. México, 2001.

HÄBERLE, PETER

Participación en la Obra colectiva Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México, 2006.

HAZARD, JOHN N.

Historia de los Estados Unidos. Reseña. Agencia de Comunicación Internacional de los Estados Unidos. 1985.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, JOSÉ

Traducción de la Carta Magna inglesa. Suplemento a la Revista Exégesis, números 8 y 9. Monterrey, N.L., sept.-dic. 1980 enero-abril 1981.

HERNÁNDEZ VALLE, RUBEN

Participación en la Obra colectiva Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México, 2006.

HUERTA OCHOA, CARLA

“La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. Año XXXVI. Número 108. Septiembre-Diciembre 2003. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, D.F.

IVO DANTAS, FRANCISCO

Participación en la Obra colectiva Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México, 2006.

KANT, IMMANUEL

Principios Metafísicos de la doctrina del Derecho. Nuestros Clásicos. Coordinación de Humanidades. UNAM. México, 1978.

KELSEN, HANS

Citado por Antonioli y éste por Theo Ohlinger en artículo “El Modelo austriaco de Jurisdicción Constitucional: un panorama general”, en la Obra colectiva Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. México, 2006.

LOEWENSTEIN, KARL

Teoría de la Constitución. Segunda edición. Traducción de Alfredo Gallego Anabitarte. Editorial Ariel. Barcelona, 1976.

LUCERO ESPINOSA, MANUEL

“La transformación del Contencioso Administrativo en México.” Boletín Mexicano de Derecho Comparado No. 107. Nueva Serie. Año XXXVI. Mayo-Agosto 2003.
LUNA RAMOS, MARGARITA BEATRIZ

Participación en la obra Cartas a un Juez que inicia su carrera judicial. Suprema Corte de Justicia de la Nación. ISBN 970-7012-082-7. Gama Sucesores, S.A. de C.V. México, 2001.

MARTINEZ PINEDA, ANGEL

Ética y Axiología Jurídica. Editorial Porrúa. México, 1998. ISBN 970-07-1324-5.

MIRANDA, JORGE

Participación en la Obra colectiva Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México, 2006. Citada.

MONTESQUIEU. Secondat, Carlos-Luis de, Barón de Bréde y.

El Espíritu de las Leyes. Traducción de Nicolás Estévez. Ed. Claridad. Buenos Aires, 1971

NAVA NEGRETE, ALFONSO

Derecho Procesal Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1959.

NOGUEIRA ALCALA, HUMBERTO

Participación en la Obra colectiva Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México, 2006.

OROZCO HENRÍQUEZ, J. JESUS.

“Los procesos electorales y el Tribunal Electoral”, en la obra colectiva Derecho Procesal Constitucional. Coordinador Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Editorial Porrúa Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. México, 2003. Tomo II. 4 Tomos.

ORTIZ MAYAGOITIA, GUILLERMO I.

“El control constitucional de las leyes electorales”, en la obra colectiva Derecho Procesal Constitucional. Coordinador Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Editorial Porrúa Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. México, 2003. Tomo II. 4 Tomos.

OVALLE FAVELA, JOSE

“El principio de la división de poderes y el Poder Judicial Federal”, en volumen colectivo Temas y Problemas de la administración de justicia en México. Antología. UNAM. Miguel Ángel Porrúa, S.A., Segunda edición. México 1985.

“Garantías Constitucionales del Proceso”. Oxford University Press. México 2002. ISBN 970-613-709-2.

PALLARES, JACINTO.

El poder Judicial. Imprenta del Comercio de Nabor Chávez. México 1874.

PEGORARO, LUCIO

Participación en la Obra colectiva Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México, 2006.

PERTICONE, GIACOMO

“Stato di Diritto e Stato di Giustizia”, en Rivista internazionale di filosofia del Diritto, Milano, enero-febrero de 1963.

PIÑA HERNÁNDEZ, NORMA LUCÍA

“Selección, nombramiento y garantías de los jueces federales en México”, en la Obra colectiva Estudios en homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio. Tomo III. Derecho Procesal. Universidad Nacional Autónoma de México. 1988.

QUIROGA LEON, ANIBAL

Participación en la Obra colectiva Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México, 2006.

RAMOS TAVARÉS, ANDRÉ

Participación en la Obra colectiva Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México, 2006.

REY CANTOR, ERNESTO

Participación en la Obra colectiva Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México, 2006.

RIVERA SANTIVAÑEZ, JOSÉ ANTONIO

Participación en la Obra colectiva Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México, 2006.

ROCCO, UGO

Teoría General del Proceso Civil. Trad. Felipe de J. Tena. Editorial Porrúa, Primera ed. México, 1959.

ROMBOLI, ROBERTO

Participación en la Obra colectiva Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México, 2006.

SAGÜES, NESTOR PEDRO

Participación en la Obra colectiva Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional. Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México, 2006.

SAINZ MORENO, FERNANDO

“La inamovilidad judicial”. Revista Española de Derecho Administrativo. Número II, octubre-diciembre de 1976.

SALDAÑA, JAVIER

“Notas sobre la fundamentación de los Derechos Humanos.” Boletín Mexicano de Derecho Comparado del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. ISSN 0041 8633.

SIERRA, JUSTO

Historia General. Tomo XI. UNAM. México, 1948.

STURZO, LUIGI

Leyes internas de la sociedad. Editorial Difusión, S.A. Traducción del inglés de Carlos Juan Vega. Buenos Aires, 1946.

TENA RAMÍREZ, FELIPE

Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A., México 1964.

Leyes Fundamentales de México. 1808-1987. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

WILLOGBY, JOSEPH

“The Constitutional Law of the United States” (t.3,p.1709) citado por Eduardo J. Couture, en el artículo “El debido proceso como tutela de los derechos humanos”, en la Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, tomo 52, numero 8-10, Montevideo, Uruguay, Ago-oct. 1954.

PRIMERAS JORNADAS LATINOAMERICANAS DE

DERECHO PROCESAL (EN HONOR DE EDUARDO J. COUTURE)

Resumen general, en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año IX, número 1, enero-marzo 1958, Montevideo, Uruguay.

“¿QUÉ SON LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD?”

“¿QUÉ SON LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES?”

Folletos publicados por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda edición. México, 2004. ISBN970-712-338-9 e ISBN 970-712-337-0, respectivamente.

LEGISLACION GENERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Constitución de los Estados Unidos de América.

Ley Fundamental de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Ley de Amparo

Ley Federal del Trabajo

Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí

Ley Agraria

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

Código de Justicia Militar

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Ley Federal de Protección al Consumidor

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí
Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis
Potosí
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.
Publicación Oficial de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación. México, 2004, ISBN 970-712-370-2